### MEMORIA

ELEVADA AL

# GOBIERNO DE S. M.

EN LA

#### SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1924

POR EL

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

GALO PONTE Y ESCARTÍN





EDITORIAL REUS (S. A.)

Impresor de las Reales Academias de la Historia y de Jurisprudencia y Legislación

CAÑIZARES, 3 DUP.º

1924

## MEMORIA

#### Exemo. Señor.

Es hoy día de cumplir un deber y voy a procurar cumplirlo; si no tuviera confianza en lograrlo, no lo intentaría.

Cuando repaso Memorias de jurisconsultos ilustres que me precedieron y leo las frases de modestia con que las comenzaron, pienso que empezar yo la presente como la he empezado podrá parecer alarde de soberbia. No es así. He creído siempre que ningún cargo público debe ser ejercido por quien no se sienta apto y con fuerzas para desempeñarlo, o no confíe, además de hacerlo en su propia voluntad enérgica y decidida, en la ayuda leal y desinteresada de jefes, compañeros o conciudadanos suyos que supla la falta de aptitud de que su conciencia le acuse.

Este segundo caso es el mío. Mejor que a nadie consta al Gobierno, a quien tengo el honor de dirigirme, que mi designación para la Fiscalía del Tribunal Supremo fué una sorpresa absoluta para mí. Le consta también que apenas vacilé unos minutos en aceptar el honor y la responsabilidad que sobre mí caían, y, como por la confianza que en mí puso es indudable que me estimó sincero, tengo derecho a que se me crea cuando afirmo

que acepté porque entendí que el honor era dispensado a la carrera judicial, eligiendo, acaso al azar, uno de sus miembros de filas; y que no cabía en mí declinar la responsabilidad porque vivimos en España días en que todos y cada uno tenemos el deber de ir al puesto de honor y de riesgo donde se nos ordene, en ofrenda a la Patria y al Rey, poniendo en ello la mejor voluntad y contando con que nuestras peculiares fuerzas no han de ser medidas por nosotros mismos, sino por quien dirige y al dirigir asume la suprema responsabilidad del mando.

Confiando, pues, en la ayuda de Dios, en la del Gobierno y en la de mis compañeros para reforzar mis aptitudes, vine a este puesto; y confiando en todo eso me dispongo a cumplir el deber que me impone el artículo 15 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, deber cuyo cumplimiento, después de todo, no me preocuparía gran cosa si no fuera porque espero que el Directorio Militar ha de prestar a este acto mayor atención que los Gobiernos predecesores suyos le prestaron; pues lo cierto es que desde el año 1882, fecha de vigencia del precepto legal citado, se ha repetido el 15 de Septiembre 41 veces y se han publicado por los Fiscales del Tribunal Supremo 41 Memorias de positivo e inmenso valor científico, abundantes en datos, consejos y propuestas que requerían urgentes medidas legislativas o de Gobierno, y ni de unas ni de otras de tales medidas puedo citar una que signifique respuesta a la meritoria labor de la Fiscalía. Las Memorias se han impreso, se han repartido y hasta es posible que hayan sido leídas por algunos hombres de Gobierno y algunos parlamentarios; pero su resultado no pasó de ahí. Quizá parezca que esto es expresarse muy crudamente; pero vivimos en época en que debe hablarse con claridad; y con la honrada franqueza, que es tradicional en el solar aragonés donde nací, he de expresarme, como mi lealtad me impone, al tener el honor de dirigirme al Gobierno cumpliendo lo que la ley me ordena.

\* \* \*

Pero, dígnese V. E. permitirme que no entre en la materia propia de esta Memoria sin dedicar un recuerdo a quienes la gratitud por enseñanzas recibidas me obliga; ha de resultar conveniente para el mejor acierto en mi labor, porque realizo ésta con mi pensamiento fijo en la que efectuaron los maestros a quienes aludo, y el recuerdo de sus ejemplos es el mayor estímulo para el cumplimiento de mis deberes.

He llegado al puesto que ocupo después de ejercer funciones de casi todos los cargos de mi carrera, y guardo del tiempo en que fuí Abogado Fiscal de este centro recuerdos imborrables de quienes fueron mis maestros y quienes fueron —y muchos de ellos siguen siéndolo— mis compañeros; a todos encontré pródigos en bondades y en lecciones que Dios les premie como yo les agradezco. En realidad todos fueron mis maestros, porque de todos aprendí; pero quiero designar con esa calificación especialmente a los dos jurisconsultos a cuyas órdenes directas serví: D. Víctor Covián y Junco y D. José Lladó y Vallés.

Veterano en los ejércitos de la Justicia el Sr. Covián, no ha podido impedir su modestia, por nadie superada, que su reputación haya traspasado las fronteras de nuestra Patria para honor de España. Pudo acaso celebrar en situación activa sus bodas de oro con la Justicia, y administró los intereses de ésta con tal cautela, con tal

rectitud y tal competencia, que no sólo el dictado de buen Juez, sino el de sabio Juez, ganó en buena lid. Ha sido uno de los pocos hombres que al poner fin a una contienda ha obtenido siempe el acatamiento respetuoso de los litigantes. Trabajador infatigable, además de la doctrina vertida en miles de autos y sentencias, dejará, cuando Dios disponga su separación de nosotros, una copiosísima obra de cultura jurídica esparcida por revistas profesionales nacionales y extranjeras, que, si yo no fuera el más humilde de sus discípulos y por ello el menos autorizado para la iniciativa, propondría fuese recopilada en una edición de vulgarización ofreciéndola en su modesto retiro a su creador. Las cinco Memorias de esta Fiscalía, correspondientes a los años de 1918 al 1922, bastarían para que su nombre perdurase. Entre los honores de mi vida ninguno más preciado que el de la confianza con que me honró en este centro. En su recuerdo trato de inspirar mi labor y por eso no puedo prescindir de expresarlo.

El Sr. Lladó y Vallés fué el último titular de este cargo y su firma lleva la Memoria que en acto como el de hoy fué repartida el año 1923, cuando ya el funcionamiento de un Directorio Militar había sido causa de su renuncia. Fué por su nombramiento el Sr. Lladó lo que ha venido llamándose un Fiscal político; pero quienes sirvieron conmigo a sus órdenes directas pueden atestiguar que no mereció tal dictado. Pudo estar la Fiscalía en muchas épocas, y seguramente lo estuvo, tan bien y tan recta e imparcialmente regida, pero nunca lo estuvo mejor. Aún los que acogieron con prevención, por su origen, su designación, hubieron de rendirse a la evidencia; y los que trabajamos junto a aquel joven, que vino a regir una corporación de viejos, y nos sentimos

pronto conquistados por su innegable valía, y le vimos con nuestros propios ojos, y le escuchamos con nuestros propios oídos rechazar con dignidad suprema toda pretensión de que nuestro Ministerio actuase de otro modo que como la ley le manda y ordena, proclamaremos, honrándonos en ello, en cuantas ocasiones se nos presenten, su competencia no superada, su corrección exquisita, su bondad nunca agotada y su proceder siempre noble. Es en mí obligación ineludible hacerlo constar aquí, con la esperanza de un día en que, caminando todos con alteza de miras, desaparezca la barrera que aún subsiste entre los que fueron y los que son, y sin sentirse humillados unos ni dominantes otros se utilicen en bien de la Patria las cualidades de cuantos son aptos para gobernarla.

Tras la renuncia del Sr. Lladó, vino un período de diez meses -casi todo el año judicial, al cual se refiere esta Memoria- en que la Fiscalía careció de titular. La rigieron accidentalmente en ese período, primero el Teniente Fiscal D. Antonio Cubillo y Muro, y después el del mismo cargo D. Juan Morlesín y Soto. Más difícil que en épocas normales su gestión, por la merma de autoridad que siempre llevan consigo las situaciones interinas, supieron vencer todas las dificultades y pueden sentirse satisfechos y aun orgullosos de su obra. El Sr. Cubillo ocupa ahora merecidamente un puesto entre los Magistrados del Tribunal Supremo. El Sr. Morlesín es hoy mi colaborador más inmediato. A las órdenes de los dos me honré en servir. Sea para los dos el testimonio que consigno de mi gratitud, de mi afecto y de mi aplauso, extensivo a cuantos compañeros compartieron conmigo las funciones de Abogado Fiscal en este centro, con un recuerdo especial a la memoria de aquel

bondadoso amigo que se llamó Ricardo Cobos y Sánchez, a quien prematuramente perdimos y lloraremos siempre.

\* \* \*

Y entro a concretar lo que ha de ser materia de esta exposición razonada. El Sr. Covián, con su autoridad indiscutible, pudo permitirse, en bien de todos, variar la estructura de esta clase de documentos de pie forzado, y, por tanto, de analogía obligada todos los años, tratando en cada una de sus Memorias un tema independiente relacionado con los de actualidad palpitante, cuyo desarrollo alcanzó carácter de verdaderas monografías, todas interesantísimas. Así, El problema de la actividad en la administración de justicia, Represión de los crimenes sociales, El funcionamiento de los Tribunales, El Ministerio Fiscal y Tratamiento del reo conforme a las leyes y a las costumbres, prácticas, usos y estilos de nuestros Tribunales, son cinco joyas de nuestra literatura forense con que aquel ilustre funcionario regaló las bibliotecas de los aficionados en ocasiones como la de hoy. Fué ésta una novedad interesantísima; acaso el Sr. Covián se propuso llamar con ella la atención de los Gobiernos a quienes se dirigía, sobre todo el contenido de cada Memoria, pues en la de 1920 -y véase cómo algo que antes he consignado responde a la realidad hasta la fecha-consigna, asegurando que no le importa para cumplir sus deberes que siga imperando el Vox clamantis in deserto, la ineficacia de tales Memorias, sin otro efecto ostensible que el de «entretener muy pocos días a los lectores de la Prensa periodística, educadora y directora de la opinión, con algún extremo muy de actualidad». La introducción de esa costumbre de que la parte más esencial de la Memoria se redujera a un tema concreto, trajo la de que separadamente se formase un extracto de las Memorias elevadas a este Centro por los Fiscales de las Audiencias territoriales, y a éstos por los de las provinciales de cada territorio, labor iniciada en 1920 y continuada en los tres años siguientes. Y en el año 1923 el Sr. Lladó, interrumpiendo la costumbre creada por el Sr. Covián, pero sólo en apariencia, pues la exposición que suscribió merece también honores de monografía, trató en esa parte esencial de la Memoria los puntos de actualidad que juzgó oportuno, y siguió presentando por separado lo expuesto por los Fiscales provinciales.

De ambos procedimientos tengo que separarme este año, y acaso el motivo principal de obrar así sea el no acertar a imitar lo que tan magistralmente ejecutaron mis antecesores. Mi Memoria ha de concretarse en absoluto a lo que el art. 15 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial preceptúa, y ha de ser la exposición ordenada lo más concreta posible, reuniendo en un mismo cuerpo lo que el año último constituyó la parte suscrita por el Fiscal y todo lo que resulta de las Memorias de los Fiscales provinciales. Quizá en otras circunstancias hubiera adoptado otro plan; pero a éste me obliga el haberme posesionado de mi cargo el 8 de Julio último, ser el período de 15 de Julio de 1923 a igual día de 1924 el que ha de ser objeto de la Memoria; tener, por tanto, que exponer una labor que no he dirigido y en la que apenas he intervenido y disponer de muy pocos días para la formación de este trabajo, que tengo que hacer compatible con los que son ineludibles en la primera época del ejercicio de funciones tan importantes como las que me han sido confiadas.

Voy, pues, cumpliendo lo que el precepto legal citado impone, a manifestar a V. E. el estado de la administración de justicia en España, las instrucciones más importantes dadas por esta Fiscalía a sus subordinados y las reformas cuya realización estimo convenientes para el mejor servicio, tomando por base en la primera y en la última parte los datos remitidos y las opiniones formuladas por los Fiscales de las Audiencias; pero tampoco resultará la Memoria dividida en las tres partes correspondientes a los tres extremos así enumerados en el art. 15 de la ley adicional, sino que a medida que vaya exponiendo cada uno de los puntos comprendidos en el primero de dichos extremos expondré lo relativo al tercero, insertando como apéndice, según se viene practicando hace años, las instrucciones dadas a que el segundo extremo se refiere.

and a reasonable copy of a factor of the factor of the

#### Materia de la Memoria

Ha sido interesantísimo el período de tiempo al cual se refiere esta exposición para la vida de España; y, aunque todavía es pronto para precisar su influencia en el porvenir, el hecho de que ha de ejercerla es tan notorio, que conviene atender a las fechas en que tal período comienza y termina para fijar separadamente el estado de la Administración de justicia en cada uno de esos momentos.

Terminaban en 1923 las vacaciones de verano de que disfruta por precepto legal una parte de la Magistratura y alboreaba el nuevo año judicial, cuando se produjo en España el movimiento revolucionario que, triunfante más bien en horas que en días, derrocó un régimen gubernativo y estatuyó el Directorio Militar al cual se dirige esta exposición. Fueron los funcionarios judiciales, como tenían que serlo y cualquiera que fuere su peculiar sentir, espectadores pasivos del movimiento; y de recordar es que en un ilustre magistrado que accidentalmente ejercía funciones ajenas a su carrera encontró aquel movimiento la única resistencia opuesta, como de recordar es que, ya triunfantes y constituídos en Gobierno los que se alzaron, reconocieron para honor

de la carrera judicial que aquel funcionario cumplió con su deber y premiaron para propio honor tal conducta elevándolo a la magistratura del Tribunal Supremo, puesto para el cual tenía merecimientos unánimemente reconocidos aunque no sancionados hasta entonces. Lástima fué que una dolencia irremediable puso fin antes de que recogiera el premio tan noblemente otorgado a la vida de D. Angel de Vera y Nogales, cuyo nombre debe perdurar con glorioso nimbo en los fastos del Ministerio fiscal, pues fué uno de los funcionarios, y puedo afirmarlo de ciencia propia por haber actuado con él en días inolvidables, que más han honrado a nuestra institución.

No han de brotar de mi pluma ni censuras para los vencidos, que podrían ser estimadas, aunque fueran justas, poco nobles en la actual situación, ni elogios para los vencedores que, dirigiéndome a quien los representa y a quien me ha colmado de honores, podrían ser confundidos con adulaciones que repugno, y que estoy seguro de que repugna también quien tendría que recibirlas. Cronista de hechos, a los fines del tema que desarrollo, me basta consignar que todos los funcionarios de la Magistratura, de la Judicatura y del Ministerio fiscal, fieles a los juramentos prestados, acataron, como era su deber, al nuevo Gobierno designado por Su Majestad el Rey y aceptado por el país; y con igual acatamiento han recibido, convencidos de la rectitud que las inspira, háyanles favorecido o perjudicado personalmente, cuantas disposiciones les afectan de las promulgadas por el Directorio Militar.

Y han sido estas disposiciones tan importantes y han influído o pueden influir de tal modo en el estado de la Administración de justicia en España, que su promulgación justifica la conveniencia que antes expuse de apreciar tal estado en la fecha inicial y en la final del año judicial que ayer terminó.

¿Cuál era el 15 de Septiembre anterior y cuál es hoy el estado de la Administración de justicia en España? Exponerlo y juzgarlo es obra extensa. Si buscando una contestación concretada en un monosílabo afirmativo o negativo, se me preguntase si el estado de la Administración de justicia en España el 15 de Septiembre de 1923 era bueno, contestaría sin vacilar: No. Si se me preguntase si era malo, contestaría también: No. Y honradamente, con la lealtad que debo a quien me dirijo, puesto mi pensamiento en los juramentos de mi cargo que me obligan a expresarme con verdad, he de decir que si se me hicieran esas dos mismas preguntas con relación al día de hoy, las contestaría también: No.

En modo alguno quiere decir esto que el estado de la Admistración de justicia en España sea hoy el mismo que era el 15 de Septiembre de 1923. Notoriamente ha mejorado; pero hay que recorrer mucho y muy difícil camino hasta que la pregunta de si es bueno pueda ser contestada afirmativamente. ¿Hay que fijar la diferencia entre ambos momentos? Pues no es difícil determinarla. Hasta el 15 de Septiembre de 1923, los Jueces, Magistrados y Fiscales vivían en un círculo en el que nadie les alentaba a obrar bien y todos les estimulaban a proceder mal; los mismos que para sí pedían justicia cuando la necesitaban, no vacilaban cuando por sus intereses les convenía en tenderles celadas que les hicieran tropezar y caer en su camino recto; ni en altos ni en bajos encontraban apoyo las aspiraciones colectivas de los funcionarios de justicia, y los que podían satisfacerlas atendían más a fomentar las individuales, procurando así atraerse adeptos obligados por el favor; pero el que resistía a las sugestiones o era víctima de atropellos de un lado, ditícilmente encontraba quien le defendiera por bueno, por justo, ni por gallardías de civismo, y, si alguien salía a su defensa, era para utilizarlo como bandera y más bien como banderín en provecho de los del otro lado. A pesar de todo eso, Magistrados, Jueces y Fiscales, en su mayoría, resistían al ataque general y se mostraban dignos de sus funciones; por eso dije que aunque la Administración de justicia no era buena, tampoco podía afirmarse que fuera mala.

Ahora, no se ha extinguido totalmente el asedio de los funcionarios judiciales por los logreros de la justicia, pero los asaltantes no tienen cerrado el cerco y se alejan tanto como terreno ganan los sitiados; tienen que apelar a disfraces y disímulos y corren graves riesgos si son descubiertos; no faltan cínicos que han cambiado sus vestiduras, y fingiendo ser paladines de la Justicia, después de hartos de burlarla, tratan de minarla en provecho suyo, presentándose ante quien manda como víctimas cuando han sido verdugos; pero aunque en algún caso consiguieran -que humano es y como posible, aunque no como probable, hay que admitirlo- el engaño que pretenden, nada significaría un caso aislado. en la extensión del campo ganado. En resumen: ayer los funcionarios judiciales para realizar la justicia tenían en contra a todos, hasta los hombres de Gobierno; hoy tienen muchos enemigos, pero, por lo menos -y no sólo no es esto poco, sino que es lo más importante-, tienen a su lado franca, entusiasta y decididamente a los gobernantes. Ha sido un triunfo grandioso que alienta a seguir luchando y permite esperar en la victoria final.

La demostración de lo expuesto la dará un sucinto

estudio de las disposiciones dictadas por el Directorio Militar y sus resultados inmediatos; y al ir a realizarlo se me ocurre que en este momento podría decir de mi Memoria como el protagonista de un célebre drama de Echegaray al acabar el prólogo: «Ya tiene título.» El título de esta Memoria puede ser: La Administración de Justicia en España al advenimiento del Directorio Militar y a los diez meses de este Gobierno.

# Autoridad legal de los Decretos directoriales

Para apreciar la importancia de la variación ocurrida en el año judicial último en la Administración de Justicia, conviene, ante todo, afirmar que las reformas introducidas lo han sido a virtud de leyes con toda la eficacia de tales leyes; no son leyes votadas en Cortes, pero son leyes que igualmente obligan. Dirigida a V. E. la presente Memoria, holgaba tal afirmación; pero el Fiscal que la suscribe tiene presente que el art. 15 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial estatuye que la Memoria se publicará; y puesto que ha de publicarse, no ha de olvidar quien la redacta que, sin dejar nunca de dirigirse a V. E., escribe para un público más o menos reducido, pero notoriamente respetable, en el cual no deben quedar dudas sobre lo que el Fiscal afirma.

Leyes son las disposiciones del Directorio Militar porque están dictadas con facultades para ello en un período anormal, durante el cual el Poder armónico, para sacar al Estado de una grave crisis, ha decretado que transitoriamente el Poder ejecutivo y el legislativo se refundan en el Gobierno, y así lo ha aceptado del país

con su asentimiento unánime. Cuando la Gaceta del 16 de Septiembre de 1923 apareció y leí aquel primer Real decreto fechado el día anterior -el mismo día en que se inauguró el año judicial- por el cual, con el refrendo del Ministro de Gracia y Justicia del Gabinete dimisionario, se nombraba un Jefe del Gobierno, y aquel segundo Real decreto por el cual se creaba un Directorio Militar cuya Presidencia se confería al Jefe del Gobierno recién nombrado, con facultades para proponer a S. M. el Rev «cuantos Decretos convengan a la salud pública, los cuales tendrán fuerza de ley interin en su día no sean modificados por leyes aprobadas por las Cortes del Reino y sometidas a Mi Real Sanción», no pude menos de recordar el admirable libro que me sirvió de texto para estudiar el Derecho político en la Universidad de Zaragoza hace más de siete lustros - uno de los libros que enseñan y que nunca envejecerán-, y a ese recuerdo se asoció el de que su autor, el ilustre D. Vicente Santa María de Paredes, había sido profesor de nuestro Monarca. Releí aquel original capítulo, uno de los mejores de la obra, en que después de haber estudiado en el anterior la vida política normal con la Constitución como regla jurídica del Estado, estudia la vida política anormal presentando el cuadro de las enfermedades del Estado y sus remedios y comprendí que nuestro Rey había aprovechado las sabias enseñanzas recibidas y que, si en la solución de las intensas y repetidas crisis producidas en la vida normal había procedido siempre con serenidad y corrección asombrosas, declarada en el Estado una enfermedad —y enfermedad grave— acudía en funciones del Poder armónico presto y acertado a la curación, dispuesto a emplear cuantos medicamentos enérgicos fueran necesarios para la salvación del enfermo, hasta que la vis

medicatrix se sobrepusiera a las causas o influencias determinantes del estado morboso. Ese estado morboso no ha desaparecido aún; estamos todavía en lo anormal, que es cosa muy distinta de lo normal, aunque por curiosa paradoja distrute el país en lo anormal una tranquilidad que en lo normal de su vida política perdió; y sería estéril tratar de restar autoridad de leyes a las resoluciones Directoriales alegando escrúpulos relacionados con determinados preceptos de la Constitución, cuando al crearse el Directorio Militar se afirmó que se constituía con él «un breve paréntesis en la marcha constitucional de España», y en ese paréntesis nos encontramos aún.

No expresaría yo el sentir del Ministerio Fiscal en este punto mejor que en uno de sus escritos lo expresa uno de los Abogados Fiscales de este Centro, funcionario no hace mucho tiempo llegado a él, pero que confirmó pronto la bien ganada reputación que traía. «La situación excepcional -dice - creada en la vida política de nuestro país por el nuevo régimen de su actual Gobierno, ha tenido necesariamente que producir modificaciones hondas y extraordinarias en el funcionamiento de instituciones, organismos, centros y dependencias oficiales, no sólo en orden al derecho adjetivo, sino con relación a las propias esencias constitucionales, dando con ello motivo a que puedan invocarse intracciones evidentes de preceptos notorios, realizadas deliberada y conscientemente por el Directorio, inspirándose en el bien público y ejercitando las facultades amplísimas y discrecionales que le fueron conferidas por soberana disposición de 15 de Septiembre de 1923. Discutir hoy la legalidad y extensión de tales facultades, aquilatándolas y alambicándolas a la luz de la legislación antigua, sería un contrasentido, porque ni el nombre de Directorio se halla en las leyes; intentar una oposición sistemática a nombre de exagerados respetos tradicionales, sería acaso provocar como natural reacción derogaciones o reformas, tal vez importunas por violentas o precipitadas; y en la actuación serena, imparcial y austera de los Tribunales de justicia, el Fiscal, que, como es sabido, tiene en ellos la representación del Gobierno, está obligado a oponerse en legal forma a cuanto tienda a anular, mermar, entorpecer o dificultar el ejercicio de aquellas facultades discrecionales.»

Indiscutible es, pues, para el Ministerio Fiscal la autoridad máxima legal de las disposiciones del Gobierno, al cual tiene el honor de dirigirse, y con plena convicción viene manteniéndola y ha de mantenerla si en algún caso fuera puesta en duda ante los Tribunales.

#### III

### La carrera judicial y fiscal

#### A.-Preferencia y honores

Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal han sido objeto, desde que se constituyó el Directorio Militar, de diversas disposiciones legales; y cualquiera que sea el efecto que individual y colectivamente les hayan producido, tienen que reconocer en el Gobierno una constante atención hacia ellos, un evidente deseo de aumentar sus prestigios y una marcada preferencia para estimar sus servicios y aptitudes.

En los primeros momentos —¿por qué no consignarlo, si más que nunca conviene hoy la sinceridad?—, acaso el nuevo Gobierno confió poco en los funcionarios judiciales. Era mucho lo que se hablaba de corrupciones en la administración de justicia; mientras que en el Parlamento, siempre que un Diputado o Senador atacaba a funcionarios de otras carreras el Ministro del ramo se apresuraba a proclamar la inocencia del acusado en tanto no se demostrase lo contrario, y aun a veces demostrándolo, cuando el atacado era un funcionario judicial, la defensa, si la había era tan tibia, que el pobre Juez, Magistrado o Fiscal objeto del ataque

quedaba, por lo menos, en entredicho (1); y la actitud de los funcionarios judiciales, siendo la más digna, parecía por lo silenciosa tan excesivamente resignada, que había lugar a tenerles por convictos, ya que no por confesos, de cuantos cargos se les formulaban. En tales circunstancias, explicable es que en los primeros momentos el Directorio Militar, no acostumbrado a tratarnos de cerca, nos mirase con recelo; y si, andando el tiempo, ese recelo se trocó en confianza, prueba será de la rectitud con que supo apreciar que, por fortuna, la corrupción de la función en la mayoría de los casos no alcanzaba al funcionario, quien como el que más anhelaba actuar con independencia para proceder con justicia.

Haya existido o no lo que queda apuntado, es innegable que el Directorio Militar ha ido fiando cada día más en los funcionarios de justicia y a ellos acude, haciéndoles objeto de preferencias que les honran, como con ningún otro Gobierno sucedió. Así, en primer término, cuando en los primeros días del nuevo régimen separa de sus cargos y comisiones o admite las dimisiones que de ellos presentan a quienes los desempeñaban, hace grata excepción con un Magistrado del Tribunal Supremo, encargado por los Gobiernos anteriores de depurar responsabilidades administrativas y le ratifica su mandato. Cuando se decide a depurar el personal de nuestras carreras, exclusivamente a personal de ellas,

<sup>(</sup>I) Salvo algunas excepciones, entre las cuales no olvidaré nunca la calurosa y espontánea defensa que en las Cortes de 1918 hizo de una gestión mía, como Juez especial en Barcelona, el Ministro de la Gobernación, Sr. García Prieto, con motivo de una interpelación del Diputado Sr. Maciá; y aún entonces es de notar que el Ministro de Gracia y Justicia no intervino en la defensa.

que tiene la primera noticia de su misión y de su designación por la Gaceta, sin intervención de ningún otro elemento, ni siquiera del propio Directorio, e invistiéndole de facultades y de autoridad nunca vistas, fía tan delicada obra. Cuando necesita practicar investigaciones que requieren instrucción imparcial y concienzuda, sean judiciales o meramente administrativas, entre el escalafón de nuestra carrera busca a quienes han de realizarlas, y de allí obtiene los instructores. Cuando delega las más importantes facultades sobre ascensos, traslados y destinos de Magistrados, Jueces y Fiscales, encomienda a los propios interesados la elección de los Delegados. Cuando busca autoridades que garanticen el equilibrio y la rectitud en organismos recién creados, de tanta trascendencia como los Tribunales ferroviarios, a Magistrados y Jueces acude, y en ellos encuentra también el aseguramiento de la verdad cuando se han de practicar escrutinios para la formación de los principales organismos económicos. Cuando por supresión del Subsecretario queda sin presidencia un organismo importante en el Ministerio de Gracia y Justicia, lo suple con un Magistrado. Cuando por la jubilación de un funcionario ilustre vaca la Presidencia del Tribunal Supremo, de entre quienes reunen las condiciones legales, exclusivamente a la Magistratura acude para colgar de su cuello el Gran Collar de la Justicia. Cuando restablece las Subsecretarías en los Ministerios, a pesar de la complejidad del departamento de Gracia y Justicia, sólo entre los Magistrados busca a quién ha de poner a su frente. Cuando el primer Magistrado nombrado tiene que renunciar el cargo por achaques de salud, a otro Magistrado acude. Para otras Subsecretarías, como la de Hacienda, entre los Magistrados de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo elige el primer titular. Cuando crea el Supremo Tribunal de Hacienda, eleva a su presidencia otro Magistrado. Y, prefiriendo tener la Fiscalía del Tribunal Supremo vacante a cubrirla con funcionario ajeno a nuestra carrera, a pesar de la libertad amplísima en que le deja el texto legal que regula su provisión, sin desmayar en su decisión ante declinaciones respetables, honra con su designación a quien suscribe esta Memoria. Nunca Gobierno alguno obró de modo parecido; y siendo yo consciente de que no pudo apreciarse en mí otra circunstancia que la de no haber rehuído en mi vida oficial ningún cargo, sin cuidarme de dónde ni cuándo había de servirlos, las felicitaciones que por tal designación recibí de mis compañeros de carrera, tanto más intensas cuanto de escalas más inferiores procedían, me permiten afirmar que los funcionarios judiciales valoran y agradecen debidamente esos honores dispensados por el Directorio Militar a nuestra colectividad, que a todos alientan en el cumplimiento de sus deberes.

#### B.-Depuración

¡Extraordinaria disposición legal, la primera relativa a las carreras judicial y fiscal que promulgó el Directorio Militar! La sorpresa que produjo por el silencio con que fué laborada no ha sido superada por ninguna otra de las que el régimen actual ha proporcionado; y permítaseme creer que, siendo transcendentales muchos de los acuerdos del Gobierno a quien me dirijo, acaso tampoco supere en transcendencia ninguno al que ahora me ocupa.

Con el propósito de reorganizar los Tribunales, y

«por entender que con él presta a la función judicial la preferente atención que merece», ya que aquel propósito tiene por finalidad lograr, entre otras ventajas, que la independencia estatuída en las leyes orgánicas «sea una garantía eficaz, una realidad viva y no letra muerta», fué sometido a la sanción Real el Decreto de 2 de Octubre de 1923. Por él fué creada, con carácter transitorio, una Junta, integrada por tres Magistrados del Tribunal Supremo, que, según el preámbulo, debían ser «de inteligencia y rectitud indiscutibles» y «animados de un espíritu patriótico y justiciero», para llevar «a cabo su labor a satisfacción de la opinión pública y del Gobierno»; y con citar los nombres de D. Francisco García-Goyena y Alzugaray, D. Edelmiro Trillo y Señorans y D. Ernesto Jiménez y Sánchez, dicho está si el Gobierno acertó en la designación. Era la misión de esa Junta de una responsabilidad inmensa, porque las facultades conferidas eran de las nunca otorgadas; el caso era para llevar la turbación a los espíritus mejor templados; pero la confianza era tan extraordinaria, que no permitía volver la cara ante el sacrificio.

¡Sacrificio, sí! Puedo afirmarlo mejor que nadie porque me cupo el honor inesperado de dar fe de los actos de aquel Tribunal verdaderamente augusto por la misión que se le confió, y hasta mi muerte recordaré emocionado aquellos ochenta días en que estuve viendo tres venerables ancianos consagrados íntegramente a su labor, limpios de toda impureza, aislados de toda relación y olvidados de todo afecto, sufriendo indescriptibles amarguras al decretar eliminaciones de la familia judicial, siempre penosas, y sin más placer que el espiritual de esperar que un día la Justicia divina juzgará la rectitud con que al administrar la Justicia humana quisieron proceder.

Fué misión de aquella Junta depurar el personal de las carreras judicial y fiscal. Aun marcado un límite en el tiempo que daba por prescritas las correcciones impuestas hasta cinco años antes, la depuración se hizo con tal rigor, que 15 de nuestros miembros dejaron de pertenecer a nuestra colectividad. La amputación fué más dolorosa porque tuvo que ser practicada por nosotros mismos, pero por ello fué más viril y nos permite enorgullecernos de una preferencia y una confianza que sólo a las carreras judicial y fiscal han sido dispensadas. Pero no sería justo recordar este hecho, el más importante de cuantos nos han afectado en el último año judicial, sin hacer constar, en honor a la mayoría de los que fueron separados, que no lo fueron por hechos indignos de caballeros sino por actos impropios de Jueces; que requieren las funciones judiciales vida privada sacerdotal, casa de cristal para que por todos sean vistos nuestros actos, privaciones de lo que a los demás les es lícito, resignación ante la injusticia ajena; y quienes por debilidades humanas olvidan todo eso, que es esencia de nuestras funciones, pueden llegar al trance de la separación que en justicia sufrieron, aunque en el concierto general de la vida social puedan seguir alternando dignamente con sus conciudadanos. Es indudable que vicios y faltas que inhabilitan para la carrera judicial no son determinantes de tacha alguna en otras carreras y profesiones. Ello nos enorgullece por lo que enaltece la nuestra; y nos consuela porque nos permite seguir tendiendo mano de amigo a muchos de los que fueron y han dejado de ser nuestros compañeros.

La poda efectuada ha fortalecido indudablemente el árbol, pero no hay que hacerse la ilusión de que quede completamente sano. Corporación de hombres, la carrera judicial tendrá siempre defectos. Aspiración de los Gobiernos ha de ser reducirlos, y obra de los que con vocación sincera pertenecemos a la carrera ha de ser corregir en nosotros mismos las deficiencias que advirtamos y ayudar cordialmente a quien aspira a perfeccionarnos. Lo pasado ha dejado huella en todos, y no es de extrañar que los funcionarios judiciales descontíen también; llevan muchos años oyendo a los Ministros, a los Diputados y a los Senadores hablar de lo importante que es para el país la independencia de Magistrados y Jueces, y viendo como todos atentan contra tal esencia de sus funciones y como los proyectos de reorganización de Tribunales van de comisión en comisión y hasta de aficionado en aficionado, y si alguna vez aparecen en el Parlamento se eclipsan luego para dar paso a debates bizantinos; están acostumbrados a los halagos de quienes los requieren, a las amenazas de quienes encuentran resistencia y a la indiferencia de todos en cuanto no les necesitan; entre ellos han introducido adversarios con disfraz de amigos, gérmenes de discordia y de indisciplina que serían funestos si no se atajase su desarrollo; pero no dude V. E. de que la inmensa mayoría actúa con alteza de miras, no ha perdido la fe y aún alimenta esperanzas. En V. E. flja su atención y, agradeciéndole en su gran valor lo hecho, deposita su confianza para lograr lo que falta; y conste, Excelentísimo señor, que no me refiero a lo que particularmente convenga a unos o a otros, ni siquiera a todos, sino a lo que convenga a la Justicia, que es lo que conviene a la Patria.

#### C.-Hacia el Poder judicial

Hay que caminar hacia la transformación orientándonos en el sentido de que, como el día en que escribo estas líneas he leído en carta de un ilustre maestro mío, se hable menos de la Administración de justicia y más del Poder judicial. Y justo es reconocer que en tal sentido va orientada una reforma radical realizada por el Directorio Militar. Me refiero al Real decreto de 20 de Octubre último creando la Junta Organizadora del Poder judicial, elegida por los propios funcionarios judiciales.

En su breve preámbulo se expone concisamente su fin. Es imponer la independencia de los funcionarios judiciales, en relación con los Poderes públicos, «para que no resulten ligados ni siquiera por el agradecimiento; que, para administrar justicia rectamente, es necesario prescindir de simpatías, afectos y gratitudes; de todo, en fin, lo que no sea poner la mira en la ley rectamente interpretada y en la moral estrictamente cumplida».

No hacía aún tres semanas que V. E. había confiado a la propia Magistratura su depuración, «seguro de ella misma, pero alejándola de toda intervención política», cuando le confió su propio cuidado y su propia renovación, mediante la delegación en los cinco funcionarios que sus compañeros eligieron libremente para formular las propuestas únicas de ascensos y traslados de Magistrados y Jueces, hasta la categoría de Presidente de Sala del Tribunal Supremo inclusive, sin excluir las de Presidentes de las Audiencias cuya provisión, por sus

funciones gubernativas, se había estimado siempre ser facultad de los Gobiernos. Hasta en la designación del personal del Ministerio fiscal, cuya amovilidad pone aquélla a la discreción del Poder ejecutivo, limitó Vuecencia sus innegables facultades reduciéndose a elegir entre una terna para cada cargo. Y son tales y tan amplias en este orden las facultades de la actual Junta Organizadora, que puede vanagloriarse V. E. de haber llegado más allá del punto a donde llegó D. Nicolás Salmerón y Alonso, el Ministro que más y más eficazmente laboró en pro de la independencia del Poder judicial.

Aquel probo y recto gobernante cuyo recuerdo debiera hacer perdurable la Magistratura española por el honor con que la trató y el entusiasmo con que trabajó por fortalecer y aumentar sus prestigios, en sufamoso Decreto de 8 de Mayo de 1873 confió al Tribunal Supremo las propuestas unipersonales para cubrir las vacantes de Magistrados, Jueces y Fiscales, pero no todas, sino las que hubieran de proveerse por ingreso o ascenso, reservándose el Gobierno la provisión de de todas las vacantes por traslación y siendo solamente las resultas las que habían de adjudicarse a los funcionarios que el Tribunal Supremo propusiera. Y, aun para estas propuestas, el Tribunal Supremo, en el cual confió el Sr. Salmerón por ser el organismo «a quien, en primer término, compete velar por el honor de la Magistratura española» y de quien esperaba que cumpliera su nuevo cometido «con el riguroso celo y severa justicia que corresponde a hombres de honor y de conciencia, fortalecidos con el culto del derecho y templados en el servicio de su Patria», tenía que guiarse por el expediente general formado para cada concurso por

el Ministerio de Gracia y Justicia y venía obligado a razonar cada propuesta. Ahora, el Directorio Militar ha entregado todas las facultades del Gobierno para la provisión de vacantes de las carreras judicial y fiscal a la Junta que ha creado, y no se ha reservado un solo traslado, dejando exclusivamente al nuevo organismo que reuna cuantos antecedentes juzgue convenientes para sus propuestas, poniendo a su disposición todos los elementos del Ministerio de Gracia y Justicia que considere útiles; y ha hecho algo que es más importante y patentiza plenitud de confianza, cual es eximir a la Junta de la obligación que antaño se impuso al Tribunal Supremo de razonar sus propuestas, declarando (art. 3.º) que la Junta ha de formular éstas usando ampliamente de las facultades discrecionales que las leyes orgánicas y disposiciones complementarias autorizan «con arreglo a recta conciencia y sano juicio, sin justificación de las resoluciones que dicte y sin otra mira que el propio bien de la justicia misma».

En el orden del tiempo, ya lleva ventaja también el Decreto vigente, pues los preceptos del Sr. Salmerón no llegaron a regir en toda su integridad cinco meses, siendo sustituídas las propuestas unipersonales por propuestas en terna a virtud del Decreto del Sr. del Río de 1.º de Octubre de 1873, y fueron totalmente derogados por el Decreto de 14 de Enero de 1874. La Junta actual lleva ya casi un año y su acción ha producido efectos abundantes en todos los territorios de España, siendo de notar que si bien el Ministerio de Gracia y Justicia se reservó el derecho de devolver, de acuerdo con el Gobierno, por una sola vez las propuestas, en cuyo caso la segunda designación de la Junta tiene que ser valedera, no ha ejercitado tal derecho; y que en las

propuestas en terna han sido aceptados siempre los primeros lugares.

Ahora bien; la denominación de esa Junta es muy amplia; la organización del Poder judicial requiere algo más que proponer personas para los cargos. Alguien ha advertido que en el Real decreto de 20 de Octubre no se enumeran ni concretan otras facultades que las de intervenir en la designación y acoplamiento del personal judicial y fiscal. Pero eso no debe ser motivo de censura; eso quiere decir -y así lo ha entendido el personal interesado- que el Decreto de 20 de Octubre no es todo, sino un jalón más en el camino emprendido; por eso en el epígrafe de este capítulo he escrito Hacia el Poder judicial. Nacida la Junta Organizadora con carácter permanente, cuando aún funcionaba la Junta depuradora formada con carácter transitorio, aquella creación responde a un plan, indudablemente; y en la actual concreción de las facultades del nuevo organismo a uno sólo, pero importantísimo, de los elementos que la sólida organización del Poder judicial requiere, se advierte la prudencia con que el Directorio Militar quiere proceder y procede en este asunto. El amor del Directorio a su creación es evidente; en cuanto en la obra creada ha advertido algún defecto inevitable en organismos humanos, se ha apresurado a corregirlo; estudia cuidadosamente el funcionamiento de la Junta y asegura la residencia de sus miembros en la Corte donde funciona. La experiencia de su actuación determinará las reformas que en su constitución deban hacerse para su perfeccionamiento; el número de sus miembros, su categoría respectiva, el procedimiento para su designación, el lugar de su funcionamiento, son detalles más o menos importantes susceptibles de variación; lo esencial es la institución; y si la Junta, integrada actualmente por funcionarios dignísimos, actúa libre de apasionamientos y despojada de afectos, la institución arraigará y será difícil su desaparición. Para ello importa mucho que quienes la forman tengan presente siempre un principio fundamental en todo organismo representativo; y es que, cualquiera que fuera el colegio electoral que les proclamó, no representan en la Junta a sus electores sino a todos los funcionarios judiciales.

#### D.-La inspección

En el orden de la Inspección permanente, también hay que recoger disposiciones del Directorio Militar. Ya al crearse por el Real decreto de 2 de Octubre la Junta depuradora, cuyo nombre oficial fué Junta inspectora del Personal Judicial, quedó bien afirmado en el preámbulo de dicha disposición que la Inspección Central y las Inspecciones regionales de los Tribunales de Justicia debían seguir por ahora su normal funcionamiento, que se califica de «muy digno de alabanza, pero lento y reglamentario», no utilizable para una depuración rápida.

Posteriormente, otras disposiciones publicadas patentizaron que no se pierde de vista la actuación de los funcionarios judiciales. Aparte de medidas justas y aplaudidas por la opinión, que afectaron a los funcionarios de todos los órdenes, como la que puso término a todas las comisiones injustificadas fuera de la residencia de quienes habían sido agraciados con ellas, el 17 de Marzo del año corriente se dictó una Real orden, recordando a los Presidentes de Audiencias territoriales las

facultades de inspección y vigilancia que les confiere el art. 710 de la ley Orgánica del Poder Judicial, y a todos los funcionarios judiciales la vigencia del art. 919 de la misma ley.

Es este un precepto excesivamente duro, por el cual se considera renunciante de su empleo, dejando de figurar en la escala de su Cuerpo, a todo Juez o Magistrado que se ausente sin licencia del lugar donde reside. Hoy, cuando los medios de locomoción permiten a un Juez salir de su jurisdicción, no ya por una necesidad de familia, sino hasta de paseo saludable por unas horas, sin desatender en nada el Juzgado que tiene a su cargo, y le permiten también regresar con rapidez en cuanto recibe un aviso de algo que requiere su presencia, sería de rigor innecesario aplicar a la letra tal precepto. Y el Directorio Militar, demostrando con ello la ecuanimidad de su proceder, dictó el 12 de Abril otra Real orden, complementaria de la del 17 de Marzo, estableciendo que la primera infracción de sus deberes de residencia por un funcionario sea corregida con multa de 25 pesetas, y la segunda con multa de 100 pesetas, no imponiéndose hasta la tercera infracción la sanción que el citado art. 919 estatuye.

Ya antes se había promulgado el Real decreto de 1.º de Febrero del corriente año, por el cual se redujeron los casos de incompatibilidad para los funcionarios judiciales, pero con la decisión de hacerlos observar con rigor, y se estableció un procedimiento rápido para resolver el traslado de los que, siendo incompatibles para el cargo que desempeñasen, no lo hubiesen manifestado. En ese mismo Real decreto se estatuyó que el procedimiento rápido que queda indicado se hiciera extensivo a los casos comprendidos en el art. 235 de la

ley Orgánica del Poder Judicial. Explicando el alcance de tal acuerdo, se consignó en el preámbulo que con él se persigue la vigorización del citado art. 235, y, muy especialmente, la de su caso 3.°, «cuyo precepto, si en época no remota ha sido arma de pasiones y baluarte de convencionalismos políticos, no lo será en adelante, sin que las más agudas suspicacias de arbitrariedad puedan oscurecer las purísimas intenciones de justicia que este Gobierno ha puesto en su actuación»; afirmándose luego que, dentro del procedimiento rápido y eficaz que se fija, «encontrarán la causa pública y el interés privado de cada funcionario las mayores seguridades y garantías de justificación y respetos que nos merece (al Gobierno) la primordial virtud de administrar justicia rectamente».

Y aunque en realidad esta Memoria no debe alcanzar otros sucesos jurídicos que los acaecidos hasta el 15 de Julio último, destinada a publicarse el 15 de Septiembre, no debo omitir que en 18 de Julio se dictó otro Real decreto importantísimo, por el cual se reintegra al Presidente del Tribunal Supremo y a los de las Audiencias territoriales en la plenitud de las funciones inspectoras que les confirió la ley Orgánica, sin amenguar por eso la eficacia de la misión confiada a los Inspectores generales y regionales.

El Directorio Militar ha atendido, pues, con constancia y cuidado a inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales y la conducta de los Magistrados y Jueces. ¿Queda algo por hacer en este orden? Dígnese vuecencia permitirme que respetuosamente se lo exponga. A ello me anima algo cuyo recuerdo perdurará en mí gratamente. Cuando aún no hace tres meses inaugurábamos el palacio restaurado de la Audiencia de Sevilla, y

con satisfacción inmensa presentaba yo al Gobierno aquel prodigio de trabajo realizado en menos de sesenta días por los artistas y obreros sevillanos, tuve el honor de exponer a V. E. que todo lo creía debido a que desde el Directorio hasta el último aprendiz habíamos funcionado eslabonados en una cadena, cuya traba había sido la confianza de los de arriba en que los de abajo cumplirían su deber, y la confianza de los de abajo en que los de arriba mandaban lo que debían mandar; razonando sobre esa premisa como base, llegué a la conclusión de que se conseguirían mejores resultados con una legislación sobre el trabajo de los funcionarios públicos, basada en la mutua confianza que en el mutuo recelo, y serían más eficaces los estímulos nobles que los castigos exagerados; y V. E. me hizo el honor de encontrar aceptables aquellos razonamientos y glosarlos con frases que, por su autoridad extraordinaria y el asentimiento general, obtuvieron la ovación que merecían. Si evoco este recuerdo es porque, si el art. 15 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial, no ya me autoriza, sino que me obliga a exponer las reformas que creo convenientes para el mejor servicio, me parece este momento el más adecuado para rogar a V. E. una sencilla reforma, de la cual me atrevo a esperar buenos resultados: es hacer que la Inspección de Tribunales y Juzgados tenga por misión no sólo recibir denuncias, depurar faltas e imponer castigos, sino descubrir virtudes, comprobar méritos y otorgar, o por lo menos proponer, recompensas.

Es preciso que no vuelva a repetirse el caso de oír, como hace años oí a un Inspector, cuando yo trataba de justificar a un compañero laborioso a quien se le imputaba una deficiencia exponiendo la enorme y acer-

tada labor que en conjunto había realizado, que a él (al Inspector), no le habían mandado para apreciar lo que se había hecho, sino lo que había quedado sin hacer. A cambio de docenas, acaso centenares, de artículos de las leyes Orgánicas y disposiciones complementarias aplicables a los funcionarios judiciales que preven infracciones y estatuyen sanciones, apenas contiene la ley de 1870 otros preceptos relativos a méritos y premios que los que relaciona el art. 170, en cuyas primeras palabras se advierte que, reconociendo el legislador que en los Magistrados y Jueces pueden concurrir muchos méritos, limita a cuatro casos los que han de ser anotados en los expedientes respectivos; y por cierto -y eso es más triste-que, si alguna vez ha servido tal artículo para dar eficacia a méritos de los positivamente comprendidos en los casos que enumera, en la mayoría de las ocasiones ha servido para disfrazar favores y hacer medrar a los protegidos con daño de los laboriosos, siendo ese mal uso el que por reacción ha hecho de la escala cerrada la aspiración más esencial de la mayoría de los funcionarios judiciales. Es que la ley Orgánica, de mérito indiscutible en muchos puntos -tanto que, a pesar de no haber regido nunca en su integridad y de haberse promulgado con carácter provisional, lleva más de cincuenta años en vigor-, parece en este orden, y lo mismo sucede con las disposiciones que la complementan, que se inspira en el principio de que los Jueces y Magistrados, por regla general, son malos, y que si alguno hay bueno su bondad raya en santidad y no ha de importarle que le reconozcan o no sus méritos; y porque no es eso, sino lo contrario, y porque nadie en este caso puede solicitarlo de V. E. con tanta autoridad como yo, ya que excepcionalmente fuí sorprendido con una declaración de méritos extraordinarios y he sido premiado en forma y cuantía superiores a cuanto, aunque aquellos méritos fueran ciertos, podía yo esperar, es por lo que me atrevo a exponer a V. E. la conveniencia de una nueva orientación en las funciones inspectoras. Los funcionarios judiciales habrían de agradecerlo: que, aun en tiempos de positivismo como los actuales, saben gozar, como han sabido siempre, los placeres de conciencia; y porque son hombres de honor y de buena voluntad, habría de alentarles en el cumplimiento de su misión la esperanza de que sea reconocido y premiado lo bueno que hagan, cuando de lo normal de sus deberes exceda.

V si no se cree necesario ni conveniente extender la acción inspectora a la investigación y premio de lo bueno, es de equidad notoria extenderla por lo menos a lo necesario, para poner un límite a las consecuencias que para los funcionarios judiciales tiene cualquier corrección de que son objeto y puede tener cualquier informe que a su conducta se refiere. En este último orden, o sea en el de los informes, claro es que uno de época determinada puede ser neutralizado con otros posteriores, y como todos ellos son sólo datos que contribuyen a formar el juicio definitivo sobre la conducta general del funcionario a quien se refieren, pero ninguno es en su contenido de fuerza obligatoria, por adverso al funcionario que sea su informe, no es de trascendencia definitiva para su porvenir. En cuanto a las correcciones, el efecto es distinto; menos las simples advertencias, todas las demás correcciones disciplinarias, incluso los apercibimientos, se anotan en el expediente personal del corregido, y allí quedan inscritas con efectos para toda la vida del funcionario. Hasta ahora, realmente, no se ha sentido mucho la necesidad de invalidar tales notas, porque son conocidos no pocos casos de funcionarios que, con notas graves y expedientes varios, obtuvieron ascensos en turnos de elección utilizados como turnos de favor; pero hoy, cuando se sigue una decidida orientación, opuesta a todo abuso y a toda desigualdad en la utilización del personal competente y apto, es de equidad que aquellas notas desaparezcan cuando por el tiempo transcurrido o por propios actos el funcionario corregido demuestra que se ha hecho completamente digno de sus funciones. Si las penas más graves prescriben al cabo de un número de años y se considera al penado digno de indulto cuando con su conducta acredita su arrepentimiento, ¿cómo se va a negar la prescripción y el olvido total a faltas corregidas disciplinariamente en análogas circunstancias?

Verdad es que en 4 de Abril de 1904 se publicó un Real decreto que, por cierto, en el único caso en que me consta fué aplicado, lo fué graciosa, pero deplorablemente sobre invalidación de correcciones disciplinarias; pero se refiere exclusivamente a las correcciones que determinan prolongación para el ascenso, exige para la revisión del expediente en que recayó la corrección la solicitud del interesado y, salvo el caso de reprensión simple, requiere para la invalidación que el funcionario a quien la corrección afecta contraiga un mérito de los comprendidos en los tres números primeros del art. 170 de la ley Orgánica del Poder judicial; y aparte de la incongruencia que resulta entre el mérito de publicar una obra científico-jurídica (núm. 1.º del art. 170) y cualquiera de los motivos de corrección relacionados en el art. 734, pueden advertirse, como antes he expuesto, en los funcionarios judiciales otros méritos más de los que el art. 170 enumera, y no debe dejarse sólo para cuando el interesado lo solicite el alzamiento de los efectos de una corrección, sino que deben ser éstos alzados por la acción del tiempo y de oficio por iniciativa de la Inspección Central cuando le conste que el corregido lo merece. Son muchas las asechanzas de que son objeto los Jueces; han sido muy de estudiar las circunstancias - que ojalá, como confío en que ha de suceder, no se reproduzcan ya- en que a veces han actuado los que impusieron las correcciones; y como, ante casos que en el curso de mi carrera he tenido ocasión de conocer, mi conciencia me dice que si nunca me han impuesto una corrección no ha dejado de influir en ello la suerte, me ha preocupado siempre la situación de los funcionarios que en el comienzo de su carrera tuvieron un tropiezo, que acaso yo no hubiera podido evitar en igualdad de circunstancias, y llegan lentamente al final de sus servicios con la fealdad de la mancha vieja en la hoja que los acredita; y ahora que tengo ocasión de ello, ejerciendo la función más grata del Ministerio Fiscal, no vacilo en exponer a V. E. la conveniencia de una disposición legal que permita borrar de oficio, sin que quede vestigio de ellas, manchas que con su conducta lavaron quienes un día desgraciado para ellos se produjeron a sí mismos.

Estas medidas que me permito indicar no son incompatibles con la vigilancia constante y el vigor saludable, que deben ser notas características de las funciones inspectoras siempre, y más cuando la inspección recae sobre los Tribunales.

## E .- Otras reformas

No he de dejar de recoger, antes de terminar este capítulo, que el Directorio Militar elevó, al confeccionar los presupuestos para el actual ejercicio, los sueldos de todos los funcionarios judiciales y fiscales de las categorías de Magistrados Provinciales, Magistrados de Audiencia Territorial y Presidentes de Sala; y aunque el aumento haya sido de poca importancia en su cuantía, la tiene muy grande por el propósito que revela de atender al bienestar material de la Magistratura, indispensable para garantizar la tranquilidad de espíritu que el ejercicio de la función de juzgar requiere. Cierto es que las plantillas fueron reducidas, y por ello, no permitiendo la índole de nuestras funciones la situación de excedencia activa posible en otras carreras, tuvieron que quedar algunos compañeros en situación de excedencia forzosa: de desear es que tal situación cese cuanto antes (ya ha cesado totalmente en algunas categorías). Los funcionarios judiciales acataron respetuosamente, como era su deber, lo dispuesto, convencidos de que la disminución de gastos del Estado que se impone requiere sacrificios de todos; y los que quedamos en activo extremaremos nuestro celo -de que lo harán los funcionarios fiscales, reducidos en número cuando el aumento de causas continúa cada año, me atrevo a responder personalmente- para realizar la labor que se nos encomienda, bien convencidos también de que si el tiempo demostrase que, a pesar del trabajo efectuado por todos con absoluta buena fe, nuestra obra no puede

realizarse normalmente, se atenderá al remedio como la experiencia aconseje.

Otra reforma de carácter económico ha habido que, aun siendo de carácter general, habrán de agradecer perdurablemente los funcionarios judiciales porque les permite, cuando llega su última hora, dejar el mundo con mayor confianza en el porvenir de sus viudas y de sus hijos. Me refiero al Real decreto de 22 de Enero de 1924, con efecto retroactivo hasta el día 1.º del mismo año, fijando la cuantía de las pensiones correspondientes a las familias del personal civil y militar que preste servicios al Estado con derecho a beneficios de alguno de los Montepíos en aquella fecha existentes, disposición que quizá más que a ninguna carrera afectó a la judicial, pues se daba el caso anómalo de que las viudas de los Presidentes de Sala, con cuarenta o más años de servicios, tuviesen asignadas pensiones inferiores a las de los Jefes de Negociado de tercera clase, y desde luego insuficientes para las necesidades más rudimentarias de la vida. Lo obtenido ahora por los funcionarios de justicia no pudieron lograrlo de los Gobiernos y Parlamentos anteriores, a pesar de que todos los hombres públicos a quienes expusieron el caso reconocieron la equidad de su pretensión.

La obtención de mejoras y realización de reformas que quedan indicadas no cierra, seguramente, el ciclo de las que el Directorio Militar proyecta, y de esperar es que el Fiscal que publique la Memoria en el año próximo tenga que ocuparse de reformas efectuadas de positiva importancia. Me consta que el Gobierno se ocupa en su estudio, y no sólo no es necesario que yo las enumere, sino que no debo hacerlo para no aparecer con la presunción de iniciativas que no me correspon-

den. Bases para el estudio de lo que convenga para la mejor organización de los Tribunales no faltan, pues más de un proyecto alcanzó estado parlamentario y hasta obtuvo aprobación en una de las Cámaras.

No he de dejar, sin embargo, de recordar una reforma que realmente se impone y que es indispensable para que muchas otras puedan lograr éxito. Es la de la división judicial de España, que responde actualmente a tradiciones regionales y a intereses locales muy respetables, pero que a la vista del más inexperto descubre su arcaísmo. No han de suprimirse Juzgados ni han de crearse por la conveniencia y menos por el capricho de determinados pueblos, no ha de resolverse la cuestión decidiendo en favor de unos o de otros contendientes la lucha entre los Colegios de Abogados de las ciudades donde hay Audiencia Territorial que se resisten a ceder lo que poseen y los Colegios de Abogados de las capitales de provincias sin Audiencia Territorial que aspiran a ganar lo que aún no tienen; tampoco ha de solucionarse ni ha de retrasarse la solución porque haya de disminuir o aumentar el número de funcionarios judiciales. Todos esos factores son respetabilísimos y han de ser tenidos en cuenta, pero no aislados, sino conjuntamente y en unión de otros. La nueva división judicial, a la cual habrá de acomodarse la organización definitiva de Tribunales que se haga, ha de ajustarse al resultado de muchos factores como son los indicados, que representan intereses creados, y la densidad de población, el grado de cultura de los habitantes de cada comarca, las costumbres y hábitos de los mismos, las comunicaciones y otros muchos, entre los cuales no es despreciable el de la equidad, que impone que desaparezcan las enormes desigualdades que hoy resultan en el trabajo

de los Juzgados y de las Audiencias, bien aprovechadas - por qué no consignarlo? -, por algunos funcionarios, pues basta coger al azar unas cuantas hojas de servicios de Magistrados para evidenciar que, si todos llegan a la edad de su jubilación con los mismos derechos, hay quienes han realizado una labor diez veces más intensa y más fatigosa que otros. Y sobre la base de una división judicial en la que está bien que se procure respetar en lo posible las tradiciones y los intereses locales y profesionales creados, pero en la que esencialmente y con preferencia a todo otro móvil se atienda a la realización de la justicia y a su eficacia, podrán llevarse a cabo reformas tan urgentes, pero que requieren gran meditación en su planteamiento para que no se malogren, como la de la creación y organización de la justicia correccional y la de la instancia única con implantación del juicio oral en lo civil, organización de Tribunales especiales de Comercio, perfeccionamiento de los Tribunales Industriales y planteamiento eficaz y general de los Tribunales de niños.

Como observación final, en cuanto a la organización de Tribunales se refiere, me permito exponer que reformas tan importantes como las indicadas requieren en su planteamiento la selección del personal especializado para garantir su éxito; pero así como la organización de los Tribunales debe estudiarse caminando del inferior al superior, en la selección del personal hay que caminar del organismo superior al inferior, porque de nada servirán la ciencia, la experiencia, el estudio, la moralidad, la independencia y el deseo de acertar en los Jueces llamados a fallar en primer lugar, si tales cualidades o alguna de ellas faltasen en cualquiera de los llamados a poner término definitivo a las contiendas con sus reso-

luciones irrecurribles; y no ha de olvidarse cuando a tal selección se llegue, que las depuraciones efectuadas hasta ahora han versado exclusivamente sobre las cualidades morales de los llamados a administrar justicia; pero no sobre las cualidades intelectuales y de cultura jurídica, que no son menos necesarias en quienes tienen confiada tan augusta misión, y que son tanto más exigibles cuanto más alto es el grado de la jerarquía, por lo mismo que los fallos han de ser de mayor trascendencia.

## IV

## La Justicia municipal

La acción del Directorio Militar trascendió pronto a la Justicia municipal y aún se puede añadir que trascendió a tiempo, ya que, cuando se tradujo por primera vez en preceptos legales, se preparaba la renovación de una parte de los funcionarios de la Justicia municipal. No han sido las reformas tan radicales como algunos esperaban, pero han sido lo suficientemente importantes para que el cambio efectuado se traduzca en resultados beneficiosos; y la razón de que no se haya llegado a un radicalismo que, bruscamente aplicado, podía ser peligroso, se expresa claramente en el preámbulo del Real decreto de 30 de Octubre de 1923; es que la reforma se reduce a los puntos esenciales que requerían modificación inmediata, aplazando la más amplia para cuando se lleve a efecto la reorganización completa de la Administración de justicia, proceder prudente que permitirá coordinar entre sí, en su día, con precisión, todos los organismos del Poder Judicial.

Con acierto, pues, obró el Directorio Militar al reducir a los puntos de modificación urgente la reforma de la ley de Justicia municipal; pero permítaseme exponer respetuosamente —y así constará que sinceros y no lisonjeros son mis juicios— que acaso hubo en el Gobierno exceso de prudencia al no ampliar la renovación de los funcionarios de Justicia municipal a todos los Jueces y Fiscales municipales. Prescindiendo de los Secretarios que son funcionarios permanentes y de los Adjuntos que han sido acertadamente suprimidos, los funcionarios activos de la Justicia municipal, o sea Jueces y Fiscales, se renuevan anualmente por cuartas partes. Las ventajas del nuevo procedimiento legal para la designación de Jueces y Fiscales, no pudieron ser, por tanto, aplicadas más que a una mitad de los Jueces, que era la correspondiente a la renovación última, ya que no se acudió en este orden a la renovación total como se hizo con Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. Hay así, aún, la mitad de los Jueces y la totalidad de los Fiscales municipales nombrados con todos los vicios que es forzoso reconocer en el antiguo régimen de designación; y si a esto se agrega que gran número de los Jueces proclamados con arreglo a las nuevas normas tuvieron que renunciar pronto a sus cargos porque al ir conociendo los Delegados gubernativos las personas salientes de sus respectivos distritos los eligieron o propusieron para Alcaldes o Concejales, por lo cual han abundado en el año judicial largos períodos en que han tenido que actuar Jueces de cuatrienios anteriores, se explica que no haya podido producir la reforma todos los efectos deseados, y que hayan sido frecuentes las quejas y reclamaciones contra la actuación de los Jueces municipales que en muchos pueblos han constituído y aún constituyen los últimos baluartes en que el caciquismo organizado se defiende. Verdad es que a corregir este mal acudió pronto el Directorio Militar creando las Juntas depuradoras de la Justicia municipal, de las que luego hablaré.

Tres han sido las reformas esenciales introducidas en la organización y funcionamiento de la Justicia municipal. Dos de ellas, verdaderamente de carácter orgánico, fueron impuestas por el Real decreto de 30 de Octubre de 1923, y son: una, la supresión de los Adjuntos y con ellos de los Tribunales municipales, reintegrando a los Jueces municipales en sus antiguas funciones, y otra, el cambio de procedimiento para nombrar Jueces y Fiscales municipales. La tercera reforma, más bien de carácter procesal, pero de gran importancia para el funcionamiento de la Justicia municipal, es la elevación hasta 1.000 pesetas de la cuantía de las demandas, cuyo conocimiento ha de ser competencia de tal jurisdicción, ordenada por Real decreto de 12 de Febrero de 1924.

La supresión de los Adjuntos con la consiguiente transformación de los Tribunales colegiados municipales en Tribunales unipersonales, fué unánimemente aplaudida. Su institución, exótica en nuestro país, en el que ha funcionado diez y seis años, no había llegado a arraigar en la opinión y, apenas nacida, quedó desacreditada. Respondía a un buen deseo, pero con medios ilógicos para lograrlo; algo así como si a donde no alcanza un cañonazo se pretendiera llegar con otros de menor radio en sus disparos; porque evidente es que, si en términos rurales y pueblos de escaso o disperso vecindario hay que buscar con la linterna de Diógenes un ciudadano apto para ejercer la Justicia municipal, la cuestión adquiere caracteres de insoluble cuando se trata de buscar siete; y, en las grandes poblaciones, no había derecho a sorprenderse de que, si las personas de cultura y garantías de independencia venían burlando por todos los medios otra ley para no actuar

como Jurados, se negasen a intervenir como Adjuntos y llegase pronto el nuevo cargo a ser una ficción o monopolio de desdichados que sólo veían en él el medio de llevar a sus hogares mal provistos algunas pesetas arancelarias o extra-arancelarias y no la investidura de una función de justicia. La actuación de los Adjuntos, en la historia de nuestras instituciones jurídicas, aparecerá como un dato más para atestiguar la repugnancia general de los españoles a intervenir obligadamente en las funciones judiciales.

La reforma en el procedimiento para la elección de Tueces y Fiscales fué también bien acogida. Se amplió la entidad electora extendiéndola de las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales a los Tribunales Plenos de dichas Audiencias, coincidiendo tal disposición con otras en anterior capítulo indicadas que aseguran mayor estabilidad y, por tanto, mayor independencia en los Magistrados; y la conservación de los Decanos de Colegios de Abogados y Notarios como Vocales de la entidad electora merece aplauso porque se trata de personas doctas que, por la índole de sus funciones, pueden asesorar con acierto al Pleno sobre las cualidades de los candidatos. Garantizan los Decanos, por el hecho de haber llegado a tan honrosos puestos, rectitud de intenciones e imparcialidad en sus votos; pero si alguno -desgraciadamente hay que admitir la posibilidad de vicio en todos los organismos- se mostrase influído por compromisos políticos o por motivos de otra índole, difícil será que su voto pueda contrarrestar el de la mayoría desinteresada en una colectividad tan numerosa como el Pleno de una Audiencia Territorial.

La reforma en el procedimiento para la designación

de Jueces y Fiscales municipales, no se limitó a transferir al Pleno del Tribunal las facultades que antes eran peculiares de la Sala de Gobierno del mismo, sino que redujo el número de categorías con derecho preferente a la designación; autorizó la inclusión en las propuestas en terna de personas recomendables por su prestigio y arraigo que no hubieran solicitado los cargos vacantes, aunque haya número suficiente de peticionarios; y otorgó a los Jueces de primera instancia el derecho de concurrir a la deliberación de la Audiencia respectiva para apoyar sus propuestas, que han de ser siempre razonadas, y a las Audiencias el de requerir a los Jueces de primera instancia a comparecer para explicar aquéllas. Son medidas todas éstas que tienden a asegurar el mayor acierto en la elección y que, por ello, han de ser bien acogidas; pero acaso conviniera completarlas con otras como la publicación de los acuerdos reservados del Tribunal Supremo al resolver los recursos sobre la materia, para que sea conocida la doctrina que se aplica, con lo cual creo que se evitaria en el porvenir la interposición de muchos recursos, y la fijación de términos obligatorios para la ejecución de los acuerdos definitivos, con lo cual se evitarían desigualdades que ahora se advierten sin que haya motivos para imputarlas a persona o entidad determinadas.

La tercera reforma de las principales que antes anuncié, o sea la introducida por el Real decreto de 12 de Febrero de 1924, aumenta el prestigio de los Juzgados municipales al hacer extensiva su competencia a los juicios cuya cuantía no pasa de 1.000 pesetas, cuando antes estaba reducida a la cuantía de 500 pesetas como máximo. Beneficiará esto, en general, a los litigantes que podrán ventilar sus reclamaciones de

cuantía entre 500 y 1.000 pesetas mediante procedimiento más rápido y económico que el señalado para los juicios de menor cuantía; pero, hasta hoy, no pueden ser analizados los frutos de la reforma que convendría fueran estudiados en zonas diversas: en las ciudades populosas, teniendo en cuenta lo que recargue la labor que pesaba sobre los Juzgados municipales y lo que aumente los rendimientos de sus funcionarios; y, en las poblaciones pequeñas, atendiendo al acierto mayor o menor que se observe en la resolución por Jueces no letrados de reclamaciones cuya cuantía alcanza ya gran importancia en localidades de tráfico y negocios limitados.

Bueno es llamar la atención del público que oye cuando me dirijo a V. E., sobre la circunstancia de que uno de los motivos en que esta reforma se inspira es, según se explica en el preámbulo del Real decreto de 12 de Febrero, que «del juicio verbal al declarativo de menor cuantía hay la distancia enorme que separa la discusión judicial sencilla de un pleito formal y complicado con trámites solemnes, escritos altisonantes, plazos largos e incidentes interminables»; y conviene que de ello tomen nota no sólo los litigantes interesados, sino los Jueces municipales, y aún los de primera instancia, para que no se consientan los abusos, cuya introducción viene tolerándose en muchos Juzgados municipales, de discusiones que no son verbales, sino dictadas, que consumen tantas sesiones como conviene para consignar por escrito cuanto las partes quieren dictar, de admisión de recursos de reposición que ningún precepto legal autoriza en los procedimientos ante los Jueces municipales, y hasta de apelación, de notoria improcedencia antes de llegar a la resolución final, y de sustanciación

de incidentes, contra cuya admisión y hasta contra cuyo mero planteamiento claman los preceptos que regulan el juicio verbal. Precisa que los Jueces municipales, apartándose de sugestiones ajenas, que explican lo provechosa que para quienes cobran por arancel resulta toda complicación en los procedimientos, corten por lo sano en esa clase de abusos; y que si ellos no lo hacen, apliquen los correctivos debidos los Jueces de primera instancia, llegando hasta donde haya que llegar, para lo cual contarán, siempre que sea necesaria, con la acción decidida del Ministerio Fiscal.

No han sido sólo los Decretos citados los promulgados en la época del Directorio Militar relativos a la Justicia municipal, y merece también un recuerdo en esta Memoria el de 31 de Marzo de 1924, que restablece en toda su integridad lo que el art. 15 de la ley de Justicia municipal estatuyó, obligando a proveer por oposición, en la forma dispuesta por el Reglamento de 7 de Diciembre de 1908, todas las vacantes de Secretarios de Juzgados municipales en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 30.000 almas. Este precepto categórico de la ley había sido destruído por el Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, que admitió la provisión mediante concurso de dichas plazas en Secretarios de categoría igual o inferior, reservando a la oposición sólo las resultas; y oportuno es hacer notar cómo mediante Reales decretos y hasta Reales órdenes fueron modificadas las leyes en épocas en que estas disposiciones no tenían autoridad para ello, para que no extrañen las modificaciones de ahora mediante Decretos del Directorio Militar, que tienen la eficacia que a aquellos otros faltaba, a virtud de lo establecido al instituirlo. El Real decreto de 31 de Marzo de 1924 es, pues, plausible, porque restablece en toda su pureza preceptos legales dictados para garantir el máximo de competencia posible en los Secretarios de Juzgados municipales de las poblaciones populosas, poniendo coto a corruptelas que los habían ido transformando.

Pero lo más importante decretado por el Directorio Militar en orden a la Justicia municipal, es el Real decreto de 5 de Abril último, complementado por la Real orden de 11 del mismo mes, organizando con carácter transitorio Juntas depuradoras de la Justicia municipal en todas las Audiencias territoriales. Investidas tales Juntas por modo análogo a como lo fué la Junta inspectora del Personal Judicial, de facultades extraordinarias, están llevando a cabo una labor digna de su nombre, cuya intensidad aún no puede ser apreciada exactamente porque corre todavía el período de su mandato. Sin embargo, las columnas de la Gaceta, utilizadas ya para la publicación de los fallos más graves, acreditan una poda que ha de vigorizar mucho la Justicia municipal; y eso que-puedo afirmarlo de ciencia propia porque me cupo el honor de presidir el principio de los trabajos de una de esas juntas—las dificultades con que tropieza su actuación para un éxito definitivo son muchas. Nunca con más propiedad que ante los expedientes sometidos al estudio de una de esas Juntas, puede decirse que «ni están todos los que son, ni son todos los que están». Ha habido y viven muchos Jueces y Fiscales municipales que, por haberlo sido, tienen aptitud legal y hasta cierta preferencia para volver a serlo, contra los cuales no se instruyó expediente alguno que tenga que ser revisado porque ninguno de sus convecinos se atrevió a denunciarlos, pero cuya actuación se recuerda en los pueblos, no como la de Jueces sucesores de los que se llamaron de Paz, distribuidores de lo que a cada uno corresponde, sino como la de señores feudales, resucitados repartidores de favores y de agravios a capricho o con sujeción a lo que determinado interés demandase. Entre los expedientes que ahora se revisan los hay que, por no ejercitar ya funciones judiciales las personas a quienes afectan, son abandonados con indiferencia por quienes podían probar los hechos imputados, impidiendo así sanciones de inhabilitación muy convenientes para el porvenir. Y no faltan expedientes que son ejecutorias de martirio para quienes contra ley y contra razón quisieron separar de sus cargos judiciales mangoneadores locales acostumbrados a disponer de aquéllos a su antojo. De todas las dificultades que surgen van triunfando las Juntas depuradoras regionales; y de esperar es que la actuación de éstas ha de resultar tan eficaz como el Directorio Militar se propuso que lo fuera.

No ha descuidado, pues, el Directorio Militar la Justicia municipal, y lo hecho es prenda que permite confiar en mayor perfección cuando venza el compromiso contraído de la organización total del Poder judicial. De desear es que entonces se atienda a la Justicia municipal, no regulándola por un único patrón, sino adaptándola a las circunstancias de las localidades donde ha de ser ejercida, muy diversas según la respectiva índole de éstas. Acaso uno de los más grandes errores de la época constitucional en España, determinante de muchas ruinas locales, ha sido la obstinación en regir todos los Municipios por una misma ley, sin distinguir siquiera entre los rurales y los urbanos, y admitiendo apenas alguna diferencia, más bien con carácter de privilegio, entre las urbes de gran vecindario y las poblaciones

pequeñas. El Estatuto Municipal, recientemente puesto en vigor, pero que aún no ha sido posible desarrollar, atiende por primera vez en nuestra legislación administrativa moderna a la diferenciación más necesaria, y esa circunstancia deberá ser muy tenida en cuenta cuando se reorganice la Justicia municipal; que ni siquiera en la cuantía de los asuntos sometidos a su conocimiento conviene aplicar una misma regla a todas las localidades, ya que no tiene la misma importancia la cantidad de 1.000 pesetas en aldeas donde representa una verdadera fortuna, con la cual pueden adquirirse inmuebles codiciados, que en la Villa y Corte de Madrid o en la populosa Barcelona, donde con frecuencia no llega a representar el alquiler mensual de un piso.

Puntos de gran importancia en la reforma anunciada han de ser, y serán seguramente objeto de gran atención, el de la remuneración de los funcionarios de la Justicia municipal y el de la organización del Secretariado. En cuanto al primero, convendrá poner término a desigualdades enormes que hoy existen, no ya entre diversos Juzgados, sino entre funcionarios de un mismo Juzgado, en las que corresponde a los Fiscales la peor parte; y, relacionada la cuestión con ésta, quizá convenga estudiar si sería oportuno prescindir de doctrinarismos, que no siempre dan buen resultado cuando se pretende realizarlos en la práctica y caminar hacia una permanencia indeterminada en su cargo de los Jueces y Fiscales mientras no haya motivo que aconseje separarlos de ellos. En cuanto al segundo, ha de tenerse presente siempre que los Jueces y Fiscales pasan, pero los Secretarios quedan; se hace indispensable organizar carreras que, más bien separadas que en relación con las demás manifestaciones de la fe pública judicial, sean

garantía de orden en el procedimiento para cuantos tienen que acudir a ventilar cuestiones en los Juzgados municipales; y he dicho carreras y no carrera porque, por las diferencias antes indicadas, está justificado que en las poblaciones importantes se exijan a los Secretarios títulos y conocimientos que ni son necesarios ni es posible exigir en las pequeñas localidades. Y en lo que, desde luego, conviene pensar, es en que no es un dogma que en cada Juzgado no haya más que un Secretario, sino que es muy conveniente en los Juzgados importantes que haya más de uno, pues aunque los interesados no protestan ante aumentos de trabajo, como el que significa la elevación de la cuantía de los asuntos de 500 a 1.000 pesetas, porque en la proporción correspondiente ha aumentado su remuneración, es notorio que solamente mediante ficciones, ya que en milagros no es de creer cuando son abundantes, puedan los Secretarios de los Juzgados municipales de muchas capitales dar fe a conciencia de todo lo que atestiguan y refrendan.

## El Ministerio Fiscal y las Fiscalías

Justificado ha de encontrar V. E. que en esta Memoria dedique un capítulo a la institución con cuya dirección me honro; que, si bien no se han promulgado
por el Directorio Militar resoluciones que directamente varíen la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal, no ha dejado de hacer algo importante en
pro de su actuación; y obligación mía, especialmente
impuesta por el precepto legal que cumplimento, es
exponer las reformas que creo que conviene hacer
para el mejor servicio.

Dije que no ha dejado el Directorio Militar de prestar su atención al Ministerio Fiscal en pro de sus prestigios, porque así lo patentiza su decisión, llevada a la práctica, de que sea un funcionario de la carrera quien lo dirija; y porque, además de que, fusionadas como están hoy las carreras judicial y fiscal, las resoluciones de que antes me he ocupado afectan a los funcionarios fiscales igualmente que a los Magistrados y Jueces, ha habido especial cuidado en dar a aquéllos intervención en los organismos depuradores, tanto en los de las carreras Judicial y Fiscal como en los de la Justicia Municipal. Si después, cuando, al formar el presupuesto

vigente, llegó la hora del sacrificio, al Ministerio Fiscal se impuso la mayor parte, aún convencidos de que lo necesario en nuestras filas es aumentar y no restar, como espero demostrar a V. E., respetuosos acataron todos la merma acordada. Con práctica de enjuiciar serenamente, los funcionarios fiscales, se han dado cuenta de que por los intereses locales muy respetables de las poblaciones donde tradicionalmente funcionan Audiencias y Juzgados era muy difícil suprimir ninguno de estos organismos y, cuando un acuerdo general imponía la reducción del personal, era lo más factible suprimir auxiliares del Ministerio Fiscal que al cesar no restan vida a ninguno de aquéllos. Penosas consecuencias ha tenido la medida para muchos funcionarios, sobre todo para los Abogados Fiscales de Audiencia Provincial, obligados necesariamente a un viaje familiar sin auxilio alguno del Estado tras un período que tendrá que ser largo con sueldo reducido; pero, fieles cumplidores de su deber, las soportan dignamente deseando que su sacrificio redunde en bien del país a quien sirven; y ellos y los demás, ratificando ahora algo que va anteriormente indiqué, confían en que, cuando se organice definitivamente el Poder Judicial sobre bases firmes, se ha de atender a las necesidades de la Justicia tomando en cuenta los resultados de la experiencia, para lo cual laborarán todos con cuanto celo pueda exigírseles. Bizarra prueba han dado de ello a raíz de la supresión de plazas, emitiendo para la aplicación del Real decreto de indulto de 4 de Julio, en el primer mes 13.590 dictámenes que han requerido el examen de otros tantos rollos y ejecutorias más complicados de lo que los profanos puedan creer, seguidos en la quincena siguiente por dictámenes análogos.

Al exponer a V. E. qué reformas creo convenientes en el Ministerio Fiscal, creo indispensable darle cuenta, aunque sea sintéticamente, de lo que son los Fiscales y las Fiscalfas, para que pueda apreciar en justicia y equidad la labor que los funcionarios de este Ministerio realizan. Quiero proceder en esa exposición con imparcialidad absoluta, pero sin callar nada de lo que debe ser conocido por quien gobierna. Ello me obligará a bosquejar cuadros de cuya exhibición hubiera querido poder prescindir. En cuanto a los funcionarios y sus servicios no podré menos de señalar algunas deficiencias: que no ha de cegarme el espíritu de cuerpo hasta pretender que sea perfecto lo que, por ser humano, no puede serlo; pero ninguno que no haya incurrido en las faltas que señale debe darse por aludido y, si a alguno le acusa su conciencia de haber cafdo en pecado, sírvale el verlo conocido y no sancionado, por ahora, para no dar lugar con la repetición a ser corregido; y, en cuanto a las Fiscalfas, si el cuadro no resulta adecuado a la solemnidad del acto en que ha de publicarse esta Memoria a la realidad y no a la fantasía habrá que achacarlo.

El Ministerio Fiscal, cuya tarea bajo un régimen constitucional, como dice el Sr. Covián en su Memoria del año 1921, es noble y hermosa porque «las leyes fundamentales, los principios que las mismas consagran, las libertades de la nación están colocadas bajo la égida tutelar de su vigilante autoridad», requiere funcionarios que posean, como el mismo Sr. Covián exige, «en grado superlativo talento, prudencia y filosofía», cuyos actos sean «medidos y reflexionados» y cuyos discursos sean «de elocuencia severa, sin perjuicio del suaviter in modo y atrayente, ya se dirijan a la Justi-

cia popular, va a la técnica, de modo que inspiren al mismo tiempo confianza y respeto». Veintiocho años de vida activa, pasados muchos de ellos en el Ministerio Fiscal, cuva medalla de plata me honré colgando de mi cuello al ingresar en la carrera en tierras tristemente perdidas para el dominio, aunque no para el afecto, de España y he seguido ostentando, dorada más por la acción del tiempo que por obra de artífice desde que vestí la toga con vuelillos hasta llegar al puesto que ahora ocupo, me permiten afirmar con orgullo que en el Ministerio Fiscal abundan los funcionarios que, poseyendo cuantas cualidades señala el Sr. Covián, suman a ellas vida austera, cultura siempre creciente, espiritu rectamente subordinado, valor cívico probado y vocación entusiasta por la misión que realizan. No son todos, claro es, pero son los más; y aún más serán cuando un Gobierno fije la vista en nuestro Ministerio y, pensando seriamente cuanto conviene a los intereses de la justicia, que tienen que ser los del país, dotar nuestras filas de funcionarios brillantes, se decida a reformas que alienten a la juventud jurista a alistarse en ellas v arraiguen fe v mantengan esperanza en los alistados.

No sucede esto ahora y, a pesar de ello, las Fiscalías son centros donde se trabaja enormemente, como demostraré con datos estadísticos que, bien estudiados, resultan de elocuencia insuperable. Pero, afirmar que en las Fiscalías se trabaje con exceso, no es decir que trabajen así todos los funcionarios fiscales; por regla general — y no se lleve a mal por nadie que lo consigne, que buscando la perfección vamos y para lograrla hay que señalar los defectos —, esa labor abrumadora pesa sobre los auxiliares fiscales, quienes, por razón de la unidad de nuestro Ministerio, la realizan casi anónimamente, aumentando así sus méritos con el de la modestia; pero en el reparto del trabajo, salvo excepciones honrosas, no entran en la misma proporción los Jefes, como éstos mismos confiesan en las estadísticas aludidas.

Es de alta conveniencia, aún habiendo mejorado bastante en los últimos tiempos la desigualdad indicada, que tal estado de cosas cese y que de los Jefes de Fiscalfa no hava uno que se limite a estimular a sus subordinados recordando labores que antes realizó y a transmitirles instrucciones urgentes en las causas por cuvo estado la Superioridad o el Gobierno pregunten. Yo creo que ha desaparecido, pero si alguno queda ha de desaparecer, aquel modelo de Fiscal que los funcionarios viejos, cuando fuimos auxiliares, conocimos, que solicitaba y procuraba conservar el cargo por la comodidad con que podía ser desempeñado, merced al sistema de delegar para todo en sus auxiliares; que apreciaba en nuestro Ministerio la ventaja de no tener que integrar Salas de Justicia, la cual le permitía unos cuantos viajes cada mes, y, a veces, uno cada mes, pero de cuatro semanas, para atender a su familia o a sus intereses en la corte o en el cortijo o en otra población, sin que nadie oficialmente se apercibiera, dando a sus subordinados el mal ejemplo del abandono y colocándoles en el trance de soportarlo todo o denunciarle pasando por malos compañeros, tal como se entiende generalmente el compañerismo, merced a la propaganda por el hecho de quienes lo hacen consistir en que se les permita cobrar descansadamente la remuneración del trabajo que otro desempeña; que estimaban que sólo debían honrar con su asistencia personal las vistas

de causas de extraordinaria importancia y a ninguna la reconocían en tal grado que determinase su presencia y que, sin embargo, concurrían a las vistas previas para poder dominar en cifras la labor de sus subordinados; que se reservaban para su despacho personal lo gubernativo, reducido generalmente a dictámenes con fórmulas de cajetín, sin perjuicio de encargar a uno de sus auxiliares el estudio de todo expediente que se apartase de la generalidad; y que, cuando se presentaba alguna duda, pedían instrucciones a la superioridad sin molestarse en estudiar ni preparar la solución que hubiera de recaer en cada caso. A quien crea que la pintura es exagerada puedo afirmarle que de ciencia propia he conocido esos Fiscales, cuyo troquel quiero creer que ha sido destruído.

Todavía quedan, sin embargo, Fiscales que un año y otro año consignan la cifra cero en la casilla de las vistas públicas a que han asistido; que alegan en cambio haber actuado en centenares de vistas previas como si quienes encanecidos hemos llegado a este Centro, no supiéramos que eso no significa otra labor que la de comparecer quince o veinte minutos cada sábado ante una Sala con lista de las peticiones de sobreseimiento o juicio oral procedentes en las causas despachadas por otros funcionarios durante la semana; y que, al limitarse en el despacho de causas a las que no tienen procesado, pretenden compensar con el deseo de vigilar porque no se dicte ningún sobreseimiento indebido, la comodidad de no tener que hacer extractos ni estudiar elementos contradictorios de prueba y analizar sus deficiencias ni redactar escritos de calificación ni planear las pruebas que han de ser propuestas, ni comprobar el acierto de los intructores al resolver sobre la situación personal de los procesados. Y precisa que esos vestigios de concepto equivocado sobre las funciones directivas y de viciosas prácticas desaparezcan. Los Fiscales Jefes, no han de dar nunca una interpretación literal al art. 839 de la ley orgánica como si a ellos no se refiriera más que como repartidores, sino que, haciéndose cargo de que en una institución como la nuestra que tiene la unidad y la subordinación por bases, están más obligados que en ninguna otra a predicar con el ejemplo, han de recabar en el reparto del trabajo en cada Fiscalfa, en todos los órdenes, la parte del león. Esto que la propia dignidad aconseja ha sido ya en algún caso análogo expresado en precepto legal; y para atestiguarlo está el apartado e) del art. 105 del Reglamento orgánico de la Dirección de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado que obliga al funcionario-jefe de toda oficina a «dar ejemplo reservándose para sí la parte de servicio o servicios de mayor importancia».

De que ahora la parte del león corresponde a los auxiliares fiscales, que desempeñan su misión con la ayuda que no debe desconocerse de los Abogados Fiscales sustitutos, pueden convencerse cuantos teniendo un ejemplar de esta Memoria en sus manos, estudien los datos que contiene el estado núm. 7 de los que integran el Apéndice IV a la misma.

Comprendía la plantilla de Fiscales, Tenientes Fiscales y Abogados Fiscales en el año a que se refiere esta Memoria en las 15 Audiencias Territoriales y 35 Provinciales 163 funcionarios, de los cuales, 50 eran Jefes y 113 Auxiliares. Equitativamente distribuído el trabajo, por tanto, correspondía a los Jefes un 30,67 por 100 y a los Auxiliares un 69,33 por 100; y los datos citados

acusan que de 152.277 dictámenes emitidos, lo fueron 27.281 por los Fiscales; 119.018 por los Auxiliares, y 5.978 por los sustitutos, o sea un 17,91 por los Jefes, un 78.17 por los Auxiliares y un 3,92 por 100 por los Auxiliares sustitutos; que de 73.211 vistas efectuadas (son las vistas previas a que antes he aludido) asistieron los Fiscales a 14.366; los Auxiliales a 53.656, y los sustitutos a 5.189 correspondiendo a los primeros, o sea a los Jefes, un 19,62, a los segundos un 71,29, y a los terceros un 7,09 por 100; que de 17.727 juicios orales actuaron los Fiscales en 1.441, los Auxiliares en 14.108 y los sustitutos en 2.178 o sea los Jefes en un 8,12, los Auxiliares titulares en un 79,56 y los Auxiliares sustitutos en un 12,32 por 100; y que de 5.745 asuntos gubernativos fueron despachados 3.520 por los Fiscales, 2.182 por los Auxiliares, y 44 por los sustitutos, correspondiendo a los Jefes un 61,26, a los Auxiliares titulares un 37,98 y a los sustitutos un 0,76 por 100. Sumando las cifras que representan estas diversas labores, corresponde una totalidad de 46.608 a los Fiscales, 188.964 a los Auxiliares, y 13.389 a los sustitutos, de los 248.961 trabajos registrados; o sea un tanto por ciento de 18,72 a los Fiscales Jefes, de 75,90 a los Auxiliares titulares y de 5,38 a los Auxiliares sustitutos. Notorio es, pues, el recargo de trabajo en general sobre los Auxiliares, y la desigualdad se acentúa más en unas Audiencias que en otras. Un trabajo analítico sobre donde la falta de equidad es mayor, es labor muy detallada que ya no considero propia de este momento; pero a disposición del Gobierno están los datos siempre que juzgue conveniente examinarlos, y del citado estado número 7 que acompaña a esta Memoria, resultan con claridad.

Acaso con les datos expuestos expresados por cifras demasiado voluminosas no logren formar, quienes no intervienen en el servicio de nuestro Ministerio, una idea exacta de la tarea encomendada a los funcionerios Fiscales, porque en aquellos se mezclan los trabajos sencillos con los complicados. Un aspecto más concreto facilitará la formación del juicio acabado y ofrecerá la ventaja de poder apreciar mejor si la supresión de plazas efectuada deberá o no continuar.

Voy a referirme a este fin solamente al número de causas que durante el año pasa por las Fiscalías. Conviene observar, ante todo, que lo lógico es que cada año aumente el número de causas aunque el porcentaje de criminalidad no sea mayor y hasta disminuya, puesto que aumenta la población, sobre todo en los centros urbanos. Las cifras que expresan las causas nuevas incoadas cada año acusan que, si bien en los dos años anteriores hubo disminución, el último año ha habido un aumento considerable; y es lógico que continúe porque, de una parte, la depuración administrativa iniciada lleva a los Juzgados de instrucción abundantes denuncias, y de otra parte, a mayor acción gubernativa y policía más desarrollada corresponde que se oculten menos hechos punibles y se forme, por tanto, mayor número de sumarios. Ocurre, además, que son muchas las causas que parecen insignificantes y producen sumarios abundantes; así, en una de las Memorias de los Fiscales recibidas este año, se hace notar que la creación en una capital de provincia de no gran vecindario de una Casa de Socorro y la consiguiente obligación de los médicos que la regentan de dar cuenta al Juzgado de las curas que practican, con prudente reserva sobre el pronóstico, se ha traducido en un aumento anual de un centenar de sumarios por accidentes, imprudencias y delitos de lesiones.

Las causas nuevas formadas cada año, en los cinco últimos, han sido las siguientes:

De I.º	de Julio	de	1919	a 30	de Ju	nio de	1920	85.415
3	2	-	1920	20		10	1921	84.706
3	29		1921			30	1922	77.247
	»		1922	1		2	1923	75.641
2	2		1923	- 2	. 5	>	1924	82.208

No sería aventurado, ante estas cifras, al hacer un cálculo sobre lo que ha de ser la labor de los funcionarios Fiscales en el año que ya corre, partir de la base de que las causas nuevas que se incoen sean las 82.208 que acusa el año último; pero, colocándome en situación más desfavorable, aunque creo que la cifra aumenará, tomaré por base la resultante del quinquenio, que es 81.043.

Cada causa tiene que pasar a estudio de un funcionario fiscal, por lo menos una vez, cuando se trata de
confirmar el auto de terminación del sumario y decidir
la petición que ha de formularse en la vista previa; dado
el número de sumarios cuyo auto de terminación se revoca (algunos más de una vez), y teniendo en cuenta
que las causas en que se abre el juicio oral tienen que
volver al Fiscal para la calificación y tiene en su día el
Fiscal que asistir a la vista, sin olvidar que el número
de incidentes de apelación merced a prácticas abusivas que han creado ya costumbres procesales de difícil desairrago aumenta cada día, no es aventurado calcular, para cada funcionario fiscal, dos estudios por
cada causa cuyo despacho le corresponde, con la formación de extractos y redacción de dictámenes y es-

critos que son consecuencia obligada de tales estudios. De todos modos, no al número de estudios, sino al de causas despachadas y a despachar voy exclusivamente a referirme.

En el año último, como queda expresado, se incoaron 82.208 causas nuevas, o sea 6.567 más que el año anterior; pero en 30 de Junio de 1923 quedaron pendientes, entre los diversos Juzgados y Audiencias, 45.262 causas, mientras que en 30 de funio de 1924 han quedado 42.157, o sea 3.105 menos que el año anterior. ¿Qué revela esto? Que los funcionarios fiscales, no solamente hicieron frente al aumento de 6.567 causas, sino que redujeron en 3.105 el número de las que había en tramitación; es decir, que han despachado 9.672 causas más de las producidas en el año 1922 al 23; y siendo 85.313 las causas despachadas en el año último, y 78.790 las despachadas en el año anterior (suma de 75.641 incoadas en el año y 3.150 disminuídas en el número de las pendientes), han despachado 6.523 causas más en 1923 al 1924 que en 1922 al 1923, lo cual representa un 8,27 por 100 de aumento en el trabajo realizado.

Ahora bien; siendo como eran, según dije antes, 163, entre Jefes y Auxiliares, los funcionarios fiscales de las Audiencias al repartirse entre ellos las 85.313 causas, corresponde a cada uno el despacho de más de 521; y suponiendo que en el año comenzado ahora no sobrepuje la cifra de causas nuevas el término medio de las incoadas en el quinquenio último, o sea 81,043, para lograr que el número de causas que queden pendientes al finar el año no aumente en relación con las que al concluir el pasado quedaron, tendrá que pechar cada funcionario fiscal de las Audiencias, puesto que su número ha sido reducido a 141, con el despacho

completo de 574 causas, o sea 53 causas más de las que cada uno despachó el año último con esfuerzo tan laudable. Podrán realizar ese nuevo esfuerzo que se les demanda? Lo realizarán, Excelentísimo señor, para honor de nuestra carrera; pero lo harán con sacrificio de su juventud, algunos, y de su salud, muchos; aunque todos los sacrificados, con la esperanza altruista de que su labor sirva para facilitar la de los funcionarios que les sucedan. Sea para ellos por adelantado mi cordial aplauso con anuncio de mi decidido propósito de ayudar a los laboriosos, separando de ellos, si los hubiera, a quienes no pechen con su parte de carga, y de velar por que su ingrata obra no pase desapercibida; y permítaseme expresar mi esperanza de que V. E. y sus dignos compañeros de Gobierno sabrán premiar a quienes así se distinguen en el trabajo y en el cumplimiento de sus deberes.

No sería prudente reformar la organización del Ministerio fiscal sin hacerlo en relación con las reformas que se imponen en las leves orgánicas y las de procedimiento que ahora rigen, tanto en materia civil, como en materia penal. La creación de la justicia correccional, la separación de funciones entre los Jueces de Instrucción en lo criminal y los de primera instancia en lo civil, que si fracasó cuando se ensavó fué por causas ajenas a nuestra carrera, la división territorial a la que ha de ajustarse el acoplamiento definitivo de los Tribunales, la restauración o la supresión definitiva del Jurado, la mayor o menor fijeza en los funcionarios de la justicia municipal que se estime conveniente, la intervención en asuntos de carácter civil que afectan al orden público, y muchas otras cuestiones, han de influir en la organización del Ministerio fiscal; pero todo eso requiere un plan reflexivamente formado, y es peligroso adelantar las reformas en nuestro Ministerio a las de las leyes aludidas.

Bueno sería, sin embargo, ir preparando el terreno para que la reforma inicial que se impone, que es la de la separación de las carreras judicial y fiscal, no nos sorprenda sin personal especialmente apto para las funciones fiscales y preparado para su ejercicio. Actualmente, la formación de ese personal no se logra sin grandes dificultades. En los comienzos de la carrera hay muchos funcionarios con vocación para el Ministerio fiscal; pero, con las plantillas vigentes, no pueden ejercerse funciones fiscales en la categoría de Juez de entrada, y serán contadísimos los que puedan ejercerlas en la categoría de Juez de ascenso si se mantiene la supresión de Abogados fiscales de las Audiencias provinciales, recientemente efectuada. Cuando se llega a la categoría de término, suelen ofrecer más atractivos los cargos de Juez, muchas veces dotados con casa o subvención para ese fin, y de más aparente independencia que los de Teniente fiscal o Abogado fiscal, que requieren subordinación directa, que a muchos alarma injustificadamente, como les preocupa-injustificadamente también con frecuencia-, la creencia de haber perdido, por falta de ejercicio, la facilidad de expresarse en público con la soltura y corrección que nuestro Ministerio requiere. En la primera categoría de Magistrado las plazas fiscales son muy pocas, reducidas a las Tenencias fiscales de las Audiencias Territoriales; y en las categorías superiores, las Fiscalías de las Auliencias provinciales se cubren muchas veces con funcionarios de paso que las hacen puente para las Presidencias también favorecidas a veces con dotación de casa, o para cargos de Magistrados en poblaciones que, por tener centros educativos para sus hijos, o por otros motivos, les atraen. Aun así hay una buena parte de personal entusiasta, de decidida vocación por el Ministerio fiscal, y más lo habría si se pudiera ingresar en él por las categorías inferiores y se encontrasen en las superiores los mismos alicientes, por lo menos, que en los cargos de la Magistratura.

No creo que fuera difícil lograr esto. Pocas carreras como la Fiscal se prestan tanto a prescindir de categoría determinada para cada cargo. Convendría, desde luego, prescindir de la rutina que dota por igual a todas las Audiencias, según son de dos o de una Sección, del mismo personal, lo cual origina, aceptando las cifras de causas incoadas en las Audiencias el año último y el número de funcionarios fiscales adscritos ahora a cada una, que corresponda a cada funcionario anualmente en Barcelona el despacho de 1.290 causas; en Madrid, el de 1.085; en Cádiz el de 1.027; en Málaga, el de 997, y en Sevilla el de 937; mientras les corresponde en Soria el de 163; en Vitoria el de 174; en Palma, el de 177; en Segovia, el de 201, y en Lérida, el de 215. La cuestión para mí se reduce a fijar el número de funcionarios fiscales que requiere el servicio de la totalidad de las Audiencias, decidir el número de los asignados a cada una, dividir proporcionalmente el número total entre las diversas categorías, sin excluir la de Juez de entrada, y no exigir categoría determinada para ningún puesto-organización personal análoga a la que con excelentes resultados disfrutan los Abogados del Estado-, siendo el Fiscal Jefe en cada Audiencia el de mayor categoría, y entre los de la misma categoría, el más antiguo. No se gravarían con este sistema, y acaso

se pudieran beneficiar, los intereses económicos del Estado y, con la gran ventaja para los funcionarios de no tener que cambiar de residencia con la frecuencia de ahora, actuarían constantemente en la misma carrera con positivo provecho para los prestigios de nuestro Ministerio. Esto, además, ofrecería notorias ventajas para los aspirantes que en la carrera Fiscal pueden hacer prácticas fructíferas, muy difíciles de realizar en los Juzgados donde no es posible que los Jueces deleguen sus funciones, como pueden hacerlo los Fiscales.

Con pesar, Excmo. Sr., llego a exponer a V. E., como anuncié al comenzar este capítulo, lo que las Fiscalfas son actualmente. Hay en esto, como en todo, excepciones; pero, por regla general, las Fiscalías son en los edificios destinados a la Administración de Justicia (palacios se llaman algunos todavía, porque en tiempos pasados lo fueron), las cenicientas de la casa y están relegadas a los más inhospitalarios rincones. Si V. E., en esos viajes de los que tan provechosos beneficios obtienen las comarcas que recorre, cuyas necesidades sabe apreciar, se digna honrar en cualquier ciudad con su visita a la Fiscalía, será prudente que lo avise con tiempo, porque, sin previo aviso, no en todas podrán ofrecerle un asiento, aunque sea modesto. ¿Podrá creer V. E. que hay Audiencia territorial dónde el Fiscal no tiene despacho? Pues dígnese preguntar si lo conocen a cuantos hayan visitado la Audiencia de Cáceres; y no menos sorprendido quedaría ante el lóbrego pasillo que ocupa la Fiscalfa de la Coruña y los locales donde en otras Audiencias se amontonan las causas trasladadas a la Fiscalfa sin sitio donde los funcionarios puedan trabajar ni descansar. ¿Para qué hablar de los muebles, si en algunas Fiscalías no los hay y en otras son

de tal calidad que no los recibiría el más sórdido prendero del Rastro? Y no se atribuya lo que sucede a mala administración de los fondos asignados para material, pues éstos no llegan en casi ninguna Fiscalía a 60 pesetas mensuales, y asombra ver que con tal cantidad, no alterada desde hace muchos años, cuando las plumas y la tinta (me limito a citar las primeras materias más indispensables) costaban la quinta parte de lo que cuestan actualmente, se realizan milagros y hasta se compra algún manual de derecho positivo-la suscripción al Alcubilla resulta un lujo ya imposible de sostener y la obligada a la Gaceta y al Boletin oficial del Ministerio de Gracia y Justicia absorben una parte alícuota muy importante de la cantidad de que se dispone-, y aún queda, después de haberse proporcionado una máquina de escribir de deshecho a pagar a plazos, para gratificar a un empleado. Estos empleados de Fiscalía son ya un verdadero colmó de milagros, porque los hay-puedo asegurarlo de ciencia propia, porque les he tratado-, que se conducen honrada y lealmente, aunque los más espléndidamente retribuídos no pasan en su remuneración de 50 pesetas mensuales, y son los menos los que alcanzan tal cifra.

Dígnese V. E. perdonarme si al llegar a este punto me expreso en términos que no son los del lenguaje habitual en esta clase de documentos; pero no acierto a decir lo que responda a la realidad sino consignando que eso es una vergüenza que no debe subsistir y que, si inútilmente se ha pedido su desaparición a los Gobiernos anteriores, deseaba yo que llegase este momento para exponerlo a V. E., seguro de que no ha de consentirla por más tiempo.

¿Se quiere que las Fiscalfas de Audiencia, aun sien-

do centros de autoridad indiscutible y permanente, no merezcan otra consideración que la de una simple oficina? Pues aceptaré ese modesto trato, pero habrá que reconocer que tales Fiscalías son las únicas oficinas de España que funcionan sin un solo oficial, auxiliar, escribiente, portero ni ordenanza. Aunque parezca extraño-las gentes, seguramente, creen otra cosa-, los Fiscales, los Tenientes fiscales y los Abogados fiscales en las Audiencias, con la única excepción de las de Madrid v Barcelona, que tampoco disponen del personal que su importancia requiere, no disponen de nadie ni de nada más que de sus propias manos para hacer los extractos de las causas que estudian, poner en limpio sus dictámenes y escritos, sacar las copias de éstos que tienen que quedar con los antecedentes del asunto, llevar los registros, escribir y contestar las comunicaciones y hasta poner, pegar y sellar los sobres de los pliegos del correo oficial y extender la factura diaria de dicho correo. Véase si no son dignos de admiración esos funcionarios fiscales que a su tarea diaria, cuya magnitud he expuesto antes, tienen que añadir la de todos esos menesteres, tan impropios de ellos y que tanto tiempo les absorben.

¿Que cómo ha sido posible que esta situación se mantenga durante años? Pues porque en unas provincias se ha obtenido el favor—que, claro es, que a otros favores obliga—del Presidente de la Diputación, del Alcalde, del Gobernador, del Jefe de Policía, de la Junta de Prisiones o de cualquiera otra entidad, de un empleado, que pagaba quien lo proporcionaba; porque en otras, el Presidente de la Audiencia ha consentido que un oficial de la misma o un portero apto para ello prestase sus servicios a la Fiscalía; porque en las

más se ha encontrado un hambriento que se satisfaga con poco, que consagre su actividad a los Fiscales por la mezquindad que de lo consignado para material pueden darle; y porque en no pocas los propios funcionarios fiscales han costeado de su peculio particular, mermando sus sueldos, quien les ayudase en tan necesarios mecanismos. ¿Debe seguir esta situación, Excmo. Señor? Los Gobiernos anteriores a V. E. la conocían, pues muchas veces les fué expuesta; en la Memoria del año último reiteró el Sr. Lladó tal exposición en términos muy merecedores de ser atendidos. V. E. no la conocía, y vo he creído que tenía el deber de no ocultársela. Los demás Fiscales no lograron ser escuchados; vo espero fundadamente serlo, v claro es que no por mí, sino por la justicia de mi queja y por la notoria rectitud con que V. E. procede. A ello me anima que en el presupuesto vigente, comenzando una obra hasta ahora no iniciada, al aumentar la consignación para material de algunas Presidencias de Audiencia, han sido aumentadas también las de 3.000 y 1.320 pesetas anuales, que había, respectivamente, para las Fiscalfas de Madrid y Sevilla, en 1.000 pesetas la primera v en 680 la segunda.

Con dotar cada Fiscalía de un empleado—llámesele Oficial, Auxiliar, escribiente o como se quiera—, con remuneración análoga a la de los Oficiales de Sala, quedaría solucionado el asunto de la falta absoluta de personal en las Oficinas de las Fiscalías; debiéndose además ordenar a los Presidentes de las Audiencias que fijamente, o por turno, asignen al servicio de las Fiscalías un portero, alguacil o mozo de estrados de los de la plantilla del Tribunal. Y no he de terminar sin hacerme eco del deseo que muchos Fiscales expresan en sus Me-

morias de que cuando llegue el día en que se dote a las Fiscalías de algún empleado auxiliar, se tenga en cuenta preferentemente a quienes tienen bien ganado su nombramiento trabajando casi sin retribución desde hace años y acaso sin más que la esperanza que la de que tal día llegue. Esto podría conseguirse fácilmente delegando la primera provisión en los Fiscales respectivos o efectuándola a virtud de propuestas de los mismos.

De los funcionarios fiscales de la Justicia municipal nada he de añadir a lo expuesto al tratar de ésta en el capítulo anterior. Y, en cuanto a los de esta Fiscalía, me es muy grato hacer constar el acierto y actividad con que vienen cumpliendo su misión. En todas las Salas del Tribunal Supremo se advierte aumento constante de labor; en la de lo civil, porque la facilidad de utilizar el beneficio de pobreza contra las sentencias de los Tribunales Industriales hace que todas sean recurridas en casación; en las de lo criminal, porque las disposiciones sobre procesamiento de Diputados y Senadores han puesto en movimiento gran número de causas que estaban paralizadas por no despachar las Cámaras los suplicatorios a ellas dirigidos; y en la de lo Contencioso, porque las medidas del Directorio Militar relativas a los funcionarios, publicadas, han motivado abundantes recursos de los interesados que se consideran perjudicados por aquéllas. También a este Centro alcanzaron las reducciones de plantillas, que han de traducirse en aumento de trabajo; pero puedo asegurar el buen espíritu de todos los funcionarios que quedan para hacer frente a tal aumento y a cuantos servicios en relación con sus funciones les sean encomendados.

Por último, en lo que al Ministerio Fiscal se refiere, creo deber hacer notar que los Fiscales de las 15 Audiencias territoriales y 35 provinciales, han cumplido su deber de presentar las Memorias respectivas, y lo han cumplido bien, aunque dominando en la mayoría los caracteres que difícilmente se ocultan en los trabajos efectuados por exigencia legal o superior, pero sin confianza en su eficacia. Lo mismo los Fiscales de las Audiencias provinciales al elevar sus Memorias a los de las territoriales correspondientes, que éstos al recibir aquéllas y formar las suyas, parecen, en la mayoría de los casos, más bien practicar un acto rutinario que cumplir un deber trascendental. Ya en la Memoria del año anterior llamaba la atención esta Fiscalía (página 6) sobre el hecho de que los Fiscales de las Audiencias territoriales no se crefan nunca en el caso de formular observación alguna a los Fiscales de las Audiencias provinciales del territorio cuyas Memorias reciben, lo cual, entre otras consecuencias, trae forzosamente la de que vaya esfumándose la relación jerárgica entre Fiscales de una y otra clase que, mientras subsista la actual organización de Tribunales, conviene mantener, viniendo a reducir los Fiscales de Audiencias territoriales su consideración propia a la que disfrutan los de las Audiencia provinciales de su jurisdicción, y viniendo también a reducir a una fórmula inobservada la obligación que impone a aquéllos el art. 15 de la lev Adicional a la Orgánica del Poder Judicial de juzgar las Memorias de los que son, aunque parecen olvidarlo, sus subordinados, y hacer a éstos las observaciones que estimen procedentes.

Este año, ni siquiera ha habido un caso en que tales observaciones se hayan hecho, a pesar de que en algún territorio los Fiscales de las Audiencias provinciales expresan criterio distinto sobre determinada cuestión, y está bien indicado el ejercicio de aquella facultad para que no resulte quebrantada la unidad de nuestro Ministerio. El hecho tiene explicación, sin embargo; y es que, por efecto de la movilidad del personal judicial que ha sido este año extraordinaria y de la circunstancia antes indicada de que los destinos en la Magistratura y en la Judicatura ofrezcan mayores atractivos que los del Ministerio Fiscal, se ha dado el caso de que la mayoría de los Fiscales hayan tenido que empezar sus Memorias haciendo notar que sólo llevaban semanas en el ejercicio de sus cargos al suscribirlas.

Además, la supresión del Jurado, la cesación de los delitos del terrorismo y otras circunstancias, han dado, en el fondo, tal uniformidad este año a las Memorias que apenas pueden señalarse diferencias entre ellas. Esto, y la falta de tiempo con que yo también he tenido que luchar para redactar la presente exposición, me ha determinado a prescindir del resumen de Memorias que en años anteriores se publicaba y que en el último me fué encomendado. Por otra parte, la estructura de las Memorias sigue ajustándose a las sabias reglas que en 1912 dictó el ilustre Magistrado que hoy preside el Tribunal Supremo, pero ya desfiguradas en el curso del tiempo por rutinas que omiten datos y juicios importantísimos que por aquellas normas fueron impuestos; y muchas veces resultan tales Memorias deficientes por no atreverse quienes las suscriben a expresar iniciativas sobre puntos que en aquella fecha no podían ser previstos, y que los sucesos posteriores, trascendentales como pocos ocurrieron en la historia de la humanidad, y la evolución del derecho, ofrecen como actualidades de interesantísimos estudios. Conviene, por lo expuesto, realizar algunas modificaciones, adiciones y supresiones en las normas a las cuales se sujeta actualmente la redacción de las Memorias; y, siendo obligación de quien redacta la presente dictarlas, se propone hacerlo en breve plazo para que las Memorias del año próximo puedan ser debidamente preparadas durante el período que abarcan. Gran honor será para mí, y de gran provecho será para todos, que el ilustre autor de las reglas de 1912 me favorezca con su consejo, que públicamente me honro en demandarle, sobre las modificaciones que conviene implantar.

Grato me es cerrar este capítulo consignando que el adoptar los acuerdos a que se refiere la primera cláusula del texto legal, que me impone la redacción de esta Memoria, en vista de las remitidas por los Fiscales de las Audiencias provinciales, no he tenido que tomar ninguno, salvo obligadas preguntas a algunos funcionarios relacionadas con su falta de asistencia a los juicios públicos, que implique corrección de ninguna clase; v, en cambio, he sentido la satisfacción de encontrar motivos de felicitación en más de un caso. No por ser mía, sino por ser de quien dirige el Ministerio Fiscal, deseo que en esa sencilla felicitación —que además de enviar directamente a los interesados he llevado a sus expedientes personales- encuentren quienes la han merecido estímulo para seguir distinguiéndose en el cumplimiento de sus deberes; y especialmente me complace que ese acto, con el que quiero demostrar que practico, hasta donde mis facultades me lo permiten, algo de lo que antes he expuesto como conveniente, recae sobre un funcionario cuyo mérito

he podido apreciar de ciencia propia por presidir yo el Tribunal en que aquél se ha distinguido, y otros tres que actúan en provincias, donde parece que no se ofrecen a su labor ocasiones para que brille, desconocidos para mí hasta que he conocido su obra, y que en sus Memorias respectivas han patentizado cualidades muy loables. Son esos cuatro funcionarios, cuyos nombres me honro publicando, aunque su modestia resulte herida, el Fiscal de la Audiencia de Teruel, D. Lorenzo Gallardo y González, y el de la de Ciudad Real, don Miguel Torres y Roldán, autores de Memorias interesantes, con exposición de ideas propias y observaciones reales muy dignas de ser atendidas, el Teniente Fiscal de la Audiencia territorial de Sevilla, D. Fernando Abarrategui y Pontes, que tras una labor brillante y asidua ha renunciado las vacaciones, de que nunca disfrutó, para que pudiera disfrutarlas su jefe enfermo, y el Teniente Fiscal de la Audiencia provincial de Badajoz, D. Lorenzo Caballero y Romo, a quien correspondió redactar la Memoria de aquella Fiscalía, documento con el que coronó dignamente un año de durísima tarea, en el que una gran parte de tiempo tuvo que sustituir a sus jefes o ejercer la jefatura por vacante del cargo.

## Derecho penal sustantivo

#### A. - Leyes penales

Juzgando por los efectos, quien conociera el estado de España al comenzar el mes de Septiembre del año último y lo observe ahora, podría creer que el Directorio Militar había realizado una obra jurídica intensa en el orden penal; y no es así en cuanto a la extensión, pero puede envanecerse el Directorio de haber realizado la necesaria para que, recobrándose la tranquilidad en el país, pueda acometerse con decisión la obra imprescindible, inexcusable e inaplazable de, no reformar, sino abolir y reemplazar por otro digno de este siglo, nuestro arcaico, recosido y maltrecho Código penal. La relajación de la jurisdicción que tan valientemente señaló al abrir los Tribunales hace cinco años D. José Ciudad v Aurioles - Presidente ilustre que fué del Tribunal Supremo, muerto hace unos meses, dejando recuerdo perdurable en cuantos nos honramos sirviendo a sus órdenes-, siguió acentuándose en los años posteriores en la misma medida que crecía el afán de tomarse cada uno la justicia -que nunca era tal, sino venganza o satisfacción de odio- por su mano;

pero la impresión de la constitución del Directorio Militar fué tal, que pronto cesaron los atentados colectivos en las vías públicas; de modo que puede decirse que antes que una reforma de determinados preceptos penales produjo efecto la seguridad de que la reforma iba a ser un hecho.

Hubo, no obstante—¿cómo no ha de haberlos entre hombres si entre los primeros hermanos se produjeron?—, nuevos crímenes; pero la rapidez y la energía con que se acudió a su castigo cada vez que uno de ellos alarmó a la opinión pública, dispersó las bandas de *apaches* con pistolas modernas que venían imponiéndose hasta entonces por el terror y disolvió las aprupaciones a cuya sombra se engendraron y desarrollaron y renació la tranquilidad volviendo la criminalidad a sus cauces normales.

Una reforma general como la que el Código penal requiere, no era, aun siendo urgente, adecuada a momentos como los primeros de la vida del Directorio Militar, y explicable es que no la haya acometido, aunque tengo la certeza de que en ella piensa. No es ocasión de intentar penetrar en los propósitos del Gobierno ni yo habría de hacerlo; y, si en tales propósitos entra que en plazo breve puedan reunirse Cortes de la Nación que, funcionando de otro modo que las del cuarto de siglo corriente, en las que fué imposible la aprobación de todo proyecto de Código penal, a pesar de proclamarse a diario que era indispensable sustituir el vigente, discutan y voten el nuevo cuerpo legal tan anhelado, prudente será aplazar para entonces la reforma; pero, si tuviera que ser demorada la reunión de la representación nacional, habiendo como hay provectos elaborados que pueden servir de base para la formación de un Código que responda a las realidades de la vida moderna, no vacilo en expresar mi opinión de que convendría atender a esta necesidad, sin perjuicio de que en su día obtuviera la nueva ley penal la ratificación del primer Parlamento que se convoque; que se trata de algo muy esencial y de verdadera urgencia, aunque no he de razonarlo, porque ni dispongo de espacio para hacerlo, ni es necesario que lo haga cuando tanto se ha dicho y escrito sobre ello, y cuando tan acertadamente expuso la necesidad de la reforma y el cuidado con que debe llevarse a cabo, el mismo Sr. Ciudad Aurioles, antes citado, al inaugurar el año judicial en 1918.

El Directorio Militar, en las circunstancias en que se constituyó y viene actuando, tenfa que acudir a reformas de determinados conceptos, y así lo ha hecho con oportunidad y con positivo acierto en lo esencial, obteniendo los satisfactorios resultados que se propuso.

Aparte de suspender temporalmente en todas las provincias del Reino las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos primero, segundo y tercero del art. 13 de la Constitución y confirmar el estado de guerra que los Capitanes Generales habían declarado en sus respectivos territorios, disposición de 15 de Septiembre de 1923, dictada inmediatamente que se constituyó, y de instituir por Real decreto del 17 del mismo mes el Somatén en todas la provincias españolas y ciudades de soberanía del territorio de Marruecos, dando a sus individuos carácter de agentes de la autoridad siempre que, no estando declarado el estado de guerra, sean requeridos sus servicios por las Autoridades, y el de fuerza armada cuando se

declare el estado de guerra y así lo consignen en sus bandos los Capitanes Generales, promulgó el Directorio Militar una disposición de positivo efecto para la tranquilidad pública. Es el Real decreto de 13 de Abril de este año, dictado a raíz de uno de los crímenes que más han conmovido la opinión pública, el del robo de la ambulancia de Correos en el expreso de Andalucía con muerte de los ambulantes, crimen, que, por cierto, no resultó cometido como al principio se creyó por pistoleros de oficio, sino por hombres de carrera y de relativa posición social, degradados por los vicios y despeñados por causa de ambiciones insanas y afán de goces materiales hasta el asesinato y el robo, que con su conducta pusieron al descubierto horrendos aspectos de la vida moderna que, por repugnantes que sean, conviene que todos estudiemos para procurar su transformación en bien de la sociedad.

Ya en 1923, el Gobierno y las Cortes que entonces regían, trataron de responder a clamores de la opinión, justamente alarmada, con preceptos legales que castigasen la tenencia y uso indebido de armas de fuego; pero diversas circunstancias, que no hay por qué recordar ahora, hicieron que lo que se inició como proyecto, que por sus enérgicas sanciones pusiera coto a los tiroteos que casi a diario producían pública alarma y con frecuencia ensangrentaban las calles de las ciudades más importantes, quedase reducido a una serie de prevenciones prudentes, que no podían bastar a intimidar a quienes habían ya creado y hasta organizado la absurda profesión de pistolero, al servicio de cuantos cobardemente y por mano ajena quisieran saciar anónimas venganzas. Así la lev de 2 de Agosto de 1923 se promulgó limitando su vigencia a un período máximo de dos años, y concretándola a las provincias para las cuales fuera acordada (las de Barcelona, Vizcaya, Valencia y Zaragoza, según Real decreto de la misma fecha); y si bien consideró como delito el hecho de llevar armas cortas de fuego fuera del propio domicilio, castigándolo con pena de cuatro meses de arresto mayor a un año de prisión correccional, e impuso para la tramitación de los correspondientes procesos el procedimiento señalado para los delitos flagrantes, dejó al arbitrio de los Jueces las medidas sobre prisión o libertad provisional, y al de los Tribunales sentenciadores la fijación de la pena dentro de los límites expresados y la aplicación del beneficio de la condena condicional. Ello hizo que no se advirtiese el efecto deseado.

El Real decreto de 13 de Abril de 1924 establece sanciones más duras, tanto como las circunstancias en que se dictó lo exigían, y suficientes para que los interesados pensasen en que entraña peligros serios portar armas de fuego, de cualquier tamaño que sean, sin licencia para su uso. Hoy, sin embargo, no vacilo en exponer a V. E. que, logrado el fin propuesto, acaso conviniera suavizar aquellos enérgicos preceptos en pro de la equidad; bastaría, a mi juicio, ampliar el margen concedido a los Tribunales para la aplicación de la pena establecida.

En efecto; la pena que, según el art. 3.º del Real decreto de 13 de Abril, ha de imponerse a los reos de tenencia o uso de armas de fuego sin la debida autorización, es la de arresto mayor a prisión correccional y multa de 100 a 1.000 pesetas. Es, pues, una pena—prescindiendo de la multa— que puede durar de un mes y un día a seis años. Acaso estuvo en la mente del Directorio que los Tribunales pudieran aplicar su san-

ción dentro de un margen que determinase efectos distintos para el ciudadano medroso que, teniendo que alejarse de poblado o por lo menos de su vivienda, coloca en su bolsillo un arma, que quizá no es suya, en previsión de ser agredido, para el fanfarrón que cree se impone a sus contertulios señalando el arma que siempre lleva consigo y para el habitual provocador y aun para el pistolero fichado que, no pudiendo por sus antecedentes lograr autorización para tener armas, las portan dispuestos a usarlas contra semejantes suyos en la primera ocasión propicia. Pero tales rectos propósitos se estrellan ante el férreo artificio de nuestro arcaico Código, que mecánicamente distribuye las penas, sin dejar apenas ocasión para funcionar al prudente arbitrio de los Tribunales. Y así sucede que, como, según el art. 83 del Código penal, para aplicar las reglas que antes se establecen relacionadas con el grado de responsabilidad del delincuente y las circunstancias modificativas de su responsabilidad que sean de apreciar, hay que dividir en tres períodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos, en este caso cada período es de dos años; y como toda persona a quien se ocupan armas sin autorización tiene que responder como autor del delito en que ha incurrido, y, salvo la reincidencia, es muy difícil que se deba apreciar ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad, y menos atenuante, resulta que el medroso, el fanfarrón y el habitual de que antes hablaba, tienen que ser castigados lo mismo con un mínimum de dos años y un día de prisión correccional. Esto no es equitativo, y ésto podría evitarse dejando a los Tribunales amplio arbitrio para fijar en cada caso la pena dentro de los límites de la establecida, por modo análogo al que autoriza el art. 581 del Código penal. No menos equitativo sería establecer alguna diferencia entre la tenencia y uso de armas dentro de las poblaciones y fuera de ellas.

No se limitó el Real decreto de 13 de Abril a combatir ese delito severamente penado en todo el territorio nacional de la tenencia y el uso de armas de fuego sin la autorización debida, sino que agravó las sanciones establecidas para los delitos de robo a mano armada - bandolerismo de las urbes, mala yerba de la vida moderna que ha brotado y habrá que extirpar como se extirpó el de los campos, empleando cuantas enérgicas medidas aconsejen las circunstancias-, realizados contra establecimientos de comercio o banca o sus oficinas o contra los agentes, contratantes o personas encargadas de valores; y, aparte de someter a la jurisdicción de guerra y a juicio sumarísimo tales delitos, dispuso que, siempre que como consecuencia de ellos se origine muerte o lesiones, se imponga la pena de reclusión perpetua a muerte, y cuando no, la de reclusión temporal, borrando además, para los efectos de la penalidad, toda diferencia entre delito consumado y frustrado, e igualando la responsabilidad de los cómplices a la de los autores. Tiende este Decreto, según se declara en su preámbulo, entre otros fines, a unificar lo dispuesto en los distintos bandos de los Capitanes generales al declarar el estado de guerra, y ello permite pensar que el Directorio sólo ha de mantener tan severa disposición mientras el estado de guerra continúe. De todos modos, el momento de decidirlo no ha llegado aún, y lo que es de desear es que la tranquilidad iniciada arraigue y perdure para que no sean precisas medidas tan enérgicas como ésta de que me ocupo, que las circuntancias impusieron y la pública opinión acogió con aplauso.

He tratado, en primer término, del Real decreto sobre tenencia y uso de armas, porque relacionado con los bandos sobre declaración del estado de guerra que, apenas constituído el Directorio Militar, fueron puestos en vigor, la disposición citada afecta de derecho y de hecho a toda la nación; pero mucho antes del Real decreto de 13 de Abril promulgó el Directorio Militar otro de extraordinaria importancia que, afortunadamente, aunque dictado con carácter general, sólo ha de tener aplicación en algunas provincias en las cuales se había dado lugar con determinados actos y prácticas a su publicación. Es el Real decreto de 18 de Septiembre -- uno de los primeros del nuevo Gobierno-, con el cual se acudió con la urgencia y los severos remedios que el caso demandaba a sofocar el sentimiento, propaganda y actuación separatista que venía «haciéndose -así dice el preámbulo - por audaces minorías que no por serlo quitan gravedad al daño, y que precisamente por serlo ofenden el sentimiento de la mayoría de los españoles, especialmente de los que viven en las regiones donde tan grave mal se ha manifestado».

Habían llegado las audacias de los predicadores y explotadores de ideas separatistas a un grado que podría calificarse de inconcebible si paralelamente no se hubiera visto llegar al mismo grado el abandono y relajación de la autoridad y los resortes gubernamentales. Pero son tan severas y de tal claridad las sanciones articuladas en el Real decreto de 18 de Septiembre y advirtieron los interesados tan firme propósito

de cumplir y hacer cumplir éste en el Gobierno que lo publicó, que rápidamente se acallaron y desaparecieron los apóstoles del separatismo y, con ellos, las osadías de quienes alentados por estímulos en los que, bien analizados, acaso se encontrase más interés que fanatismo, y confiados en la impunidad, ofendían a diario los más sagrados afectos patrios. Por ello han sido muy contados los casos en que haya habido que aplicar los preceptos de que se trata, cuya eficacia ha sido y es positiva.

Las otras reformas introducidas en el derecho sustantivo penal no lo han sido en el Código, sino en leyes especiales; y, de ellas, la de mayor alcance que merece ser consignada es la llevada a cabo en la lev que regula las infracciones de contrabando y defraudación por el Real decreto de 16 de Febrero de 1924, modificado luego por el de 25 de Abril de este mismo año, que reducirá en gran número el de las causas por delitos de esta índole, puesto que las cantidades de 250 y 4.000 pesetas que, respectivamente, marcaban antes la línea divisoria entre faltas y delitos en materias de contrabando y de defraudación, han sido elevadas hasta 5.000 pesetas para aquéllos y 25.000 para éstos; medida muy loable que ha descongestionado las Audiencias provinciales del litoral y fronterizas y los Juzgados de las capitales de las mismas de las causas en tramitación que dificultaban su normal despacho, facilitando la rápida resolución por las Juntas Administrativas competentes.

Lógica consecuencia de la acertada reforma que queda expresada ha sido que, por el mismo Decreto de 16 de Febrero de 1924, la cuantía determinante de una circunstancia atenuante sea de 10.000 pesetas en

los delitos y 1.000 en las faltas de contrabando y de 50.000 en los delitos y 5.000 en las faltas de defraudación, en vez de los tipos de 1.000 y 50 en aquéllos y 6.000 y 250, respectivamente, que antes regían; y que la cuantía para determinar una circunstancia agravante se haya elevado de los tipos de 2.000 pesetas para los delitos y 75 para las faltas de contrabando y 8.000 pesetas para los delitos y 2.000 para las faltas de defraudación, a los de 20.000, 4.000, 100.000 y 20.000 pesetas, respectivamente. En cuanto a las penas, las procedentes para los delitos de contrabando que antes no podían bajar del triplo del valor de los efectos, ahora no pueden bajar de cuatro veces esos derechos; y el máximum de las procedentes para los delitos de defraudación que antes se fijaba en cinco veces los derechos defraudados se ha elevado ahora a siete.

El Estatuto Municipal, que ha trafdo novedades a todas las ramas del derecho positivo, y del que luego me ocuparé con más extensión, introduce también algunas sanciones nuevas para determinadas figuras de delito. Así en el art. 272, después de otorgar expresamente a cualquier vecino o hacendado forastero de un pueblo acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente a los Alcaldes, Concejales y Vocales de las Juntas de Mancomunidad y vecinales que en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios o recursos municipales se hayan hecho culpables de fraudes o exacciones ilegales, y especialmente en los casos que detalla, ordena que los Tribunales, una vez probado el hecho, v sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, impongan, según los casos, penas de doble cuota a los culpables, anulación del repartimiento en lo que exceda de la cantidad autorizada y devolución de la recaudada, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta a los Concejales y Vocales de las Juntas que sean culpables, y anulación del arbitrio con devolución de las cantidades indebidamente recaudadas y multa igual a su importe.

Y, ya que de leyes especiales se habla, no he de terminar este capítulo sin consignar con agrado la unánime opinión de los Fiscales sobre los excelentes resultados que viene dando la institución de la suspensión de condena, más generalmente conocida con el nombre de condena condicional, pues son contadísimos los penados que reinciden después de haber recibido este beneficio; lo cual hace pensar en si sería conveniente aplicar la concesión a más casos de los que ahora pueden ser objeto de ella, sobre todo para determinados delitos, de los cuales algunos están ahora excluídos por exceso de doctrinarismo en la ley de 17 de Marzo de 1908; pues hay, por ejemplo, muchos delitos de robo de cosas mezquinas en lugares deshabitados, tentación para el caminante hambriento, a los cuales no puede ser aplicable el beneficio, que no revelan mayor maldad que otros delitos de hurto cometidos en las ciudades, a los cuales es aquél aplicable; como los hay también cometidos por funcionarios públicos humildes, merecedores de trato igual al de otros delincuentes, que les permita volver a ser honrados sin pasar por las tristezas de una prisión que acaso les separe para siempre del buen camino.

### B.-La cuantía en los delitos

Convencido como estoy, según expuse antes, de la necesidad de una reforma amplísima en el Código penal, de tal magnitud que más bien lo sustituya que lo modifique, no soy partidario de reformas parciales, que contribuyen con su realización a alejar aquélla tan necesaria. Pero he de hacerme cargo de las dificultades que la reforma general ofrece y de la facilidad con que otras pueden efectuarse, y voy a honrarme exponiendo a V. E. algunas de las que considero urgentes, cuya efectividad es de gran sencillez siendo de gran importancia, por lo cual podrían ser realizadas si hubiera que aplazar la formación del nuevo Código.

Una de ellas contribuiría a aligerar el despacho en los Juzgados de Instrucción y de las Audiencias, mientras se llega a la organización de la Justicia correccional, porque reduciría el número de causas incoadas y pendientes; y, aunque, naturalmente, aumentaría el de juicios en los Juzgados municipales, si éstos no han protestado, sino que han recibido con agrado el aumento de asuntos que les ha reportado la elevación de la cuantía litigiosa de su competencia, bien podrán afrontar el aumento en los juicios de faltas, compensando los gastos de mayor personal que el despacho de éstos requiriera con los ingresos que el aumento ya citado ha de reportar forzosamente.

Me refiero a la reforma, cuya conveniencia exponen muchos Fiscales en sus Memorias, de la variación de escalas pecuniarias en los delitos cuya calificación está relacionada con la cuantía de lo que es objeto del mismo. Si el valor del dinero no es hoy el que era hace cincuenta años, sino que es mucho menor, y ese fenómeno transciende a todos los órdenes de la vida, no hay razón para que deje de influir en la apreciación de los delitos calificados según su cuantía. Así, en 1870 podían apreciarse diferencias enormes entre una peseta y 10 pesetas, entre 10 pesetas y 25 y entre 25 y 100; pero hoy, por mucho que la reflexión ahonde, ¿quién sería capaz de determinar mayor o menor malicia en el hecho de sustraer 25 pesetas o sustraer 100, sobre todo cuando el delincuente no va a sustraer cantidad ni cosas determinadas, sino lo que encuentre y pueda apropiarse? La cantidad de 25 pesetas en 1870 servía hasta para vestirse decentemente un hombre de condición humilde o para realizar un viaje que le separase del lugar de su delito; podfa, con cinco duros, realizar muchas cosas que ahora parecen soñadas, y hasta podía comprar baratijas suficientes para un comercio ambulante, base de un buen pasar; pero, si en vez de 25 pesetas se apoderaba de 100, podía ya maniobrar de modo que la generación actual cree fantástico. Hoy, con las 25 pesetas, quien las sustraiga comerá unos días, que serán contados si tiene familia; y con las 100 apenas podrá pagar el alquiler de su casa, si lo adeuda, por modesta que sea su morada. En tales circunstancias, ¿no es equitativo variar el tipo de 10 pesetas que separa las faltas de los delitos de hurto y elevar también los tipos de 25, 100, 500 y 2.500 pesetas, que sucesivamente agravan las penas impuestas por delitos de hurto, según el art. 531 del Código penal? Y, claro es, que motivos análogos abonan también la elevación de tipos pecuniarios en casos como los de delitos de robo comprendidos en los diversos párrafos de los artículos 521, 524, 525 y 526, los de daños incluídos en los artículos 576 y 577, y aun los de incendio de los artículos 563 al 568, 570 y 571, todos del mismo Código.

En cuanto a las estafas, no hay razón para que, análogamente a lo que se hizo con los hurtos, no se establezca un tipo, dejando las que no lleguen a la cuantía que se fije, en la categoría de faltas. A quienes objeten que la estafa es delito que revela mayor malicia en el delincuente que el hurto, puede dejárseles escoger al azar unos cuantos sumarios por hurto y se convencerán de que son muchos los casos en que éste requiere más ingenio y mayor preparación que la estafa, y no son pocas las figuras de estafa en que el agente delinque apropiándose lo que se puso en sus manos, mientras en los hurtos siempre tiene que ir a buscar lo que está en manos ajenas. Aparte de esto, la escala del artículo 547 del Código es la más absurda de todas las de su clase. Los legisladores de antaño se detuvieron en todos los delitos contra la propiedad en la cantidad de 2.500 pesetas; de ahí para arriba, todo lo consideraban lo mismo, y ese mismo tipo fijaron para imponer la pena máxima a los estafadores. Aquellos cándidos legisladores se asombrarían hoy, viendo cómo abundan las estafas de cientos de miles y hasta de millones de pesetas, y serían los primeros en proclamar que entraña una gran falta de equidad penar de la misma manera al que, manejando fondos ajenos, sufre en su hogar quebrantos y desgracias, y, por fin, sucumbe ante la tentación y dispone de 3.000 pesetas que necesita para pagar la curación o acaso el entierro de un ser querido, o a quien abusa un día y otro día, y un año y otro año, de la confianza que un particular o una Compañía depositó en él, y deslumbra con lujos y fantasfas a sus convecinos a costa de cantidades fabulosas que se va apropiando, no siendo así el delincuente de un día, sino el de todos los días, durante muchos años, y derrochando cantidades ajenas que harfan la fortuna de docenas de familias honradas. Mientras subsista la escala del art. 547, si los delincuentes conocen el Código, procurarán estafar en grande; la misma pena se sufre por apropiarse 2.500 pesetas que dos o tres o más millones de pesetas. Cuando funcionaba el Jurado se llegó a decir que quienes agredían a un hombre debían procurar matarle, pues, si le herían solamente, el Tribunal de derecho les condenaría, mientras que, si le mataban, el Jurado les absolvería: análogamente puede aconsejarse a los estafadores que, en llegando a la apropiación de 2.500 pesetas, procuren defraudar la cantidad más elevada posible, puesto que habrán de sufrir la misma pena. Eso no es moral y no debe subsistir.

#### C.-La reincidencia

Otra reforma que urge en el Código penal, de sencilla realización, es modificar el concepto de la reincidencia. Según el Código vigente y el actual funcionamiento del Registro de antecedentes penales, los efectos de un delito duran tanto como la vida de un delincuente. Desdichado del que en su juventud, acaso en su niñez, tuvo un desliz que ocasionó una sanción de los Tribunales; inscrita está y un estigma acompañará siempre al delincuente, que aunque viva honradamente docenas de años, si ante sus nietos quiere acreditar ofi-

cialmente cuál fué su vida, tendrá que pasar por la vergüenza de aquella inscripción; pero más desdichado aún si vuelve a delinquir, porque, aunque haya pasado tiempo suficiente para la prescripción de todas las acciones, aquella inscripción le señalará como reincidente y agravará su pena, a veces en términos tan absurdos, merced al mecanismo organizado para la aplicación de las penas, que hasta podrá determinar que sea condenado a muerte, siéndolo, en realidad, no por el delito grave que ahora haya cometido, sino por aquel otro leve de su juventud que ya tenía purgado.

No hace muchos años que en una importante capital casi se llegó a alterar el orden público por un caso de esta índole; se trataba de un asesino vulgar que treinta años antes había sufrido una pena de arresto por un delito de lesiones menos graves; resultaba reincidente, y como la pena que el art. 418 del Código penal señala a los asesinos es de cadena temporal en su grado máximo a muerte, y se compone, por tanto, de tres grados, hubo que aplicarle en el grado máximo la que procedía por precepto imperativo de la regla 3.ª del art. 82 (1) del Código penal. Por el delito de asesi-

(I) Esto no sucede más que en el Código penal común, pues el art. 173 del Código de Justicia Militar fía la apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes al prudente arbitrio de los Tribunales, tomando en cuenta el grado de perversidad del delincuente, la trascendencia que haya tenido el delito, el daño producido o que hubiere podido producir con relación al servicio, a los intereses del Estado o a los particulares, y la clase de pena señalada por la ley; y el art. 17 del Código penal de la Marina de Guerra también deja al prudente arbitrio de los Tribunales, salvo los casos en que expresamente se consigne lo contrario, la apreciación de las circuntancias atenuantes o agravantes.

nato realizado, si no hubiera tenido aquel antecedente penal, no hubiera podido ser condenado más que a cadena perpetua, pero aquel otro pequeño delito, ya purgado, obligaba al Tribunal a imponerle la pena de muerte. El movimiento popular que ante tal falta de equidad se produjo hizo pública esa tremenda consecuencia de los anticuados preceptos de nuestro Código y pudieron concebirse esperanzas de que el caso no se repetiría, pero no fué así; el caso se olvidó pronto y se ha dado otras veces más; no han ido al patíbulo los reos porque los propios Tribunales sentenciadores han propuesto el indulto y la bondad Real es inagotable; pero no debemos continuar más tiempo fiando a la gracia lo que es de justicia evitar.

Y el caso es, Excelentísimo señor, que el remedio está preparado y hasta puesto en vigor por los Gobiernos españoles, pero no para el territorio español. Cuando hace diez años una docta comisión de la cual, por cierto, formó parte uno de los más ilustres miembros del actual Directorio Militar, redactó los Códigos para la Zona de nuestro Protectorado en Marruecos que S. A. el salifa Muley el Mehedi puso en vigor por Dahir de 6 del mes de Rayeb de 1332 (1.º de Junio de 1914) refrendado por el Alto Comisario de España el mismo día, llevó al Código penal de aquella Zona, con otras novedades muy interesantes, un concepto de la reincidencia y de sus efectos, muy distinto del que expresa el Código español, refundiendo en una sola circunstancia agravante (la 15 del art. 8.º del Código de la Zona) las circunstancias de reiteración y reincidencia definidas en los números 17 y 18 del art. 10 del Código español, pero añadiendo en el art. 93 que «los efectos de la reincidencia o reiteración, como circunstancia agravante, cesarán cuando haya pasado el tiempo necesario para la prescripción del delito que sirva para apreciarla». Esa es una solución equitativa realizable ahora mediante un Real decreto de extrema sencillez; y, para evitar toda complicación, renuncio a recordar el sistema de prescripción de las acciones para perseguir el delito que el Código de la Zona del Protectorado español en Marruecos estatuye en su art. 92, muy distinto del que sanciona nuestro Código en su art. 133.

#### D.-Los menores delincuentes

Y, ya que de la reincidencia y de sus consecuencias hablo, creo que no debo desaprovechar la ocasión para exponer algo que hace años que me preocupa, cuestión ya más compleja que, con motivo de cierta iniciativa mía para la creación de un Tribunal de niños en Cádiz en 1920, tuve el honor de exponer al gran filántropo D. Avelino Montero Ríos y Villegas—de cuyo paso por esta Fiscalía se conserva muy grato recuerdo—que él escuchó con su natural bondad estimulándome a plantearla con todos sus detalles y cuyo estudio me impidieron pesteriormente los múltiples deberes de mi carrera.

Se trata, Excelentísimo señor, de que, iniciada por el citado Sr. Montero Ríos y Villegas, que consagró a esta obra los últimos años de su vida, rige en España desde el 25 de Noviembre de 1918 una ley de Tribunales para niños, cuyos preceptos se completan con los del Reglamento de 10 de Julio de 1919 publicado con carácter definitivo por Real decreto de 6 de Abril de

1922, dictado para la ejecución de la misma que, aunque no tan deprisa como por los móviles a que responde y los fines que realiza fuera de desear, va arraigando donde encuentra algún apóstol que la explique y propague, hasta el punto de que funcionan ya con gran éxito, diez Tribunales de esta clase: en Bilbao, desde el 1.º de Mayo de 1920, bajo la presidencia de D. Gabriel María de Ibarra; en Barcelona, desde el 11 de Febrero de 1921, bajo la de D. Ramón Albó y Martí; en Zaragoza, desde el 11 de Octubre del mismo año, bajo la de D. Patricio Borobio y Díaz; en San Sebastián, desde el 8 de Octubre, bajo la de D. Joaquín Pavía y Birminghan; en Murcia, desde el 1.º de Diciembre del mismo año, bajo la de D. Emilio Díez de Revenga; en Vitoria, desde el mismo día, bajo la de D. Guillermo Montoya; en Pamplona, desde el 10 de Enero de 1923, bajo la de D. Pedro Uranga y Esnaola; en Valencia, desde el 17 de Junio del mismo año, bajo la de D. Ramón Gómez Ferrer, que falleció, siendo sustituído por D. Manuel Puchades Orios; en Almería, desde el 7 de Diciembre de igual año, bajo la de D. Andrés Casinello Barroeta, y en Tarragona, sin que me conste desde cuándo, bajo la presidencia del Juez D. Rafael Vives y Gargallo, estando preparándose el funcionamiento de los de Cartagena, Madrid, Santander, Sevilla, Córdoba y algún otro.

No he de molestar a V. E. reproduciendo, ni aun en extracto, los preceptos de la ley y el Reglamento que regulan la actuación de esos Tribunales para niños. Me basta recordar que cada uno de los que funcionan conoce de todos los hechos constitutivos de delito que en la provincia respectiva cometen los menores de quince años, que cuando los juzgan ni siquiera dictan senten-

cias, sino acuerdos, y que cuando algún menor de aquella edad tiene que ser recluído por consecuencia de la infracción penal que realizó, no lo es jamás en prisión alguna, sino en establecimientos benéficos adecuados de fundación particular o del Estado.

Quiere decir esto que para los menores de quince años, en diez provincias de España, no hay delitos cometidos por ellos, ni penas impuestas, ni, consiguientemente-y esto es lo importante para la cuestión que me ocupa-, inscripción de penas en el Registro Central de antecedentes penales, sino infracciones legales, consejos sanos y sanciones provechosas cuya imposición se reserva y de la cual no queda antecedente alguno que tenga fuerza legal para perjudicar al menor delincuente en el curso de su vida. Ahora bien; disfrutan de esos innegables beneficios los menores de quince años que ejecutan hechos constitutivos de delito en diez provincias, porque el azar les colocó en territorios donde gentes altruistas y desinteresadas cuidaron de dar vida a las fundaciones benéficas para la infancia abandonada y delincuente, sin las cuales es imposible el funcionamiento de los Tribunales para niños. Esos afortunados entre los desgraciados tendrán, entre otras ventajas, la de que de sus delitos de niños no quede rastro con el que puedan tropezar en su camino, después de redimidos por sus protectores, en todo el curso de su vida. Y ¿no es la más irritante de las desigualdades que los niños de las treinta y nueve provincias que hasta ahora no han tenido igual fortuna, sobre no poder disponer de los medios de redención que aquellos otros encontraron, si a pesar de todo se redimen, cuando quieran vivir dignamente tengan que soportar el peso de las condenas de su adolescencia, que han de dificultarles el encuentro de colocaciones honradas y el sostenimiento en ellas?

Pero, aun entre los mismos niños que hoy disfrutan el privilegio de ser sometidos, cuando delinquen, a los Tribunales especiales creados para ellos, se producirán desigualdades análogas, pues entre ellos los hay abandonados anteriormente, de esos que la generalidad de las gentes desprecia con el calificativo de golfos y de quienes ahora las Casas de familia hacen ciudadanos dignos, que antes de que empezase a funcionar en su provincia el Tribunal especial fueron ya inscritos-frecuentemente muchas veces- en el Registro Central de antecedentes penales. Y ¿no es absurdo que en el curso de su vida sufran el estigma que les trajo la realización de actos por los cuales fueron condenados en edad tan tierna que, posteriormente, por actos iguales, no pudieron ser ya legalmente condenados, sino corregidos?

Estas consideraciones me llevan a solicitar respetuosamente la atención de V. E. hacia una reforma que acaso fuera más eficaz cuanto de más sencillos términos apareciese, y que podrfa concretarse en un Real decreto disponiendo que en lo sucesivo no se anote en el Registro Central de antecedentes penales ninguna condena impuesta a menores de quince años, que se tengan por anuladas las inscripciones efectuadas hasta ahora en dicho Registro relativas a reos de la edad expresada, que cuando se expidan certificaciones de antecedentes penales no se incluyan en éstos los referentes a condenas por delitos cometidos por quienes no hubieran cumplido la edad de quince años, y que las circunstancias agravantes de reincidencia y reiteración no sean aplicadas nunca por los Tribunales a

reos que no hayan cumplido quince años ni a los mayores de tal edad cuando se funden en condenas impuestas por hechos cometidos cuando aún no la habían cumplido.

\* \* \*

Va alcanzando ya mucha extensión esta Memoria, y ello, unido a la consideración al principio de este capítulo expuesta, de no ser, en general, partidario de reformas parciales, me obliga a prescindir de exponer otras reformas de nuestras leyes penales que no son menos urgentes que las que quedan indicadas. Tienden todas las expuestas a aliviar la situación de los reos y a evitar delitos y, por tanto, acusaciones. Quizá alguien, con espíritu estrecho, que respeto, pero no envidio, juzgue que al indicarlas he actuado fuera de lo que es mi peculiar misión. No pensará así V. E., cuyo proceder generoso patentiza el Decreto de amnistía e indulto que el 4 de Julio último sometió a la sanción de S. M. el Rey; y, por mi parte, siempre he creído que el Ministerio fiscal tiene una misión esencial muy distinta de la que el concepto vulgar le atribuye, considerándole como acusador perpetuo; y, de todas las funciones de nuestro Ministerio, son las que con más agrado ejerzo las que me permiten formular peticiones inspiradas en la justicia y en la equidad, cuvo fin no es agravar ninguna situación personal, sino aliviar las de muchos desdichados.

Let any many probability of the second particle of the second

ggy menn ilikun nermatibangai di 1.5 ayang etirik narayangan mendiga 1.7 tahun 1.15 at bu

## Derecho penal adjetivo

# A.—El Jurado

De las disposiciones del Directorio Militar que afectan al procedimiento penal, ninguna más importante ni de efectos más positivos ha dictado que el Real decreto de 21 de Septiembre de 1923, del cual es complemento la Real orden de 30 de Octubre del mismo año. El texto del Real decreto no es susceptible de extracto porque su contenido no llega a ocupar dos líneas. «Se suspende -dice- el juicio por Jurados en todas las provincias del Reino.» La Real orden, resolviendo algunas dudas que se habían suscitado respecto a las causas en que habiéndose emitido veredicto había sido admitido el recurso de revista por nuevo Jurado o habiendo prosperado recurso de casación por quebrantamiento de forma estaban pendientes de nueva vista, manda, de conformidad con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, que todas las causas pendientes, sin distinción de circunstancias, se tramiten, prosigan y ultimen ante los Tribunales de derecho constituídos con el número de Magistrados que proceda, según la naturaleza del proceso, dejando sin efecto la parte de juicio que se hubiera celebrado, si menester fuera.

Nadie que enjuicie imparcialmente podrá negar que la suspensión del Jurado fué acogida con aplauso general por la opinión pública y fué una de las medidas que más confianza en la actuación del Directorio Militar inspiraron: a tal descrédito había llegado el funcionamiento de los Tribunales de hecho. Y es innegable, también, que cuando ya va a vencer el año de la suspensión, si se ha manifestado alguna opinión favorable al restablecimiento del Jurado, ha sido mantenida por personas, respetables sí, pero cuyo interés es conocido, ya que se trata de defensores de los reos que obtienen resultados muy diferentes con el Jurado o sin él o de hombres públicos, escritores y ateneístas que, en esta cuestión como en otras análogas, posponen las enseñanzas de la realidad a doctrinas jurídicas o políticas determinadas.

A partidarios y enemigos del Jurado conviene hacer notar que el Directorio Militar, al resolver sobre el funcionamiento de los Jueces de hecho, no se dejó arrastrar por ninguna corriente y no fué en busca de aplausos populares, sino que se limitó a decretar lo que en el momento convenía a los intereses públicos y a los intereses propios de la justicia, aplazando para momento oportuno la resolución definitiva que haya de dictar. Acaso en los momentos en que el Decreto apareció hubiera sido aún más entusiastamente acogida la supresión que la suspensión del Jurado; y, si el propósito del Directorio hubiera sido suprimir dicha institución, facultado como estaba para ello por el Real decreto a virtud del cual gobierna, ningún momento más adecuado que aquél para efectuarlo sin que se exteriorizase protesta alguna en contra. No lo hizo así, sin embargo, y, obrando con gran cordura, dictó una disposición que por nadie puede ser impugnada bajo el aspecto legal: suspendió

el juicio por Jurados en todas las provincias del Reino, a lo cual, sin necesidad de las facultades extraordinarias de que está investido, le autorizaba indiscutiblemente el párrafo cuarto de la 1.ª disposición general de la ley del Jurado, toda vez que estaban ya en suspenso las garantías constitucionales; y queda en pie en toda su integridad, para cuando la suspensión de garantías constitucionales se alce o se reunan Cortes, salvo que el Directorio Militar, en el ejercicio de sus facultades, juzgue oportuno decidirla definitivamente antes, la cuestión de si el Jurado ha de volver a funcionar, cuándo y en qué circunstancias. Están, pues, equivocados por ahora los que dan por definitivamente suprimido el Jurado, que sólo está en suspenso; como lo están también quienes sostienen que la suspensión no puede exceder de un año, pues esa limitación, según claramente expresa la disposición general primera ya citada, sólo rige para los casos de suspensión en territorio determinado o que nada más que a ciertos delitos se refiere, pero no cuando se trata de una suspensión que se extiende a todos los delitos y a todo el solar nacional.

Considero innecesario reproducir lo mucho que se ha dicho y escrito en días como el de hoy contra la actuación del Jurado; no podría decir nada que no conste en cualquiera de las Memorias de esta Fiscalía y en cualquiera de las remitidas a este Centro cualquier año por los Fiscales de las Audiencias provinciales; pero, para resolver en este asunto, no basta atender a la realidad de las faltas y defectos observados, sino que hay que indagar las causas de tales vicios y estudiarlas detenidamente para apreciar si son de las que siempre existen o son susceptibles de modificación o desaparición. Sólo así podrá decirse con acierto, planteando la

cuestión en términos en que ya lo fué en esta Fiscalía, si lo fracasado es la ley o la institución.

Ateniéndome a las Memorias de los Fiscales, puedo decir que el fracaso de la ley es reconocido unánimemente. Es innegable, y ni entre los que intervienen en los Tribunales ni entre los ciudadanos que observan desde sus hogares lo que ocurre y sufren las consecuencias de ello lo niega nadie; pues claro es que no pueden ser computados los votos de los que, precisamente por los defectos y vicios a los cuales se llegó en la aplicación de dicha ley, obtuvieron absoluciones que aprovechan, pero que su propia conciencia repele. El mismo Sr. Lladó, que en su Memoria de 1923 hizo una brillante defensa de la institución, proclamó como imperiosa la necesidad de reformar la ley que la regula.

En cuanto al fracaso de la institución, ya las opiniones no se muestran tan unánimes. Si bien la mayoría de los Fiscales se muestran decididos partidarios de la supresión del Jurado, no son pocos los que opinan que el Jurado debe subsistir; y, entre ellos, un funcionario tan experimentado, tan competente, tan prudente, tan reflexivo y tan poco sospechoso en cuanto a sus ideas de orden como el actual Fiscal de la Audiencia de Madrid, estima que la institución no debe desaparecer; que el Jurado puede dar meritísimos frutos en la Administración de justicia, transformando su constitución y funcionamiento y teniendo presente los defectos que le hicieron fracasar; y que, ya que la experiencia ha sido larga y los defectos conocidos, la ocasión actual parece propicia para la enmienda necesaria.

No ofrece duda —y acaso ese sea uno de los motivos principales del fracaso— que en la ley ahora en suspenso se atendió más a realizar un punto de un programa político que a implantar sobre sólidas bases una institución judicial. Lo patentiza así el mismo precepto legal a cuyo amparo se decretó la suspensión ahora vigente, al relacionar expresamente la facultad de tal suspensión con el art. 17 de la Constitución, igualando el funcionamiento del Jurado a las garantías constitucionales que pueden quedar en suspenso. Los defensores decididos del Jurado no logran prescindir de basar su argumentación en el carácter que tiene aquél de institución política que consideran imprescindible; y en la misma defensa de la institución que antes cité, escrita por mi ilustre antecesor, Sr. Lladó, en su Memoria del año anterior, se evidencia lo expuesto, pues expresamente consigna que la razón de la existencia del Jurado es más de índole política que de técnica procesal; recuerda que en todos los países, cuando se reclama la implantación del Jurado, empiezan por pedir su aplicación a los delitos políticos y sociales, temiendo que los Tribunales de derecho, que representan la Justicia histórica, no se inspiren en los sentimientos e ideas predominantes en la sociedad y sí en las preocupaciones del Poder público o de determinadas clases sociales; y cuando estudia si puede o debe aconsejarse al Gobierno el uso de la facultad que le concede la disposición general 1.ª de la ley del Jurado para dejar en suspenso el funcionamiento de éste respecto a los delitos llamados sociales, opina en contra porque cree que la suspensión significaría un reconocimiento de incapacidad en orden a la ciudadanía de la sociedad española y llevaría al cuerpo social una sensación respecto a tal incapacidad, a su falta de virtudes cívicas, a su fracaso en el ejercicio de los derechos ciudadanos, muy peligrosa en orden a lo que puede llamarse higiene moral de las colectividades.

Al meditar yo sobre todo esto, no puedo menos de inclinarme a creer que no sólo la ley, sino la institución del Jurado, es lo que ha fracasado en España, siguiera no me atreva a dar carácter de definitivo al fracaso; y que acaso sea necesario un período de tiempo no menos corto que la vida de una generación para que un nuevo ensayo de la popular institución pueda dar resultados favorables a la justicia. Ya es motivo para detenerse a reflexionar que, por ese carácter político de la institución que queda señalado, pueda convertirse fácilmente su reposición en cuestión de izquierdas y derechas; no se me oculta que así examinado el asunto, cualquiera de las dos soluciones puede considerarse política; pero, aun admitiendo que la justicia que viene llamándose histórica ofrezca defectos en su organización y en su funcionamiento, no se la negará sin notoria injusticia una rectitud de propósitos que el Jurado, tal como ha funcionado, ha evidenciado que no tiene; y, mal por mal, suponiendo que la justicia histórica sea un mal, preferible será optar por el mal menor que, por lo mismo que es menor, es más fácilmente remediable. Porque podrá la justicia histórica dar lugar a temores de que se inspire, como decía el Sr. Lladó, más en las preocupaciones del Poder público o de determinadas clases sociales que en los sentimientos e ideas predominantes en la sociedad; pero, ¿es que estos sentimientos e ideas predominantes son los mejores?; ¿es que hay que someterse a ellos, sin defensa, por el hecho de que predominent; ¿es que puede afirmarse seriamente que realmente predominan, por la cantidad y la calidad de las personas que los defienden, o es que el estruendo de esos defensores acalla las voces correctas de sus adversarios? Y no estamos viendo que el Jurado, al prodigar los veredictos de inculpabilidad para los matadores de sus semejantes y para los propagandistas por el terror de doctrinas demoledoras, se deja llevar por preocupaciones de determinadas clases sociales, siquiera sean otras que las que influyen sobre los Jueces históricos? ¿Es que esa masa indocta, que recibe los fallos de la justicia histórica como actos de tiranía, no está influída por predicaciones y propagandas de carácter revolucionario y tiene derecho a imponer como verdad santa los veredictos de unos Jurados fácilmente rendidos a presiones, amenazas y seducciones? No; para honra de la Magistratura el mismo Sr. Lladó, con la hidalguía que le caracteriza, aun abogando contra la suspensión parcial del Jurado, reconoce que el valor profesional, esto es, el valor para cumplir la función permanente que crea altos estímulos en el hombre de honor, ofrece más garantías que el del sencillo ciudadano que circunstancialmente interviene en la administración de justicia, considerando a veces su intervención peligrosa para su vida y su hogar; y proclama que la Magistratura patria «cuenta con no pocos casos de funcionarios que han sabido sacrificarse en holocausto del deber, dejando tras de sí una estela de imperecedero recuerdo y gratitud de sus conciudadanos».

De todos modos, yo aseguro que no es la inclinación a la doctrina política que considera al Jurado institución popular indispensable ni a la doctrina opuesta, lo que me hace tener por fracasada, por lo menos temporalmente, en nuestra patria, la institución y no sólo la ley del Jurado. Es que yo —y no faltará quien por ello me tache de indocto y acaso acierte— creo que no se puede ser partidario incondicional de ninguna institución judicial; y que, por depender el éxito de éstas de

condiciones locales que hagan fructifera su implantación, puede la institución que da en un país resultados excelentes marchitarse y pudrirse fácilmente en otros. Actué ante el Jurado como Abogado defensor en los primeros años de su funcionamiento y más tarde durante el período de excedencia forzosa que la pérdida de las Colonias ultramarinas me causó; he actuado ante él en dos épocas como funcionario Fiscal y por más de cuatro años he vivido presidiendo sus sesiones; he intervenido en la formación de listas de jurados como Juez municipal, como Juez de primera instancia y como Magistrado y Presidente de Audiencia; he tenido, pues, ocasión de estudiar el funcionamiento del Jurado desde todos los puntos de vista desde los cuales puede ser observado, y la experiencia así adquirida me impide confiar, por ahora, en la regeneración del Jurado. Y es que, para mí, lo más grave no es la facilidad de corrupción, la asequibilidad a las influencias ni la falta de cultura, es algo más esencial: es que los españoles repelen su intervención en funciones judiciales y, no acostumbrados a ejercerlas, tienen una falsa idea de la Justicia y llegan a los sillones desde donde han de administrarla dispuestos fácilmente al favor sin creer que por ello delinquen ni pecan. Constituímos un pueblo que alardea de religioso y no hay pueblo donde menos importancia se dé a faltar a un juramento, y se falta a él teniendo aún a la vista el Crucifijo ante el cual se prestó, con la mayor tranquilidad, por personas de tal respetabilidad y carácter que al no verlo no se creyera. En tales circunstancias, faltará siempre, por lo menos hasta que la educación cívica haya transformado nuestra manera de ser, la primera materia, o sea los jurados decididos a cumplir con su deber. No se diga que el Jurado dará mejores resultados

cuando sus listas se formen con personas notoriamente honorables y solventes, porque, aparte de que esto sería un Jurado de clase y de que si tales personas no resultaban ahora incluídas en las listas es porque ellas lo procuraban, y no puede ofrecer garantía de justicia quien elude el cumplimiento de sus deberes, es lo cierto que no ha estado esa clase de personas tan totalmente alejadas del Jurado que no las hayamos visto actuar de vez en cuando y el resultado no ha sido mejor que cuando actuaban personas de otra clase, siendo aún más lamentable ver influídos por pasiones políticas, por lazos de amistad y hasta por miedo, a quienes, por sus medios de vida y por su conducta social y familiar, no parece que deban sucumbir fácilmente a tales sugestiones.

He actuado siempre ante el Jurado sin prejuicios y hasta con entusiasmo -pueden atestiguarlo en Málaga, en Barcelona y en Cádiz-sin llegar a faltarme nunca la fe, abrigando esperanzas de mejor funcionamiento y sin desmayos ante el fracaso de los esfuerzos realizados para ello. Si la suspensión del Jurado se alzase por quien puede hacerlo, volvería a laborar con la misma buena voluntad que antes. Pero, desde este sitio donde tan inmerecidamente me encuentro, no debo decir más que la verdad: y la verdad es, y honradamente la expongo, que no confío en que, por muchas reformas que se introduzcan en la ley del Jurado, la institución dé el resultado apetecible. Lo que sí no puede ofrecer dudas es que, si el Jurado ha de volver a actuar, debe ser con grandes reformas; de ellas, la fundamental ha de ser la formación de listas, de modo que no sea excluído nadie que no deba serlo; y no ha de descuidarse la parte económica, teniendo en cuenta que no hay derecho a exigir que por dietas de cinco pesetas, tipo muy inferior al que cuesta hoy cualquier alojamiento, mal pagadas muchas veces, y con pasajes de tercera clase, sórdidamente regateados, abandonen sus casas, sus ciudades y sus ocupaciones quienes son llamados a administrar justicia y tienen que mirar como un castigo lo que es la más augusta de las funciones soberanas.

Y, recordando que en el preámbulo del Real decreto por el cual fué suspendido el juicio por Jurados, se expresa que «con escarnio de los llamados para administrar justicia, no siempre se les abonan sus justos emolumentos», creo el momento oportuno para exponer a V. E. algo que viene ocurriendo con desdoro de los prestigios que en la administración de justicia deben ser conservados, y que creo fácil evitar. No sólo los Jurados, sino los testigos y los peritos suelen sufrir retrasos en el cobro de las mezquinas indemnizaciones que se les asignan. Ocurre que las cantidades destinadas al pago de tales indemnizaciones, se hacen efectivas en las Audiencias, mediante libramientos bimestrales que remite al efecto la Ordenación de pagos; pero como el libramiento para cada bimestre no se recibe en la Audiencia casi nunca en la primera quincena, y, desde luego, nunca antes del 10 y, aunque haya sobrado dinero de la consignación cobrada el mes anterior, no se puede destinar al pago de atenciones del nuevo bimestre, porque hay que devolverlo al concluir el vencido, resulta que durante los diez o quince primeros días, y a veces más, de cada bimestre no se puede pagar a peritos ni testigos, y los que comparecen tienen que dejar a quienes explotan este negocio, autorizaciones cediéndoles su derecho en condiciones usurarias. Esto se evitaría fácilmente disponiendo que los libramientos se expidan con tiempo suficiente para que nunca falten fondos en las Audiencias o autorizando a los Presidentes de éstas para disponer de los fondos sobrantes de cada bimestre, aplicándolos a las atenciones del siguiente, mientras no se reciban los nuevos fondos. Asunto este que parece de poca monta, es de los que más desprestigio producen por la triste situación que pregonan quienes habiendo efectuado el viaje para comparecer en la Audiencia, a veces con dinero prestado, se encuentran imposibilitados de regresar a sus pueblos y por lo que retrae a los interesados de comparecer a los llamamientos judiciales, temerosos de encontrarse en situación tan apurada como la expuesta.

# B.—Inmunidad parlamentaria y responsabilidades de los funcionarios

No menos importante que la suspensión del Jurado ha sido la suspensión de la inmunidad parlamentaria.

Por Real decreto del mismo día, 15 de Septiembre de 1923, en que el Directorio Militar quedó constituído, fueron disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado; y, conforme a los preceptos de la ley de 9 de Febrero de 1912, claro es que todas las causas contra Diputados y Senadores, en las cuales el Tribunal Supremo de Justicia o el Consejo Supremo de Guerra y Marina habían solicitado autorización para procesar, sin que los suplicatorios hubieran sido despachados por la Cámara respectiva, tuvieron que quedar en suspenso indefinidamente.

Poco tiempo duró este efecto cuya importancia comprendió el Directorio Militar; y en 7 de Enero del

corriente año, promulgó otro Real decreto mandando que, interin no se restablezca la normalidad constitucional y se convoquen nuevas Cortes, los Senadores vitalicios y por derecho propio, no obstante conservar su calidad y la validez de sus nombramientos, quedasen sujetos al fuero o Tribunal que por su categoría les correspondiese, (la Sala segunda del Tribunal Supremo o, cuando concurran las circunstancias que enumera el art. 1.º de la ley de 9 de Febrero de 1912, el Consejo Supremo de Guerra y Marina constituído en Consejo Reunido), sin necesidad de tramitación de Suplicatorio alguno aunque lo tuvieran pendiente de concesión. Como fundamento de esta medida, se expone en el preámbulo del Real decreto que, si bien es de aceptar que el nombramiento de Senador hecho por la Corona o derivado de un hecho legal y debidamente acreditado, da permanencia a la categoría y con con ella a sus preeminencias sociales, en momentos de excepción en que todos los ciudadanos deben ser iguales ante la ley y no ampararse de fuero alguno para burlarla, no se debe dejar subsistente la inmunidad parlamentaria, por la cual pueda alguien esquivar las responsabilidades que le afectan.

Bien acogida fué esta medida; pero pronto se advirtió que, limitada la letra del Real decreto de 7 de Enero a los Senadores vitalicios y por derecho propio, resultaban éstos de peor condición que los Diputados y Senadores que pertenecieron a las Cámaras disueltas, respecto a los cuales nada se había acordado para los casos en que tuvieran suplicatorios pendientes para procesar; y el Directorio Militar hizo desaparecer tal desigualdad promulgando el Real decreto de 3 de Febrero, ordenando, análogamente a lo antes dispuesto para los Sena-

dores de la parte de Cámara no disuelta, que, mientras no quede restablecida la normalidad constitucional y sean convocadas nuevas Cortes, no sea necesaria la autorización del Parlamento para procesar a los que fueron Senadores electivos o Diputados; y que, en consecuencia, todos los suplicatorios pendientes entonces fueran enseguida remitidos a los Jueces y Tribunales que los produjeron, para la sustanciación de las causas hasta la sentencia definitiva y su ejecución.

Era la medida equitativa, puesta en vigor la de 7 de Enero, y lógica dados los móviles y fines de la actuación del Directorio Militar; y habiéndose ratificado expresamente por otro Real decreto de 22 de Febrero la vigencia en toda su integridad de las reglas de competencia determinadas por la ley de 9 de Febrero de 1912, fueron continuados por la Sala segunda del Tribunal Supremo todos los sumarios contra Diputados y Senadores que tenía paralizados por mandato legal en espera de la contestación de las Cámaras a los suplicatorios dirigidos al efecto; y aunque la gran mayoría de estas causas, por versar sobre delitos de imprenta, han sido comprendidas en el Real decreto de amnistía de 4 de Julio último, quedan algunas en tramitación, habiendo vuelto a ser suspendido el curso de otras a virtud del art. 1.º del Real decreto citado de 4 de Julio, que, al enumerar los casos de amnistía, ordena que cuando se trate de delitos perseguibles sólo a instancia de parte y cometidos por medio de la Prensa u otro procedimiento mecánico de publicación, por Senadores y Diputados, si son hechos que se realizaron antes del 7 de Enero último, en que se suprimió la inmunidad parlamentaria, quedará en suspenso la tramitación judicial, cualquiera que sea el estado en que las causas se

encuentren, hasta que unas Cortes resuelvan sobre la concesión del suplicatorio.

Consecuente el Directorio Militar en su propósito de facilitar la depuración de toda clase de responsabilidades, haciendo desaparecer los obstáculos que para ello pudieran dimanar de la disolución de las Cámaras, dictó el 18 de Enero de 1924 otro importante Real decreto. La responsabilidad ministerial a que se refiere el art. 45 de la Constitución vigente -responsabilidad sobre cuya esencia no lograron ponerse de acuerdo en las últimas Cortes los hombres de Gobierno ni los jurisconsultos con investidura parlamentaria- tenía que ser hecha efectiva juzgando el Senado y acusando el Congreso, conforme al procedimiento fijado para ello por la ley de 11 de Mayo de 1849; y claro es que no funcionando las Cámaras no había medio legal de hacer efectivas tales responsabilidades. A establecerlo responde el Real decreto de 18 de Enero de este año, mandando que la expresada responsabilidad ministerial sea exigida ante el Tribunal Supremo en pleno constituído en Sala de Justicia, juzgándola en única instancia y conociendo al mismo tiempo de los delitos conexos del principal que aparezcan durante el proceso o al inicio del mismo, sin que, en consecuencia, quepa recurso alguno contra las resoluciones que dicte.

Y en la misma fecha, 18 de Enero, se dictó otro Real decreto para facilitar el curso y resolución de las demandas de responsabilidad contra los Ministros de la Corona por infracciones realizadas en el ejercicio de sus cargos que pudieran producir responsabilidades civiles. Según los preceptos de la ley de 5 de Abril de 1904, complementados por los del Reglamento de 23 de Septiembre del mismo año, estaba reservado al Senado el

conocimiento de las demandas de responsabilidad contra los Ministros, pudiendo mostrarse parte el Congreso por medio de un Comisario elegido en cada caso, que intervenía como Fiscal. El Real decreto de 18 de Enero atiende a evitar la paralización indefinida de las reclamaciones de tal índole formuladas y del derecho a formularlas; y, al efecto, atribuye al Tribunal Supremo en pleno, constituído en Sala de Justicia, el conocimiento de tales demandas, sin que contra sus resoluciones sea admisible recurso alguno, encomendando a la Sala de lo Civil de la Audiencia de Madrid (como son dos debe entenderse que turnarán en este cometido), bajo la inspección del Tribunal Supremo, la ejecución de las sentencias, con prohibición expresa de delegar la jurisdicción que recibe delegada. Por el mismo Decreto se extendió la competencia del Tribunal Supremo a todas las demandas de la índole expresada que hubiera en trámite al promulgarse aquél; y se ordenó que el Ministerio Fiscal fuera siempre parte en el litigio y se le confirieran los oportunos traslados, pudiendo proponer pruebas y pedir en el acto de la vista lo que sobre la reclamación entablada estimase ajustado a la ley, proclamando expresamente el vigor de la ley de 5 de Abril y Reglamento de 23 de Septiembre de 1904 en cuanto no se opongan a lo prescrito en el Real decreto de 18 de Enero.

Todas estas disposiciones legales patentizan el propósito del Directorio Militar de no cerrar puerta alguna y, por el contrario, facilitar nuevos caminos en sustitución de los que no pueden ser utilizados, para exigir toda clase de responsabilidades en que puedan haber incurrido los funcionarios públicos; y en los casos que se presenten, como los presentados ya, el Ministerio Fiscal procurará responder dignamente con actuación absolutamente imparcial a la confianza que en él se deposita.

### C.-El Estatuto Municipal

El Estatuto Municipal publicado en 8 de Marzo último, llama a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, tanto civiles como criminales, y a los de la jurisdicción contencioso-administrativa, a actuar en muchos casos en que hasta ahora no tenían intervención o a hacerlo en forma distinta de la que hasta ahora venían efectuándolo; porque, para honor de nuestra carrera, es de notar que, cuando tanto se ha hablado de los funcionarios judiciales y tantos defectos se han atribuído a su funcionamiento, se ve al acercarse a sus organismos que son de los que más heroicamente han resistido a la corrupción, y a ellos se acude, sin previa consulta, siempre que se advierte la necesidad de alguien que con rectitud y serenidad de juicio presida actos delicados o resuelva casos dudosos.

Limitando en este capítulo la exposición de las novedades que, con relación a los Tribunales, contiene el Estatuto Municipal, a las que se relacionan con el procedimiento penal, tienen que ocupar lugar preferente las que ofrece el art. 92 en relación con el 90, el 269 y el 270 de dicho Estatuto; pero no estimo procedente comentar tales preceptos sin ocuparme de otros que, aunque hayan sido dictados con posterioridad al límite del período que comprende mi Memoria, no deben darse por desconocidos, puesto que rigen cuando se imprime ésta y aclaran y complementan aquéllos en puntos muy interesantes: me refiero a los artículos 67

al 71 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, aprobado y puesto en vigor por Real decreto de 23 de Agosto último, publicado en la *Gaceta* del 27 del mismo mes.

El art. 92 del Estatuto prohibe que los sumarios contra Concejales -y, dado el texto del 270, ha de entenderse lo mismo de los sumarios contra Alcaldes y Tenientes de Alcalde- sean incoados por Jueces municipales, aunque actúen interinamente como Jueces de instrucción; y como a la incoación se concreta la prohibición, tanto en los preceptos citados como en el artículo 67 del Reglamento de procedimiento, a tal momento procesal habrá que limitarla, sin extenderla a la actuación en sumarios ya incoados que estuvieran instruyéndose cuando el Juez municipal se encarga del Juzgado de instrucción interinamente. Así lo explica el propósito expresado en el preámbulo del Reglamento de que «nunca la intervención judicial pueda ser provocada arbitrariamente con el fin de apartar de las Corporaciones municipales a los legítimos representantes del pueblo», propópito al cual no se opone la actuación de un Juez municipal que en ningún caso podrá dictar autos de procesamiento, cuando ya el proceso está orientado y se trata de practicar diligencias anteriormente acordadas por el Juez de instrucción o que son consecuencia obligada de éstas; y, entenderlo de otro modo, esto es, que la prohibición se extienda a la actuación en sumarios ya incoados, sería muy expuesto a positivas perturbaciones en la Administración de justicia por el número de nombramientos de Jueces especiales que, conforme a los artículos 270 del Estatuto y 67 del Reglamento habría que hacer, lo cual determinaría que, por dar mayores garantías a la instrucción

de los procesos contra Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales, quedasen abandonados con frecuencia por los Jueces de primera instancia que obtuvieran tales nombramientos los múltiples e importantes asuntos que tienen a su cuidado, a la gestión de los Jueces municipales que interinamente les sustituyen.

De todos modos, limitada o extendida, como queda indicado, la prohibición de actuar los Jueces municipales en la incoación de sumarios contra Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales, lleva aparejada la obligación de que (en las veinticuatro horas siguientes a la de tener conocimiento según el art. 270 del Estatuto, y con toda urgencia según el 67 del Reglamento) se haga la designación de Juez especial que haya de incoar e instruir el sumario de que se trate, tras las diligencias preliminares que, en casos de extraordinaria urgencia, se autoriza para practicar al Juez municipal. Y, sobre este punto, existe entre el Estatuto y el Reglamento una contradicción muy importante que habrá que aclarar, si ya no lo ha sido cuando las cuartillas en que esto se escribe para ser impresas sean publicadas. El art. 270 del Estatuto dice, categóricamente, que los nombramientos de Juez especial han de ser hechos por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, a cuyo Presidente tiene que dar cuenta de la necesidad el Juez municipal; y el art. 67 del Reglamento atribuye el nombramiento a las Audiencias provinciales. Cierto es que, analizando minuciosamente los expresados textos, podrá decirse que el art. 270 citado, parece referirse a los casos en que los Jueces municipales actúan como tales en sus respectivos pueblos y tienen que instruir diligencias preventivas, y el 67 a los casos en que actúan como Jueces de instrucción, interinos; pero, claro es que, esta

distinción no tiene más objeto que afirmar que los Jueces municipales no pueden incoar sumarios contra Alcaldes, Tenientes de Álcalde y Concejales, ni cuando éstos son de la misma población donde ejercen sus funciones ni cuando son de otra población del partido judicial que, como Jueces de la capital, tienen que regentar interinamente.

Que los nombramientos de Jueces especiales se hagan por las Salas de Gobierno de la Audiencia Territorial, o por las Audiencias provinciales, tiene importancia, pues en el primer caso habrán de ajustarse al artículo 304, y en el segundo al 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal y, podrá hacerse la elección, por tanto, en aquél, entre los funcionarios de todo el Territorio, mientras que en éste habrá de limitarse a los de la provincia. Mientras la contradicción señalada entre el art. 270 del Estatuto y el 67 del Reglamento no se aclare, se hace difícil optar por la aplicación de uno u otro texto; pues, si bien es cierto que el nombramiento por las Audiencias provinciales se ajusta más al concepto que resulta de ser dichos Tribunales los competentes para dictar autos de procesamiento contra Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales, y está, por tanto, más indicada la aplicación del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no es menos cierto que el Estatuto es lo fundamental, y el Reglamento se limita a desarrollar los preceptos de aquél, y es en el Estatuto donde se establece que sean las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, a las que realmente corresponde, según el art. 304 de la citada ley procesal, quienes nombren los Jueces especiales. En uno o en otro caso, sería cerrar los ojos a la evidencia confiar en que, los nuevos preceptos podrán ser aplicados sin tropezar

con dificultades prácticas que habrá que vencer; porque, de una parte, por muy activamente que se proceda, muchas veces, antes de que el Juez especial nombrado se haga cargo de la instrucción, tendrán que pasar días que serán perdidos y acaso sean decisivos para el éxito de la instrucción; y, de otra, reducidas como han quedado las Audiencias al número de Magistrados indispensables para formar Sala, se encontrarán obstáculos, a veces insuperables, para el funcionamiento de los Jueces especiales, que habrá que nombrar con frecuencia, pues en una época de depuración, las causas contra Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales, aún limitadas, claro es, a las que se formen por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, no serán pocas; debiendo tenerse presente que, aunque no se ha dicho nada sobre esto, no hay razón para negar a los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales de Ayuntamientos anteriores contra los cuales haya formada causa, las garantías procesales que se otorgan por el Estatuto y sus Reglamentos a los del nuevo régimen.

El mismo art. 92 del Estatuto dispone que el procesamiento de Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales, por delitos relativos al ejercicio de sus cargos, ha de ser acordado por las Audiencias provinciales respectivas; y como antes declara el art. 90 que sólo los Tribunales podrán decretar la suspensión de los procesados, dicho está que también es facultad de las Audiencias provinciales la suspensión, como lo es exclusivamente la destitución, por razón de delincuencia, pues si bien el art. 71 del Reglamento habla de la suspensión por Jueces, se refiere a los casos en que aquellos funcionarios y autoridades sean procesados por delitos cometidos fuera del ejercicio de sus funciones. A tanto equi-

valen en la práctica estos preceptos, como a declarar de la competencia exclusiva de las Audiencias provinciales, salvo la instrucción de las primeras diligencias, el conocimiento de todas las causas contra Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales, lo cual es muy conveniente para desligar a los Jueces de los partidos de toda intervención sustancial en la administración local, siquiera otros preceptos del Estatuto, como los del artículo 254, les llamen directamente a juzgar algunos de tales actos, resolviendo alzadas contra la imposición de multas y sanciones penales por las autoridades municipales.

Las causas contra Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales, por delitos en el ejercicio de sus cargos, podrán ser incoadas, según el art. 269 del Estatuto, de oficio, a instancia del Fiscal, a quien los Alcaldes y Gobernadores han de comunicar los antecedentes oportunos para que ejercite su ministerio, o por acción privada, que será popular, utilizable por todos los habitantes del término municipal, sin obligación de constituir fianza y salvo la responsabilidad que proceda por acusación falsa o calumniosa. Los autos de procesamiento serán siempre dictados por las Audiencias provinciales; y claro es que para ello el Juez instructor deberá elevar el sumario cuando tenga los datos convenientes para apreciar su procedencia reunidos, procurando, sea enviando el original a la Audiencia y quedándose testimonio, o a la inversa, disponer siempre de los elementos suficientes para continuar la práctica de diligencias que puedan resultar de urgencia, mientras la Audiencia resuelve.

Contra los autos de procesamiento que dicten las Audiencias se da a los interesados el recurso de súplica,

cuva sustanciación no ofrece dudas. Pero es una novedad el recurso de apelación a las Audiencias territoriales, del cual nada decía el Estatuto, y que otorga el artículo 70 del Reglamento. Hay que reconocer en materia de recursos en este orden un generoso propósito de dar a los acusados cuantos puedan apetecer; y de desear es que la práctica responda no convirtiendo en abuso lo que no debe ser más que uso, para lo cual laborará cuanto le sea posible el Ministerio Fiscal. Pero no sólo han de ser las Audiencias territoriales quienes resuelvan los recursos de apelación, sino que han de serlo con un máximum de garantías por la amplitud del Tribunal, el cual debe constituirse, según el art. 70 del Reglamento, con los siete Magistrados más antiguos de cada Audiencia, sin que entre ellos puedan figurar los que hayan dictado el auto de procesamiento. También sobre ésto se impone alguna aclaración, que acaso se habrá dictado ya cuando se publique esta Memoria, pues lo cierto es que, excepto en las de Madrid y Barcelona, y acaso en las de Granada, Oviedo, Sevilla y Valencia, únicas que han quedado con nueve Magistrados, será imposible reunir tal número, y habrá que completarlo con los Presidentes y aun los Magistrados suplentes en las Audiencias que no tienen más que seis Magistrados (Pamplona sólo tiene cinco), y menos en las que, como las de Las Palmas, Palma y Pamplona, tienen un solo Presidente común para la Sala de lo Civil y la Audiencia provincial.

Estas intervenciones que el Estatuto Municipal y el Reglamento de procedimiento municipal ordenan, unidas a otras que en el orden civil atribuyen a los Jueces y Audiencias, recargan extraordinariamente la labor de los Tribunales. A ello, sin embargo, se hará frente con

entusiasmo, y, seguramente, por deficiencias en el cumplimiento de la misión que a los Juzgados y Tribunales se encomienda, no dejará de lograrse el éxito apetecido para la nueva ley Municipal. Y no quiero terminar el estudio de este punto sin hacer constar expresamente que nada de lo dicho ni de lo que en otros capítulos habré de decir significa censura ni siquiera crítica del Estatuto Municipal y sus Reglamentos. Constituyen aquél y éstos una obra jurídica que cordialmente califico de admirable y que honra a sus autores, pero es deber mío señalar, antes de que se produzcan dificultades, los extremos que hay que tener en cuenta para evitarlas. Pequeños defectos como los indicados son imposibles de evitar en obras de tamaña importancia, y a subsanarlos hemos de contribuir todos con la mejor voluntad, pues, si no hay ley mala cuando de buena fe contribuyen todos a su aplicación, más brillante ha de ser el resultado cuando, como en este caso sucede, la ley es buena.

Séame permitido, sin embargo, exponer respetuosamente a V. E. que acaso inconvenientes como los observados se evitasen fácilmente si por el Gobierno se hiciera uso de la facultad a que se refiere el núm. 2.º del art. 600 de la ley Orgánica del Poder Judicial. Líbreme Dios de suscribir la opinión de un distinguido compañero de carrera, hecha pública recientemente, de que porque los Jueces y Tribunales aplican las leyes son ellos quienes deben hacerlas; eso es opuesto a todos los principios de derecho político y traería en la práctica los enormes inconvenientes que tiene que originar una absurda confusión de poderes. Pero los informes de los Tribunales sobre reformas legislativas que sean o deban ser aplicadas por el Poder Judicial o sobre otros puntos

que más o menos inmediatamente se refieren a la administración de justicia, pueden aportar en el orden práctico tan valiosos elementos de juicio que, en determinados casos, quizá conviniera convertir en obligatorio el carácter facultativo —rara vez utilizado— que ahora tienen por el precepto legal citado.

#### D .- Otras reformas

El Real decreto de 16 de Febrero de 1924, modificando algunos preceptos de la ley para la represión de los delitos de contrabando y defraudación, reintegró a las Audiencias provinciales exclusivamente el conocimiento de tales delitos, suprimiendo los Adjuntos (el Delegado de Hacienda y un comerciante) que se habían creado al reformar dicha ley en 18 de Julio de 1922. Ha sido un acierto más del Directorio, pues se trataba de una complicación innecesaria, y el corto ensayo realizado acusaba el mismo resultado que han dado todos los empeños de reforzar los Tribunales de Derecho con personas dignísimas, pero sin hábitos de juzgar.

Otra reforma de la misma ley fué atribuir al Juzgado de Algeciras competencia como la que hasta entonces tenían los Juzgados de las capitales de provincia para instruir los sumarios por los delitos de contrabando y defraudación que se cometieran en su demarcación; medida muy oportuna cuyo acierto aumentó cuando se le agregaron delitos de la misma clase cometidos en demarcación del Juzgado de San Roque, pues así se segregan de la competencia del Juzgado de Cádiz, que resultaba alejado, y se atribuyen a la jurisdicción del de Algeciras, todos los delitos de la índole expresada que se cometan en el Campo de Gibraltar

## VIII was a second of the second

# Derecho civil

# A .- El Apéndice aragonés

En el orden del Derecho civil; la principal obra del Directorio Militar no es aún una realización, pero es un adelanto. Me refiero a la confección y publicación del Apéndice de Aragón, primero, por ser el más próximo a su terminación, de los que han de expresar el Derecho civil sustantivo vigente en las regiones forales y llamado a ser ley en la región —permitaseme a título de aragonés la vanidad de decirlo— que más puede enorgullecerse de haber formado un derecho propio y que más generosos sacrificios ha hecho y está dispuesta a hacer para no dificultar con él la unidad nacional que cordialmente pone por encima de todos sus grandes amores.

Con acierto ha obrado el Directorio comenzando esa obra jurídica que es a la vez obra social y obra patriótica y es, además, cumplimiento de una obligación de los Gobiernos españoles vencida hace muchos años y aún sin cumplir. Anunció en el preámbulo de una de sus primeras disposiciones (el Real decreto de 18 de Septiembre ya estudiado) para breve plazo, y después de purgar a las regiones del virus representa-

tivo de confusiones y equívocos en sentimientos que ningún pueblo ni Estado consciente de su seguridad y dignidad admite ni tolera, otras disposiciones «que definan y robustezcan las regiones y su desenvolvimiento administrativo y aun su fisonomía espiritual»; y no habiendo arraigado nunca, por fortuna, en Aragón, el germen aludido, sean los que fueren los propósitos del Gobierno en cuanto a la organización administrativa, merecido tiene esa región, donde yo nací, el honor de ser la primera en que se codifique su derecho, lo más esencial hoy de su espiritualidad, obra que sólo para enaltecerlas ha de afectar a la legislación general y a la unidad nacional.

A punto de darse remate a la empresa de la formación del Apéndice aragonés al Código civil, llevada a cabo por una Comisión de jurisconsultos ilustres que preside con su autoridad indiscutible en este orden don Antonio Maura, de la cual forman parte doctos Magistrados, y en la que llevan la voz de Aragón figuras tan prestigiosas en el foro como D. Marceliano Isábal y don Vicente Piniés, conviene, para que se reconozca la magnitud de los avances realizados merced a las medidas del Directorio Militar y el deseo manifiesto que a éste impulsa de poner en vigor el cuerpo legal que dicha Comisión, oyendo a cuantos han querido ser oídos, ha formado, recordar el incidentado desarrollo del asunto, pero sólo a grandes trazos puedo hacerlo en los límites de esta Memoria. Quien quiera conocerlo acabadamente, podrá lograrlo leyendo nueve interesantísimos artículos que en un periódico de Zaragoza (El Noticiero) publicó D. Marceliano Isábal, Decano del Colegio de Abogados de aquella ciudad, en los meses de Diciembre y Enero último, artículos que será sensible no sean reproducidos en un folleto o llevados al ansiado libro sobre el Derecho aragonés ahora vigente, al cual está poniendo término el Sr. Isábal. Debo al Sr. Isábal cuanto soy y puedo ser, porque en su despacho, abierto paternalmente para mí en la misma semana de mi licenciatura y en el cual permanecí hasta mi ingreso en la carrera judicial, no sólo aprendí lo poco que sé de leyes -infinitamente menos de lo que el maestro me enseñó-, sino que aprendí -y de eso si que me envanezco- a tener del deber un concepto que lo coloca sobre todos los intereses, a mirar con tanto respeto al derecho ajeno como al propio y a decidir con rectitud y lealtad las cuestiones sometidas al propio examen. Pero no influye mi afecto en mi juicio. Desapasionadamente puedo afirmar que la colaboración del Sr. Isábal en la obra del Apéndice aragonés que se está formando ha sido y es admirable, y de ello podrán dar fe sus compañeros que en los años últimos le han visto venir a Madrid, casi octogenario, aunque con lucidez asombrosa, cuantas veces ha celebrado sesión la Comisión, sin reparar en temperaturas ni horas, abandonando trabajos profesionales importantísimos y, no ya con desinterés sin ejemplo, sino con positivo gravamen para sus intereses, puesto que no percibe dietas ni emolumentos de clase alguna.

Integrada la legislación aragonesa por sus fueros y observancias y arraigados éstos en el país donde se aplican por ser adecuados a las circunstancias de éste y de sus habitantes, cuando Felipe V, invocando el que llamó «justo derecho de conquista», abolió y derogó por su funesto Decreto de 29 de Junio de 1707 todos los fueros, privilegios, prácticas y costumbres del Reino, no pudo perseverar en su propósito, y en Abril de 1711

fueron devueltos a Aragón sus fueros civiles, con excepción de lo tocante a cuestiones entre el Rey y cualquiera de sus vasallos. Padeció desde entonces la legislación aragonesa de falta de órganos que la reformasen y la renovasen como las evoluciones de los tiempos requerían; y evidenciando los aragoneses que, si son tenaces en sus propósitos rectos, no son tercos como se les atribuye para mantener lo que requiere ser reformado, se han mostrado siempre partidarios irreductibles de sus instituciones fundamentales, pero dispuestos a reformar costumbres y a aceptar instituciones nuevas conforme las circunstancias y los tiempos lo aconsejen.

La unidad de Códigos no fué afirmada en la Constitución de 1812 sin la excepción de «las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes», fórmula que se tradujo durante todo el siglo XIX por el mantenimiento del statu quo, mientras se discutía el problema de la Codificación y se intentaba resolverlo. Aunque no faltaron jurisconsultos, como Romero Girón, que abogaron por la unificación a toda costa de la legislación española, y otros, como Durán y Bas, que rechazaban de plano todo intento de unificación, dominó la opinión de los que, como D. Manuel-Silvela, deplorando la diversidad de legislaciones dentro del solar nacional, se rendían a la fuerza del hecho de su existencia y laboraron por una inteligencia y contemporización mutua. El proyecto de Códigos de 1851, obra de Bravo Murillo, García-Goyena y Luzuriaga, con la colaboración de otros jurisconsultos no menos ilustres, llegó a tal extremo en el afán de unificación que no se limitó a derogar los fueros, leyes, usos y costumbres anteriores a él, sino que proclamó que «aunque no fuesen contrarios a sus disposiciones» no tendrían fuerza

de ley; pero la realidad se impuso, como se había impuesto a Felipe V, y en el mismo año 1851 se mandó abrir una amplia información; y lo cierto es que el Proyecto fracasó ante la natural resistencia de las regiones y provincias de fuero, y no llegó a ir a las Cortes y siguió la cuestión en el mismo estado hasta que con el Real decreto, refrendado por el Sr. Alvarez Bugallal, de 2 de Febrero de 1880 se abrió una nueva etapa en la obra de la Codificación foral.

Pero el Decreto del Sr. Alvarez Bugallal no se publicó sin que ya en Aragón se hubiera formado una corriente de opinión con orientación determinada. Un gran jurisconsulto, ya fallecido, D. Joaquín Gil Berges, al prologar una obra de derecho aragonés, lanzó una idea que fué recogida con entusiasmo por otros y se tradujo en la celebración de un Congreso de Abogados aragoneses que ya estaba en germen cuando el Decreto de Bugallal se publicó; y en aquel Congreso, cuyos acuerdos fueron recopilados por D. Eduardo Naval y comentados por D. Joaquín Costa, que comenzó sus sesiones en Noviembre de 1880, lo único sensible fué que adoptase sus resoluciones cuando ya no podían ser tomadas en cuenta en la Memoria redactada para el Gobierno por D. Luis Franco y López; porque designado éste, en cumplimiento del Decreto de Bugallal, en representación de Aragón, como Durán y Bas por Cataluña, Ripoll por Baleares, Morales por Navarra, Lecanda por Vizcaya, y López Lago por Galicia, para unirlos como miembros correspondientes a la Sección primera de la Comisión de Codificación encargada de formar el Código civil, tenían que presentar cada uno una Memoria sobre los principios e instituciones de Derecho foral que, por su vital importancia, considerasen indispensable introducir como excepciones en el Código para ser aplicados en sus respectivas provincias, y así mismo sobre aquellos otros de los que, por innecesarios y desusados, debiera prescindirse; y la Memoria del Sr. Franco y López fué presentada en 31 de Diciembre de 1880, cuando aún no habían sido adoptados los acuerdos del Congreso.

De todos modos, aunque por causas que no puedo detenerme a estudiar, las Memorias de los Vocales correspondientes no llegaron a ser aceptadas, es indudable que la distancia entre los mantenedores de la legislación unitaria y los de las legislaciones forales se acortó de tal modo, que puede afirmarse con el Sr. Isábal que, si con el Decreto del Sr. Bugallal no se llegó a la solución de los Apéndices, vivía ésta en germen en aquel Decreto; y la idea de los Apéndices brota por fin en el Proyecto de bases para la formación del Código civil del Sr. Alonso Martínez, de 7 de Enero de 1885, concretándose en la base 17.

Imposible seguir detallando las discusiones interesantisimas mantenidas y los trabajos realizados por los jurisconsultos aragoneses, primero sobre cómo debían ser, y luego sobre cómo debían ser interpretados los preceptos que quedaron consignados en los artículos 12 y 13 del Código civil publicado por Real decreto de 6 de Octubre de 1888, y vigente desde 1.º de Mayo de 1889, aunque la edición oficial es de 24 de Julio del mismo año, con las enmiendas acordadas por ley de 26 de Mayo: en los que por entonces nacíamos a la vida profesional, perdurará el recuerdo de unas lucidísimas sesiones de la Real Academia Jurídico-práctica Aragonesa, en las que los contendientes, todos competentísimos, hicieron gala de convicciones, tesón y entusiasmo

digno de grandes ciudadanos, que no se advierten desgraciadamente en las discusiones actuales.

Llegó entonces el momento de aplicar los artículos 6.º y 7.º de la ley de Bases de 11 de Mayo de 1888, que obligaban al Gobierno a presentar a las Cortes, en el plazo más breve posible, y previo informe de las Diputaciones provinciales y de los Colegios de Abogados interesados, oyendo además a la Comisión general de Codificación, el proyecto de ley en que han de contenerse las instituciones civiles de Aragón e Islas Baleares, oyendo iguales informes en lo referente a las demás provincias de la legislación foral; y he de limitarme ahora a recordar los trabajos realizados para la formación del Apéndice de Aragón, porque éste es el que ha logrado más realidad en la época del Directorio Militar, y para no poner en parangón con la decidida voluntad que los aragoneses han mostrado siempre de llegar a la resolución del problema, la marcada desidia de alguna otra región, que, sin que me atreva a afirmar los móviles, porque no tengo datos suficientes para ello, ha evidenciado siempre resistencia a codificar su derecho foral, dificultando así las obras análogas.

En Aragón, el buen deseo fué tal, que se decidió dar hecho el trabajo al Gobierno, y se redactaron por una Comisión designada al efecto las ponencias necesarias, con las cuales un docto profesor mío, D. Mariano Ripollés, redactó un «Proyecto de Código civil de Aragón», formulado como «Apéndice primero al Código civil general».

La actividad de Aragón se esterilizó ante la pasividad de otras regiones forales; y ya se aproximaba la fecha en que, de cumplir la tercera disposición adicional del Código civil, debía la Comisión de Codificación formular y elevar al Gobierno las reformas que conviniera introducir (dos decenios más han transcurrido y va mediado otro sin que se haya cumplido tal obligación), cuando el Sr. Durán y Bas dictó los Reales decretos de 17 y 24 de Abril de 1899, reformando la organización de la Comisión general de Códigos y creando Comisiones especiales de Letrados de los territorios correspondientes, encargadas de formar proyectos de ley que contuvieran las instituciones forales que hubieran de ser conservadas, en Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya, Mallorca y Galicia, con obligación de presentar sus trabajos en los seis meses siguientes a la fecha de la constitución respectiva.

Pronto quedó constituída en Zaragoza la Comisión aragonesa presidida por el Sr. Gil Berges; y ultimada su obra, en Enero de 1904, con el título de «Proyecto de ley, en el cual se contienen como Apéndice del Código general las instituciones forales y consuetudinarias que conviene conservar en concepto de excepción del mismo Código para el territorio de Aragón», constando de una exposición de motivos y 370 artículos, además de una disposición final, otra transitoria y otra adicional, fué editado el proyecto por la Diputación provincial de Zaragoza y remitido al Ministerio de Gracia y Justicia el 29 de Febrero de 1904. Antes, la Diputación provincial había editado, también, el proyecto redactado por el Sr. Ripollés, integrado por 201 artículos, una disposición final, dos transitorias y dos adicionales. Y en el Ministerio de Gracia y Justicia quedó sepultado el proyecto remititido por el Sr. Gil Berges, sin que yo conozca trámite alguno que a él se refiera, hasta que, en 1922, volvió a plantearse la cuestión de los Apéndices forales. Cierto es que, en 1920,

algunos representantes en Cortes, de las regiones forales, alarmados y no sin motivo ante determinado rumbo de la jurisprudencia civil, invitaron al Gobierno a que, mientras se llegaba a la aprobación de los Apéndices, propusiera al Parlamento las medidas que juzgase indispensables para evitar que, por medio de la Jurisprudencia, se alterase el régimen jurídico foral; y poco después, un Ministro de Gracia y Justicia aragonés, D. Vicente Piniés, que tiene bien probado su amor a la región donde nació, y que, siendo digno sucesor por su competencia jurídica del ilustre Magistrado que le engendró, siente legítimo entusiasmo por el derecho foral, presentó a las Cortes un proyecto de ley con aquella tendencia; pero tampoco se logró nada en aquellas Cortes en las que, como en todas las de los últimos años, resultaba imposible llevar a término ningún proyecto que no respondiera a un fin político inmediato.

Entre tanto, el estudio del Apéndice aragonés, iba siendo realizado por la Comisión Permanente de Códigos y llegó a ser dictaminado por ésta, puerto al que no ha llegado el Apéndice de ninguna otra región foral. Faltaba sólo que el Gobierno, cumpliendo la ley de bases, presentase a las Cortes el proyecto de ley necesario para su aprobación. Uu celoso Senador aragones, D. Justino Bernad, gestionó que el Gobierno pusiera inmediatamente en vigor el Apéndice, como antaño se había hecho con el Código, sin perjuicio de presentarlo luego a las Cámaras y hacer entonces una nueva edición con las adiciones y enmiendas a que la discusión parlamentaria diera lugar. Dudó el Ministro de Gracia y Justicia de la legalidad de tal propuesta; ideó entonces otro representante aragonés, infatigable en el trabajo, el Sr. Gascón y Marín, la presentación de un proyecto de ley de un solo artículo, autorizando al Gobierno para poner en vigor el Apéndice; aceptó el Ministro la idea; se aplazó su ejecución con el deseo de que coincidiera con las fiestas del Pilar y, ..... en aquel año, 1923, como en todos, antes del 12 de Octubre llegó el 13 de Septiembre.

Eran tantas, tan graves y de tan urgente cuidado las cuestiones a que el Directorio Militar tenía que atender y parecía tan alejada la reunión de Cortes que pudieran aprobar el Apéndice aragonés, que por cierto dieron, cuantos habían puesto su entusiasmo en la obra, que ésta quedaría aplazada sine die y caería en olvido. Pero, demostrando el Directorio Militar su excelente deseo de atender a todo cuanto merece atención, sorprendió a los aragoneses el 26 de Febrero de 1924 con una Real orden mandando publicar el Proyecto de Apéndice foral de Aragón ultimado por la Comisión permanente de Códigos y abriendo una información para que, cuantas corporaciones y entidades o particulares quisieran, pudieran formular las observaciones que tuvieran a bien. Con júbilo fué acogida en Aragón esta medida, entonces inesperada, y a muchas personas oí expresar su gratitud al Directorio, asociando en tal sentimiento al Sr. García-Goyena, que poco tiempo antes se había encargado de la Subsecretaría de Gracia y Justicia. Ello era natural, pues costaba trabajo aún concebir que, sin mediar ningún interés político o alguna razón de grave urgencia de carácter económico o social, los gobernantes cuidasen espontáneamente de que la realización del Apéndice siguiera su curso; y tan estimado fué el acto del Directorio, que lo mismo quienes simpatizaban con el nuevo orden de cosas que quienes eran hostiles o indiferentes a él, apartaron la vista de todo interés partidista para no pensar sino en el bien de Aragón, que,

bajo el aspecto jurídico, se cifraba en la publicación y vigencia del Apéndice (1).

La urgencia de aprobar el Apéndice se acentuó en los últimos años en razón a la situación creada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto a la sucesión intestada. La Real orden de 26 de Febrero y la información a su virtud practicada, permite confiar en el próximo fin de la obra. Esa información, a la que el Directorio dió la mayor amplitud que podía desearse, además de haber permitido la aportación de elementos utilísimos para una redacción definitiva del Apéndice, permitirá disipar todo escrúpulo sobre si se dejó de oir a tal o cual Corporación, porque llamadas todas, las que no han acudido demuestran con su silencio que han renunciado a ser oídas.

(1) No puedo resistir la tentación de reproducir aquí algunas de las palabras con que el Sr. Isábal, en el último artículo de los que antes he citado, confirma el noble proceder y la alteza de miras que son en él características. Dice así: «Con esto quiero decir que, por mi propia iniciativa, no he de pedir al Directorio que ponga en vigor el Apéndice; mas si fuerzas aragonesas colectivas creen procedente que se pida y a mí me toca ser, en alguna forma y medida, ejecutor de su voluntad, no retiraré el hombro ni negaré el tributo de mi esfuerzo. Con aquello pretendo ser digno; con esto no ser soberbio.

¿Se dirá que esto es cooperación? Llámese como se quiera; no discutamos vanamente sobre palabras. Cualquiera que sea el Gobierno que la nación se dé, o que tolere; tenga aquél legitimidad originaria y fundamental o sencillamente de hecho y presunta, a mí me parece que quien pueda servir a la nación, a su región o a su pueblo, debe hacerlo, aunque políticamente sea adversario de quienes gobiernan o de su sistema de gobernar, si bien sería entonces más decorosa la abstención en las cosas políticas o que en el fondo lo sean, aunque no lo parezcan, y en los servicios a sueldo.»

La información, a juzgar por lo que conozco de los que han concurrido, ha sido interesante. Tengo entendido que el Sr. Maura se ocupa actualmente en su estudio, que acaso sea más difícil que la formación del Provecto. Seguramente la Comisión permanente de Códigos realizará ese estudio con el cuidado que merece y, aun empleando en ello el tiempo que la importancia del asunto requiere, pronto podrá someterse al Directorio el Apéndice definitivamente redactado. ¿Qué sucederá entonces? Del Directorio dependerá su inmediata publicación como ley o el aplazamiento de su vigencia hasta que unas Cortes puedan acordarla. ¿Por qué esperar, si hablaron ya cuantos tuvieron derecho a hablar v quisieron hacerlo? El mismo Sr. Isábal, bien poco sospechoso en este orden, lo ha dicho: «La voluntad de éste (el Directorio Militar), guíada por su razón y su sentimiento del deber, es la medida de su poder. Sic volo, sic jubeo. Sus decretos se ejecutan como si fueran leves; ante ellos todo cede, desde la Constitución del Estado hasta las Ordenanzas de los municipios, Al Directorio, pues, toca oir, pensar honrada y concienzudamente y resolver.»

Y yo consio en que, para gloria del Directorio Militar, en la Memoria del año próximo hablará el Fiscal del Apéndice foral de Aragón, ya vigente.

### B.-Los foros de Galicia

La cuestión de los foros de Galicia, ha traspasado, en realidad, los linderos del Derecho civil y entraña actualmente un grave problema que más que de derecho es agrario-social; pero con disposiciones legales, aunque éstas sancionen acuerdos de los interesados, habrá de resolverse el problema y, dada su importancia, creo que no debo omitir en este capítulo consignar la actuación del Directorio Militar relativa al mismo.

Este problema, que de un modo más directo afecta a las cuatro provincias de Galicia, aunque el contrato de foro sea también conocido y revista objetiva realidad en el territorio del Principado de Asturias y determinadas comarcas del antiguo Reino de León, le encontró el Directorio agudizado en tales términos a su advenimiento al Poder, que desde los primeros momentos de su actuación, le hizo objeto de preferente estudio y solícitos cuidados.

Había aprobado el Senado un proyecto de ley, llamado de redención de cargas forales, que, al parecer, no satisfacía a los preceptores ni pagadores de esa clase de rentas, y si el Congreso de los Diputados, que se disponía a discutir ese proyecto, hubiese ultimado su discusión, es de presumir que hubiera introducido en el mismo reformas tan esenciales, que ellas vendrían a modificar en absoluto el sentido en que el proyecto del Senado se informaba.

Las sociedades agrarias, en una labor de continuada propaganda, instigada, y quizás aprovechada para sus peculiares fines, por elementos políticos de opuestas procedencias, lograron imponerse, por medios violentos, a la mayoría de los labradores, que, alentados con quiméricas promesas, se opusieron en los partidos judiciales de la provincia de Pontevedra, no sólo al pago de las rentas forales, sino también a que se cumpliesen las ejecutorias de los tribunales de justicia, en que se amparaba el derecho del directo dominio.

Atendió el Directorio con energía y sin prejuicios,

por medio de la gestión de sus delegados, a que cesara, desde luego, tal estado de escandalosa anarquía, y en su plausible deseo de buscar solución armónica al problema que se encontrara planteado, dictó las disposiciones relativas a la convocatoria de un Congreso agrario en Santiago de Galicia, al que habrían de concurrir elementos imparciales, conocedores de los complejos extremos que el expresado problema abarca, para informar acerca de los mismos, según determinado cuestionario, y ordenó que sin demora se procediese a formar una estadística de rentas forales y tierras, por ellos gravadas.

Posteriormente y con previsor criterio, acordó el Directorio aplazar la celebración del Congreso hasta que se ultimasen los trabajos estadísticos que habrían de servir de base a una solución definitiva.

Más hizo aún el Directorio, y es no abandonar su beneficiosa gestión pacificadora de los ánimos de perceptores y pagadores de rentas; y tanto es así, que en estos últimos tiempos han venido celebrándose conferencias en Pontevedra, en las que tomaron parte representantes de unos y otros, sin que por desgracia haya sido factible hasta la fecha alcanzar una fórmula de concordia que ponga término a una situación de hecho que redunda en desprestigio del principio de autoridad.

Y si nuevos y generosos intentos del Directorio en pro de una fórmula concordada se estrellasen ante los desmanes y exigencias de la pasión, sería llegado ya el momento de que el Gobierno, con los elementos de juicio que posee acerca del alcance y modalidades del problema foral, imponga con energía una norma de Derecho que por igual ampare los respetables intereses de pagadores y perceptores de rentas forales.

### C.-Los arrendamientos urbanos

También la actuación del Directorio Militar en esta cuestión, aunque traducida en reglas de derecho civil, se debe a su carácter social. Inútil es exponer, pues son por todos bien conocidas, las circunstancias que obligaron a los Gobiernos anteriores a dictar el Real decreto de 21 de Junio de 1920 y prorrogar sus efectos por los de 19 de Octubre de 1921 y 2 de Diciembre de 1922, para poner tasa a los alquileres de fincas urbanas, por los abusivos precios que estos llegaron a alcanzar, reduciéndose en esencia sus preceptos a tener por prorrogados indefinidamente los contratos de inquilinato mientras el arrendatario no los dé por terminados, salvo las excepciones que se establecen, en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 almas; limitar el ejercicio de la acción del desahucio a los casos de falta de pago, facilitando la realización de éste al inquilino; revisar los contratos anteriores a la fecha del primer Decreto, fijando el límite hasta donde podrán ser aumentados los alquileres que no hubieran sido elevados desde 1914; regular los tipos de arriendo y la prestación de fianzas; y someter a un tribunal especial, con representación de los propietarios urbanos y de los inquilinos, las cuestiones, incluso los juicios de desahucio, que con motivo de tal Decreto, se suscitaron entre aquéllos y éstos. and formal bank and all that I have been received a

Se aproximaba el 31 de Diciembre de 1923, fecha en que expiraba el término de vigencia de los Reales decretos citados, y, el Directorio Militar, con buen sentido de la realidad, no sólo prorrogó por seis meses más tales efectos, sino que los extendió a todas las poblaciones de más de 6.000 almas, salvo algunas modificaciones que no afectan a la ciencia ni a los fines de aquellas disposiciones; negándose a mayores reformas, según expuso en el preámbulo del Real decreto de 13 de Diciembre, por el cual, acordó la prórroga hasta el 30 de Junio de 1924, hasta realizar un estudio de la conveniencia de una prórroga en el sentido que las necesidades impusieran y dictando reglas que dejasen a salvo los derechos de todos los interesados, por estimar más urgente que la mejora de la ley, elevar el coeficiente de su cumplimiento.

Fué transcurriendo el plazo de la prórroga y, en 20 de Junio de este año, se dictó un nuevo Real decreto, cuyo preámbulo es digno de llamar la atención por la sinceridad- acaso aún fuera más acertado decir franqueza- con que se explican sus motivos. Reconoce el Directorio, atento a la realidad, la necesidad de que, de momento, queden subordinados los deseos de restablecer la normalidad civil en esta materia a la extraordinaria presión con que, la mayoría de los ciudadanos exige la prórroga de la reglamentación vigente y «a la necesidad de evitar que, por su derogación instantánea, se desencadenen intereses comprimidos, o se provoquen imprudentes represalias, con daño de las relaciones, cada día más armónicas, entre propietarios e inquilinos, y riesgo de la tranquilidad pública». Y dando así por impuesta, más que por aceptada, la continuación del régimen actual, estudia las modificaciones antagónicas pretendidas por los interesados de una y otra parte, y opta por desestimar todas, limitándose a acordar, en un mismo artículo, la prórroga del Decreto de 21 de Junio de 1920 con las modificaciones introducidas por el de

13 de Diciembre de 1923, así como las disposiciones aclaratorias y complementarias de los mismos, hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Pronto, pues, volverá a plantearse la cuestión de si las limitaciones al derecho de propiedad establecidas en el Decreto de 1920 han de ser abolidas, modificadas o mantenidas, y, en este caso, si han de serlo por tiempo fijo o indeterminado. Ha de ser resuelta la cuestión, más que bajo el aspecto legal, bajo los aspectos económico y social, teniendo en cuenta que, aun a pesar de las limitaciones establecidas, los alquileres suben constantemente hasta un límite que hace cada día más insoluble el problema de la vivienda para las clases humildes y para las clases medias; y, en este orden, nada he de permitirme indicar sobre su solución, que el Gobierno ha de resolver como mejor entienda que conviene para los intereses de todos; que ciudadanos españoles son · propietarios e inquilinos, y a todos atiende por igual el Directorio. Pero lo que sí considero de notoria conveniencia, es que si el Decreto de 1920 ha de ser prorrogado o modificado, se aproveche la disposición que se dicte para aclarar extremos importantes que aún no lo han sido con asombro general, y que mientras no sean aclarados producirán muchas cuestiones, que podrían ser fácilmente evitadas.

Me refiero a los preceptos de carácter procesal que han de regular ese curioso recurso de revisión por injusticia notoria ante el Juez de primera instancia, que estatuyó el art. 11, y que ni en el Real decreto de que se trata ni en ninguna otra disposición ha sido definido con autoridad por nadie ni regulado en su ejercicio, dándose así el caso, único en la legislación procesal, de un recurso respecto al cual no se ha determinado ni siquiera

el plazo dentro del cual puede ser ejercitado. Ello ha dado lugar a que el recurso haya sido considerado de distintos modos por unos o por otros Jueces, y a que en la práctica haya venido a convertirse en un recurso de apelación, lo cual es evidentemente opuesto al propósito del jurisconsulto que refrendó el Real decreto, pues si hubiera querido autorizar una apelación lo hubiera expresado sencillamente; y hasta tal punto se ha desnaturalizado el recurso, que conozco multitud de casos en los que ni el recurrente ni el Juez al resolver han aludido siquiera a la injusticia notoria, sin la cual el recurso no puede lograr vida.

Tampoco estará de más, cuando el momento indicado llegue, estudiar si deben subsistir los Tribunales especiales creados por el Real decreto de 1920, pues en la práctica, y por diversas causas, van marchando más o menos precipitadamente, por el mismo camino que en otras partes de esta Memoria he señalado, hacia el descrédito que fué causa de la supresión del Jurado, de los Tribunales municipales y de cuantos organismos judiciales ha forjado el empeño de hacer intervenir en ellos a quienes carecen de vocación por las funciones de justicia.

# D.-El procedimiento

En el orden procesal civil ha introducido el Directorio, con su Real decreto de 2 de Abril último, una transformación radical, aboliendo la jurisdicción rogada; que a tal equivalen la derogación de los artículos 308, 309, 311, 312 y 521 de la ley de Enjuiciamiento civil que por el citado Real decreto se dispone y las declaraciones que en el art. 1.º se formulan, imponiendo a

las Autoridades judiciales la obligación de observar y hacer observar, sin excusa alguna, los términos procesales señalados al efecto en cada caso, sin necesidad de instancia de ninguna de las partes.

Con buen sentido comprendió el Directorio Militar, y así lo expuso en el preámbulo del Real decreto, que, si los Jueces y Tribunales no tenían facultad para conceder más que una prórroga de cualquier término prorrogable, que no podía exceder de la mitad del señalado en cada caso, no era lógico que las partes pudieran disponer, mas bien que a su arbitrio al de sus representantes en el pleito, la indefinida prolongación de todos los trámites; y haciéndose cargo de los abusos y corruptelas a que esto daba lugar, permitiendo escudar con ello todos los retrasos más o menos justificados que el procedimiento sufriera, decidió ponerles coto haciendo de los poderes que le confirió el Real decreto de 15 de Septiembre de 1923 un uso que ha sido unánime y calurosamente aplaudido por cuantos anhelan rapidez en la Administración de justicia.

Se recuerda en el preámbulo del Real decreto de 2 de Abril que, corruptelas como las que ahora se han extinguido, se evitaron en la Zona de nuestro Protectorado en Marruecos al promulgarse el Código de Procedimiento civil para dicha Zona; y efectivamete fué así, pues en el título VI de aquel Código, que trata «De los términos judiciales y del alcance y efectos de la rogación civil», se incluyeron reglas a las cuales son análogas las dictadas ahora para España, obteniéndose que merced a ellas —así dijeron sus redactores, entre quienes figuran el General del Directorio, a quien ya en otra ocasión he aludido, y un Magistrado de este Tribunal, docto entre los doctos, cuya próxima separación

apena mi ánimo— «el Tribunal cesa de ser el espectador obligado del combate entablado entre los litigantes, sin actuación propia para dirigir y sustanciar el pleito, ínterin no fuere requerido por instancia o solicitud de uno de aquéllos.» Y, a los Tribunales incumbe ahora, por iniciativa y obligaciones que la ley les impone, la dirección y tramitación sucesivas, sin soluciones de continuidad, del litigio hasta su terminación.

Se ha dado con lo hecho un paso de gigante hacia la justicia pronta. ¿Por qué no dar otro hacia la justicia barata? Se puede dar -no se me ocultan las dificultades que los intereses creados originan, pero un día u otro habrá que afrontarlas y arrollarlas-, atendiendo, como en el que se ha dado, a los precedentes de la legislación dictada para Marruecos, teniendo todos los funcionarios a sueldo y cobrando a los litigantes los gastos judiciales, cuyo importe hecho efectivo mediante pólizas es íntegro para el Estado, conforme a un arancel módico. Así el litigante podrá saber al empezar un pleito cuánto tiempo va a emplear en su sustanciación y cuánto dinero le va a costar, salvo - este es tema para tratado más despacio- lo que le cueste su representación y defensa, en lo cual también hay abusos notorios a los que conviene poner término. Y he hablado de la justicia barata y no de la justicia gratuita, porque éste es un ideal que requiere una transformación fundamental y para llegar al cual animan poco los ensayos hechos, pues la ley de Tribunales industriales está proporcionando torrentes de recursos temerarios y quiera Dios no produzca lo mismo la generosa concesión de recursos en que abunda el Estatuto Municipal.

Y ya que hablamos de abusos y hemos invocado

precedentes de la legislación hispano-marroquí, no he de desaprovechar la ocasión para hacer constar que considero utilísimo que, como sucede en aquella Zona, el beneficio de pobreza se otorgue a quien tiene condiciones legales para ello, siempre que la acción que se proponga ejercitar no revista la cualidad de infundada, teniendo las sociedades que acreditar el estado de pobreza de todos sus socios. En nuestra zona de Marruecos, quien solicita el beneficio de pobreza para ejercitar una acción, ha de acompañar a su solicitud una relación circunstanciada de los hechos que sirvan de fundamento a tal acción y de los medios con que cuenta para justificarla; se sustancia la pretensión con trámites sencillos, con intervención del Ministerio público, el cual dictamina no sólo sobre la situación económica del solicitante, sino sobre lo fundado o infundado de la acción que intenta ejercitar; y el Juez o Tribunal resuelve con libertad de criterio, sin que su declaración de ser fundada la acción prejuzgue el fallo en el juicio correspondiente, y entendiéndose la declaración de infundada sin perjuicio del derecho del solicitante a volver a ejercitar su acción en concepto de rico.

El Decreto de 2 de Abril, aunque en las semanas inmediatas a su publicación recargó enormemente el trabajo en los Juzgados y Tribunales, ha producido excelentes resultados, a juzgar por lo que manifiestan los Fiscales en sus Memorias; y lo que hay que procurar ahora es cumplirlo y hacerlo cumplir con todo rigor, pues si se descuida su aplicación, serán pronto generales las tolerancias y corruptelas, que no deben ser reproducidas, y que ahora no tendrán ni siquiera la forma legal con que antes se las cubría.

Fuera de esa novedad esencial, que trajo el Decreto

de 2 de Abril, no son de registrar otras, en el procedimiento civil, que las introducidas por el Estatuto Municipal y que ha desarrollado el Reglamento de procedimiento municipal de 23 de Agosto último, a las cuales, por apremios del tiempo, tengo que referirme muy someramente. En primer término, están los recursos de nulidad por infracción de ley ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales, que los artículos 50, 89 y 252 del Estatuto conceden contra los acuerdos de los Ayuntamientos en materia electoral y de constitución y régimen de dichas corporaciones y que, según el mismo precepto, deben ser resueltos por la Sala correspondiente bajo su más estrecha responsabilidad en el término de tres meses, acomodándose su tramitación en lo no previsto por el Estatuto a los preceptos de la ley de 19 de Junio de 1911 (la dictada para la regulación del recurso que otorga el art. 53 de la ley provincial). El art. 17 del Reglamento, ha impuesto que, el fallo que dicte la Sala de lo civil, contenga una o varias de las tres primeras declaraciones que enumera el art. 6.º de la ley citada (1.ª, validez de la elección y aptitud y capacidad del candidato proclamado; 2.ª, nulidad de la elección verificada y necesidad de hacer una nueva convocatoria, y 3.4, nulidad de la proclamación hecha, y, por tanto, proclamación del candidato o candidatos que aparecían derrotados) y establece que en sustitución de la cuarta de dichas declaraciones (nulidad de la elección y suspensión temporal del derecho de representación del distrito) que nunca podrá aplicarse a los acuerdos municipales recurridos, los Tribunales podrán decretar, haciéndolo por unanimidad, la incapacidad de los candidatos a quienes quepa imputar la compra de votos para desempeñar el cargo durante un plazo máximo de seis años, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hayan podido incurrir.

Las mismas Salas de lo civil han de resolver por los trámites señalados para los incidentes, según el artículo 80 del Estatuto y el 19 del Reglamento, los recursos contra acuerdos de las Juntas provinciales del Censo electoral sobre inscripción de sociedades y asignación de votos.

Conforme al art. 265 del Estatuto y el 22 del Reglamento, los Jueces de primera instancia han de resolver, por los trámites señalados para las apelaciones de los juicios de faltas, los recursos de nulidad por infracción de ley que se utilicen contra los acuerdos de las Entidades locales menores, que recaigan sobre constitución y funcionamiento de sus juntas; y sus fallos serán apelables ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial respectiva, sin que se exprese el procedimiento por el cual ha de ser sustanciada esta segunda apelación.

Además, el art. 257 del Estatuto, al reconocer a todos los interesados que, a virtud de algún acuerdo municipal, sufran lesión en sus derechos de carácter civil, acción para pedir la revocación del acuerdo a la Autoridad o Corporación que lo dictara, añade que si la petición no es resuelta en los plazos que fija, podrán los interesados interponer acción civil, con efectos suspensivos, ante los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de las que en cada caso y sin ese efecto les asistan, con arreglo a las leyes civiles vigentes. Y el art. 26 del Reglamento, aclara que, para el ejercicio de la acción civil a que se contrae dicho art. 257 del Estatuto, será potestativa la utilización del recurso de reforma establecido en el párrafo primero del mismo, regulando el artículo 27 la petición de suspensión de efectos de los

acuerdos recurridos, y, el 28 la forma de evitar los Alcaldes la declaración de rebeldía por incomparecencia cuando, según autoriza el art. 261 del Estatuto, estimen innecesario comparecer en algún juicio.

## E.-El Ministerio fiscal en el procedimiento civil

En la Memoria del año último el Sr. Lladó acentuó la tendencia, decididamente iniciada en el anterior por el Sr. Covián, a reconocer y dar a todos los funcionarios fiscales mayor y más positiva intervención en los procedimientos civiles de la que en la práctica viene teniendo la mayoría de ellos. Por motivos que respeto, el cambio de dirección en la Fiscalía y, sin duda, los sucesos relacionados con el orden penal que recabaron constantemente la atención de sus jefes, fueron causa de que aquella tendencia haya aparecido detenida en su camino durante todo el año; y no habiéndose dictado las instrucciones que el Sr. Lladó indicaba y hasta anunciaba en su Memoria para que en todas las provincias actuase con eficacia el Ministerio fiscal directamente, por medio de los funcionarios de carrera que lo integran, el statu quo ha continuado y hasta se ha retrocedido en el camino emprendido, pues los Fiscales de las Audiencias territoriales en su mayoría han vuelto a incurrir en parquedad y deficiencias en la expresión de los resultados y observaciones que demandan las tres reglas últimas de la Circular de 22 de Mayo de 1912 y en silencio sobre su actuación como jefes de nuestro Ministerio en el territorio respectivo en relación con las Fiscalías provinciales del mismo; sin que, por su parte, los Fiscales de las Audiencias provinciales se hayan mostrado más explícitos, salvo contadas excepciones, en sus observaciones, limitadas en casi todos ellos a manifestaciones formularias relativas a lo que expresamente les demandaba la Circular de 7 de Abril del año corriente. Consecuencia de ello es que haya que volver a interrumpir este año la costumbre restablecida el año último de acompañar a esta Memoria determinados estados expresivos de la actuación del Ministerio fiscal en lo civil, por falta de tiempo para reclamar datos y formarlos, sin deficiencias y errores que harían inútil su presentación.

Es de sentir que así suceda, porque la labor del Ministerio Fiscal en lo civil es más intensa de lo que se cree, y porque precisa procurar cada día más que el funcionamiento real de nuestro Ministerio se aproxime, sin traspasar los límites que las leyes le trazan, al concepto vulgar que ve en los Fiscales los amparadores de todos los derechos y los protectores de todos los desvalidos. Respecto a este punto no se me ocurre nada mejor que suscribir en absoluto y dar por reproducido aquí, ya que su extensión impide hacerlo realmente, cuanto en la Parte Civil de su Memoria dijo el año anterior el Sr. Lladó, afirmando mi propósito de llevarlo a realización en cuanto de mí depende: que aunque la intervención de los Fiscales de Audiencias provinciales en los asuntos civiles haya sido negada en la práctica por aplicar con criterio excesivamente estrecho la Circular de 24 de Octubre de 1893 del ilustre Sr. Martínez del Campo, buen sendero a seguir es -y en nada dificulta recorrerlo aquella Circular- el iniciado por el Sr. Tornos, dignísimo Presidente hoy de este Tribunal, en su Memoria de 1912, y seguido por el Sr. Covián en su notable Circular de 16 de Noviembre de 1922, y

aun en la de 27 del mismo mes, y por el Sr. Lladó en su Memoria de 1923; y, con guías tan experimentados, no he de vacilar en penetrar por él y espero recorrerlo hasta su término para que no se dé el caso de que donde hay varios funcionarios fiscales de carrera lleven la representación del Ministerio público, en las actuaciones civiles, delegados extraños a nuestra colectividad o a lo sumo Fiscales municipales, sin la necesaria experiencia, por excelente voluntad que se les reconozca.

Y dispuesto a dar para ello las instrucciones convenientes, si no las recibo contrarias de V. E., a lo expuesto limito lo que sobre tan importante cuestión he de decir, ya que, obligado a atender a diversas labores, y habiendo alcanzado mi Memoria mayor extensión de la prudente, llegué a este punto cuando la imprenta apremia porque el día en que forzosamente ha de ser publicada se aproxima, y ni de espacio ni de tiempo dispongo para más amplia exposición.

and the first of the fact of the state of th

is foreign alle that he is subject to be before you it is no present the Top more it is not the fact of the fact that it is neglected by

# Lo Contencioso-administrativo

No ha sido escaso de reformas en lo Contencioso-administrativo el período al cual voy a referirme; y si bien muchas de ellas, y no poco importantes —en realidad son aclaraciones y desarrollo de otras sancionadas antes—, han sido publicadas en el período de las vacaciones que ayer terminaron y, por tanto, fuera del año al cual debe referirse esta Memoria, forzoso es que me ocupe de ellas, aunque sea ligeramente, pues no obrar así sería exponer como pendientes de solución cuestiones que la han tenido mediante los preceptos del Reglamento de Procedimiento municipal de 23 de Agosto último, inserto en la Gaceta del 27 del mismo mes.

De registrar es, ante todo, por lo que afecta a la jurisdicción contencioso-administrativa, la supresión de la Sala cuarta de este Tribunal, que no ha llegado a disfrutar un lustro de vida, y la consiguiente reducción a la Sala tercera del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa en cuanto a los recursos contra resoluciones de la Administración central y apelaciones de las resoluciones de los Tribunales provinciales. Así se acordó en el Decreto-ley de presupuestos «ante la imperiosa necesidad de restringir los gastos mediante reor-

ganización de servicios con disposición del personal que no resulte indispensable para los mismos, conforme a la severa política que desde su advenimiento al Poder ha sido norma del Directorio Militar», según se expresa en el preámbulo de uno de los dos Reales decretos de 30 de Junio antes citado, dictando nuevas reglas para el funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia. Si el trabajo de la Sala tercera aumenta extraordinariamente. también es cierto que se facilita su labor autorizando la constitución del Tribunal con cinco Magistrados para conocer de gran número de asuntos y la división de la Sala (dotada de diez Magistrados además del Presidente) en secciones que funcionen simultáneamente, y hasta la constitución de una Sala auxiliar cuando la aglomeración de trabajo en determinadas épocas u ocasiones, o circunstancias especiales de momento aconsejen mayor rapidez en el despacho de determinados asuntos. Sin embargo, si se aplica literalmente el art. 37 del Reglamento de Procedimiento municipal, será imposible el funcionamiento simultáneo de las dos secciones, puesto que exige que la Sala de cinco esté presidida por su Presidente.

En cuanto a los Tribunales provinciales, el Estatuto municipal primero y después la Real orden de 21 de Marzo último, han modificado sustancialmente su constitución, que han venido luego a regular los artículos 32 al 36 del Reglamento de 23 de Agosto. El art. 253 del Estatuto dispuso la constitución de los Tribunales contencioso-administrativos provinciales para entender en los recursos que por dicho Estatuto se someten a su resolución como la ley de 22 de Junio de 1894 preceptúa, pero actuando, en vez de los dos Diputados provinciales, dos Vocales designados entre las categorías

que enumera, que son, por orden de prelación, los Catedráticos de la Facultad de Derecho, los excedentes o jubilados de la carrera judicial, los Catedráticos de Instituto o Escuelas especiales letrados, los funcionarios de la Delegación de Hacienda con el mismo título y categoría por lo menos de Jefes de Negociado (éstos, según el art. 330, no pueden intervenir en recursos contra acuerdos del Tribunal provincial de Arbitrios sobre aplicación de exacciones municipales y cumplimiento de sus Ordenanzas respectivas), los funcionarios del Gobierno civil de iguales circunstancias y los Abogados con determinadas condiciones. Y la Real orden de 21 de Marzo, reconociendo los inconvenientes que traería el funcionamiento en una misma provincia de dos Tribunales integrados en forma diferente, ordenó que los constituídos conforme al Estatuto sean los que conozcan de todos los asuntos sometidos a la competencia de los Tribunales provinciales, quedando así definitivamente excluídos los Diputados provinciales. Fué esta medida acertadísima, pues reiteradamente ha venido exponiéndose en estas Memorias el obstáculo grave para el funcionamiento de dichos Tribunales provinciales que constituía la falta de asistencia de los Diputados provinciales, quienes, por regla general, sólo concurrían cuando a sus intereses políticos convenía, llevando prejuzgadas las cuestiones que tenían que resolver. En la nueva constitución se advirtió en algunas provincias y en determinadas categorías, según exponen los respectivos Fiscales en sus Memorias, alguna resistencia y decisión de excusarse de ejercer los cargos a que eran llamados; pero quienes así pensaban no llegaron a crear dificultades y la cuestión ha quedado ahora resuelta por el art. 35 del Reglamento, que hace obligatorio el cargo

para los funcionarios públicos en activo con obligación de desempeñarlo, sancionando, en compensación, su derecho a las dietas que fija el art. 18 de la ley de 22 de Junio de 1894; y como para los demás Vocales la aceptación del cargo es voluntaria, pero sin que puedan renunciarlo una vez aceptado, y se trata siempre de personas que tienen su residencia en la misma población donde funciona el Tribunal, no ha de necesitarse gran energía en los Presidentes para obligar a todos a la asistencia debida siempre que sean llamados a actuar.

Tiene positiva importancia la amplitud otorgada al ejercicio de la acción contencioso-administrativa por los preceptos del Estatuto Municipal y el Reglamento de procedimiento. Esto y el hecho de poner los acuerdos municipales término a la vía gubernativa, y el de ponerlo la providencia de la autoridad provincial en materias de Hacienda cuando la cuantía no exceda de 5.000 pesetas, con más la exención de la obligación de depositar cantidades en determinados casos y la gratuidad del recurso, hace prever a casi todos los Fiscales provinciales en sus Memorias un aumento extraordinario, ya iniciado, en el número de recursos de esta clase que serán sometidos a la resolución de los Tribunales. Pero, afortunadamente, el buen celo que los Abogados del Estado que tienen a su cargo las Fiscalías provinciales tienen demostrado, permite confiar en que la abundancia de pleitos no producirá retraso en su despacho por parte de las Fiscalías; y si el número de aquéllos fuera tal que éste no pudiera ser evitado, habrá que decidir cómo se pone remedio al mal antes de que éste se desarrolle en términos tales que se haga difícil su curación. En previsión de tales aglomeraciones, indica uno de los Fiscales provinciales la conveniencia de fijar un límite en la

cuantía para la concesión del recurso contencioso-administrativo, pues se han dado casos en que éste se ha utilizado por el comiso de una botella de aceite o una bujía. Por mucha que sea la desproporción entre el valor de lo que se litiga y el procedimiento vigente, no puede negarse a ningún agraviado, o que se considere tal, por la Administración, el derecho de acudir a la vía contenciosa; pero claro es que para casos como los aludidos debe simplificarse el procedimiento todo lo posible. Mucho lo simplifican las reglas de los artículos 44 y 45 del Reglamento para los pleitos de cuantía superior a 3.000 y a 1.000 pesetas, respectivamente; pero aún podría llegarse a más limitando el procedimiento, como ya se intentó y en algún anteproyecto constará, a la presentación del escrito inicial, reclamación y recibo del expediente gubernativo, simple audiencia del interesado y resolución, sin ulterior recurso, por el Presidente, o por éste y los Magistrados.

De todos los preceptos nuevos que el Estatuto Municipal y su Reglamento de procedimiento contiene relativos a la jurisdicción contencioso-administrativa, ninguno hay de mayor importancia para el Ministerio Fiscal, por ser opuesto a lo que hasta ahora había vigente, que el art. 50 del Reglamento, el cual faculta a los Fiscales para allanarse a las demandas bajo su personal responsabilidad y para promover o no recurso de apelación ante el Tribunal Supremo contra las sentencias y autos de los Tribunales provinciales que sean susceptibles de tal recurso. Ha de ser ejercitada esta facultad con prudencia extraordinaria y, para que por esta Fiscalía pueda ser siempre conocido el uso que de ella se haga, se comunicarán a los Fiscales provinciales las instrucciones convenientes; pero es innegable que su

ejercicio evitará muchas veces situaciones poco airosas a nuestro Ministerio y no le obligará a defender acuerdos municipales que sean contrarios a los intereses generales, temor fundado que expusieron en sus Memorias algunos Fiscales. El otorgamiento a los Fiscales de esa facultad de allanarse a las demandas bajo su responsabilidad, hace inútil ya la realización del deseo que algunos habían expuesto de que esta Fiscalía pudiera autorizarles para los allanamientos cuando las resoluciones gubernativas impugnadas sean insostenibles. El legislador en materia municipal ha ido más allá de sus deseos, a los que no es posible acceder porque ha sido y debe continuar siendo facultad ministerial contraer la obligación para el Estado que el allanamiento a una demanda contra él supone, y no es conveniente extender los casos de Autoridades que puedan válidamente contraer obligaciones en nombre del Estado, por los peligros que el hacerlo entraña para el interés público y aun para los particulares. La facultad de allanarse a las demandas, viene a evitar también conflictos, que algún Fiscal provincial ha previsto, en que los Fiscales pudieran encontrarse teniendo que defender acuerdos opuestos de distintos Ayuntamientos.

El otorgamiento por el Estatuto Municipal de la acción contencioso-admistrativa a quienes no tengan un derecho particular agraviado no es derogatorio de la prohibición de utilizar dicha acción para los delegados, agentes o representantes de la Administración que establece el art. 7.º del Reglamento para el ejercicio de esta jurisdicción, pues aquella concesión está otorgada con vista a un interés público general en favor de quienes se preocupan de que los asuntos comunales sean rectamente administrados, tendiendo a fomentar cos-

tumbres de ciudadanía, y no están en tal caso los que son objeto de aquella prohibición que tienen siempre su capacidad condicionada.

Había expuesto también algún Fiscal la conveniencia de que fueran notificadas a los Fiscales todas las resoluciones que se dicten en los autos desde la providencia que recae sobre el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo; y a tan fundado deseo responde plenamente el art. 52 del nuevo Reglamento que categóricamente ordena la notificación de cuantas providencias y resoluciones se dicten.

Han venido así el Estatuto Municipal y su Reglamento de procedimiento a solucionar, en cuanto a los recursos que aquél autoriza, muchas cuestiones que había planteadas, subsanando deficiencias; y de esperar y desear es que los preceptos por los cuales ésto sea ha logrado se hagan extensivos a la sustanciación de los recursos extraños a la materia municipal. Pero de las prácticas viciosas señaladas acertadamente por el Sr. Lladó en su Memoria del año anterior queda en pie, y aun puede decirse que en aumento en algunos Tribunales provinciales, la de otorgar el recibimiento a prueba de pleitos en que notoriamente es innecesario e improcedente. No considero necesario repetir lo expuesto sobre este punto en la Memoria anterior, y lo doy por reproducido como por reproducido doy, pero para ejecutarlo, el anuncio de que por la Fiscalía se propondrán a la Sala tercera de este Tribunal las acordadas procedentes cuando se advierta que en la primera instancia se incurrió en la extralimitación que censura. Conveniente será que, al efecto, los Fiscales provinciales me den cuenta de cuantos recibimientos a prueba consideren viciosos, de los que acuerden los Tribunales respectivos.

Gratísimo me es terminar este capítulo con la afirmación de que, según resulta de todas las Memorias recibidas, los pleitos pendientes en los Tribunales provinciales no lo están de gestión o instancia que incumba al Fiscal respectivo; y ello me permite confiar en que los dignos Abogados del Estado encargados de las Fiscalías provinciales sabrán hacer frente al trabajo extraordinario que los preceptos del Estatuto Municipal han de reportarles, confirmando su laboriosidad nunca desmentida y logrando, merced a su competencia bien probada, los éxitos para el Estado y sus organismos por los cuales lucha nuestro Ministerio demandando justicia.

# Conclusión

Para llegar al término de esta Memoria he tenido que poner a prueba la paciencia de V. E. si ha de dignarse leerla; ¡son tantas las cuestiones que abarca, que apenas quedan esbozadas, a pesar de la extensión del trabajo! Su redacción me ha permitido repasar la obra legislativa del Directorio Militar, extensa e intensa, y me lleva a la conclusión de que ha hecho mucho y bueno por la Administración de Justicia y está dispuesto a hacer cuanto sea necesario por los prestigios del Poder judicial. ¡Dios le guíe en su obra y se la premie!

Por mi parte, cuando supe mi designación para ponerme al frente del Ministerio Fiscal, me costó muchos días creer que no soñaba, y mi sueño no era plácido, porque dominaba la pesadilla de la gravedad de la carga que sobre mí sentía caer. Cuando me he dado cuenta de que positivamente estoy despierto, no he disminuido el concepto de la grandeza de las responsabilidades contraídas, pero mi espíritu ha ido serenándose ante la realidad; y, dispuesto siempre a ser sustituído por quien aporte a este cargo más facultades, aunque no más decidida voluntad que yo puedo aportar, sin que ello me contraríe, pido a Dios que no me deje caer en letargo, porque —¡quién sabe lo que ahora soña-

ría!— y nunca me sería más grato que la certeza de esta realidad, que lo mismo en mi cargo actual que fuera de él habré de apreciar, de lo ya hecho y del buen camino que se sigue hacia el logro de la completa independencia del Poder judicial que garantice esa recta Administración de Justicia, sin la cual, como Vuecencia dijo al someter a la sanción de S. M. el Rey el Real decreto de 20 de Octubre, «no habrá nunca ni libertad en los pueblos ni paz en los espíritus».

Madrid, 15 de Septiembre de 1924.

EXCMO. SR.:

Galo Ponte

Excmo. Sr. Fefe del Cobierno, Presidente del Directorio Militar

## APÉNDICE PRIMERO

Funcionarios que suscriben las Memorias elevadas a la Fiscalía del Tribunal Supremo en el año 1924, en cumplimiento de lo que ordena el art. 15 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial Funcionarios que suscriben las Memorias elevadas a la Fiscalía del Tribunal Supremo en el año 1924, en cumplimiento de lo que ordena el art. 15 de la ley adicional a la Orgánica del Poder Judicial:

#### TERRITORIO DE MADRID

Madrid: Ilmo. Sr. Fiscal D. José García Valdecasas.

Avila: Sr. Fiscal D. Carlos de Zumárraga y Egozque.

Guadalajara: Sr. Fiscal D. Enrique Hernández Alvarez.

Segovia: Sr. Fiscal D. Pablo Callejo de la Cuesta.

Toledo: Sr. Fiscal D. Alfonso Moreno Fernández de

Rodas.

#### TERRITORIO DE BARCELONA

Barcelona: Ilmo, Sr. Fiscal D. Francisco Sánchez Olmo.

Gerona: Sr. Teniente Fiscal D. Angel Ricardo Ibarra

García.

Lérida: Sr. Fiscal D. Martín Bernal Aramburo.

Tarragona: Sr. Teniente Fiscal D. Tomás Pereda García.

#### TERRITORIO DE ALBACETE

Albacete: Ilmo. Sr. Fiscal D. Camilo González Menéndez.

Ciudad Real: Sr. Fiscal D. Miguel Torres Roldán.

Cuenca: Sr. Teniente Fiscal D. Ricardo Medina Fer-

nández-Vítores.

Murcia: Sr. Fiscal D. Pedro Toboso Sánchez.

#### TERRITORIO DE BURGOS

Burgos: Ilmo. Sr. Fiscal D. Isidoro Díez Canseco y Cadórniga.

Bilbao: Sr. Teniente Fiscal D. Juan Brey Guerra.

Logroño: Ilmo. Sr. Fiscal D. Jesús Huarte Mendicoa.

Santander: Sr. Teniente Fiscal D. Isidoro del Rivero

Andrés.

Soria: Sr. Fiscal D. Vicente Pascual Calabria Botella.

Vitoria: Sr. Fiscal D. Enrique de Leyva Otermín.

#### TERRITORIO DE CÁCERES

Cáceres: Ilmo. Sr. Fiscal D. Eladio Rodríguez Valeira.

Badajoz: Sr. Teniente Fiscal D. Lorenzo Caballero

Romo.

#### TERRITORIO DE LA CORUÑA

Coruña: Ilmo. Sr. Fiscal D. Francisco Salgado López Quiroga.

Lugo: Sr. Fiscal D. Jesús Rodríguez Marquina.

Orense: Sr. Fiscal D. José Valles Fortuño.
Pontevedra: Sr. Fiscal D. Julio Salgado Trillo.

#### TERRITORIO DE GRANADA

Granada: Ilmo. Sr. Fiscal. D. Máximo de Arredondo Fernán-

dez-Sanjurjo.

Almeria: Sr. Fiscal D. Antonio Aguilar García.

Faén: Sr. Fiscal D. Ignacio Docavo Alberti.

Málaga: Sr. Fiscal D. José María Rey Heredia.

#### TERRITORIO DE LAS PALMAS

Las Palmas: Ilmo. Sr. Fiscal D. Vicente de Castro Matos.

Santa Cruz

de Tenerife: Sr. Fiscal D. Francisco de Carbia Burt.

#### TERRITORIO DE OVIEDO

Oviedo: Ilmo. Sr. Fiscal D. José Rodríguez Martínez.

#### TERRITORIO DE PALMA

Palma: Sr. Abogado Fiscal D. Juan Serna Navarro.

#### TERRITORIO DE PAMPLONA

Pamplona: Ilmo. Sr. Fiscal D. Adalberto Taboada y Alabán.
San Sebastián: Sr. Fiscal D. Antonio Pérez-Moso Salvador.

#### TERRITORIO DE SEVILLA

Sevilla: Ilmo. Sr. Fiscal D. Antonio Rodríguez Martín.

Cádiz: Sr. Fiscal D. Eusebio Manteola Suárez.

Córdoba: Sr. Fiscal D. Fernando Vara Fengas.

Huelva: Sr. Fiscal D. Froilán Rodríguez Maquiyar.

#### TERRITORIO DE VALENCIA

Valencia: Ilmo. Sr. Fiscal D. Ramón Ferrer Torés.

Alicante: Sr. Fiscal D. Carlos Carrasco Maldonado.

Castellón

de la Plana: Sr. Fiscal D. José María Rodríguez de los Ríos.

#### TERRITORIO DE VALLADOLID

Valladolid: Ilmo. Sr. Fiscal D. Indalecio Fernández López.

León: Sr. Fiscal D. Domingo Maseres Dorado.

Palencia: Sr. Fiscal D. Manuel Pedregal Lueje.

Salamanca: Sr. Fiscal D. José James Becerra.

Zamora: Sr. Fiscal D. Buenaventura Sánchez-Cañete.

#### TERRITORIO DE ZARAGOZA

Zaragoza: Ilmo. Sr. Fiscal D. Aurelio Ballesteros Torrecilla.

Huesca: Sr. Fiscal D. Eduardo Alonso Pardo.

Teruel: Sr. Fiscal D. Lorenzo Gallardo González.

# APÉNDICE SEGUNDO

Circulares e Instrucciones de carácter general

"Todas las fiches heches.



Marshidad y decencie. Pornagrafa 3

# CIRCULAR TELEGRÁFICA

Encarezco a V. S. el ejercicio más vigoroso de la acción penal por los delitos y las faltas comprendidos en el núm. 1.º del art. 456, núm. 2.º del 586, núm. 4.º del 594 y núm. 2.º del 596, todos del Código penal, para que, con vista de los ya innumerables folletos, libros, revistas y periódicos contrarios a la moral y a la decencia, como lesivos en alto grado a la salud e higiene públicas, que, no obstante las reiteradas Circulares de esta Fiscalía y, sobre todo, las recientes de 13 de Abril y 9 de Junio de 1921, viénense publicando y exhibiendo con escándalo notorio, se excite el celo de V. S. para que, con todo rigor y sin contemplación alguna, se proceda a formular las oportunas denuncias, poniéndose de acuerdo con la Dirección general de Seguridad o las Autoridades gubernativas locales, para la incautación de cuantos ejemplares se encuentren de las producciones de carácter pornográfico e inmoral, y acuerden respecto de las mismas lo que haya lugar, procurando su remisión a los Juzgados municipales o de instrucción, según proceda en cada caso, de los necesarios para que obren sus efectos en los procesos correspondientes, acusando a esta Fiscalía inmediatamente recibo del telegrama y conocimiento de esta Circular, para el debido cumplimiento y observancia de las leyes.

Madrid, 2 de Octubre de 1923.

ANTONIO CUBILLO

Señores Fiscales de las Audiencias, excepto las de Madrid y Tetuán.

12

Junado

## CIRCULAR TELEGRÁFICA

Acordada por Real decreto de 21 de Septiembre último la suspensión del juicio por Jurados en todo el territorio de la Monarquía y habiéndose suscitado diversidad de criterio en algunas Audiencias, respecto a la aplicación y observancia de lo dispuesto en las leyes, y en uso de las atribuciones correspondientes al Ministerio fiscal, por virtud del precepto del art. 838 y su núm. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, encarezco de V. S. que, en todo caso y durante dicha suspensión, procure por que se cumpla estrictamente lo dispuesto en el párrafo último de la disposición primera especial de las articuladas adicionalmente y con que termina la ley que estableció el juicio por Jurados, que imperativamente ordena conozca únicamente la Audiencia de lo criminal del territorio, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento criminal y en relación con los preceptos de los artículos 145 y 153 y los 640 y 673 de la Orgánica del Poder judicial en los casos privativos previstos en los mismos e interponiendo los recursos procedentes contra las resoluciones que no se ajusten a dichas disposiciones legales, acusándome inmediato recibo de esta Circular telegráfica.

Madrid, 20 de Octubre de 1923.

ANTONIO CUBILLO

Señores Fiscales de las Audiencias, excepto las de Madrid y Tetuán.

# Faltas

### CIRCULAR TELEGRÁFICA

Encarezco del tan reconocido celo de V. S. y de los Fiscales municipales a sus órdenes colaboración necesaria a los fines demostrados por labor intensa, digna encomio, y coadyuvancia que realizan Autoridades gubernativas, y que, conforme art. 625 Código penal, no excluyen atribución legal conferida a Jueces y Fiscales municipales por art, 962 ley Trámite, que previene juicio ante noticia comisión faltas perseguibles oficio y a instancia Fiscal municipal, y reiteradas Circulares de esta Fiscalía, arregladas al art. 105 de la propia ley y 16 Justicia municipal, especialmente relacionadas con transgresiones contra intereses generales y régimen poblaciones, comprendidas artículos 592 y 593 del Código penal y en relación con los 351 al 356, 547 y 548, en su núm. 3.º del mismo Código penal, siempre que no constituyeren delito previsto y así articulado, en cuyo caso deben solicitar inhibición e inmediata remisión de lo actuado al Juzgado de instrucción correspondiente, acusándome recibo de esta Circular así como de su cumplimiento.

Madrid, 22 de Octubre de 1923.

ANTONIO CUBILLO

Señores Fiscales de las Audiencias, excepto las de Madrid y Tetuán.

### CIRCULAR TELEGRÁFICA

La reiteración de las evasiones de presos impone a esta Fiscalía la obligación de encarecer a V. S. el mayor celo y actividad ya reconocida en la persecución más eficaz de los delitos cometidos con ocasión de dichas evasiones, inspeccionando personalmente dichos sumarios y procurando la mayor celeridad en la tramitación de los procedimientos, sin perjuicio de las medidas de previsión que le sugiera su ilustración no menos reconocida en su intervención como Vocal de las Juntas de prisiones y con motivo de las visitas de Cárceles.

Madrid, 28 de Noviembre de 1923.

ANTONIO CUBILLO

Señores Fiscales de las Audiencias, excepto las de Madrid y Tetuán.

## relativa al carácter obligatorio de las cuotas de los asociados en las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana

Las Cámaras de la Propiedad urbana de Bilbao y de Huelva han acudido a esta Fiscalía reclamando contra los fallos dictados por las Autoridades judiciales, en las peticiones que ante las mismas han formulado para hacer efectivo el pago de las cuotas que corresponden a cada uno de sus asociados, y como tal demanda reviste en su resolución un carácter de generalidad que importa mucho a la existencia de aquellas Corporaciones, se han estudiado por este Centro los antecedentes de la cuestión, resultando del mismo el juicio que se encierra en la presente Circular.

Por virtud de lo que se dispone en el Reglamento provisional para la reorganización y funcionamiento de dichas Cámaras, aprobado por el Real decreto de 28 de Mayo de 1920, estos organismos son considerados como Corporaciones oficiales, que dependen directamente del Ministerio de Fomento y tienen ante el Gobierno y las Autoridades la representación de los intereses de dicha Propiedad en el territorio de su jurisdicción, que comprende los respectivos términos municipales, siendo obligatoria la colegiación de todos los propietarios de fincas urbanas para constituir en cada capital de provincia y poblaciones de veinte mil habitantes, una Cámara oficial, con arreglo a lo que se previene en el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 25 de Noviembre de 1919 y la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de Marzo de 1920.

Para atender a los múltiples fines que les están encomendados por el art. 5.º, percibirán dichas Cámaras, según el art. 46, como recurso fijo y permanente, de cada uno de los individuos asociados una cuota personal, que en ningún caso podrá exceder de cinco pesetas mensuales, que tendrá el carácter de remuneradora de los trabajos que aquellas efectúen y servicios que presten a los asociados en beneficio y defensa de los intereses comunes.

La cobranza de la cuota mencionada se hará, según el artículo 45, por trimestres, semestres o años, al tiempo de hacerse la recaudación de la contribución urbana, y, en caso de resistencia al pago de ellas, se seguirá para su exacción el procedimiento judicial a que haya lugar en relación con cada individuo moroso, acudiendo al Juzgado competente para hacer efectiva la cantidad de que se trate.

Es, por lo tanto, indudable el derecho que asiste a dichas entidades para percibir el importe de la cuota correspondiente a cada asociado, y los Tribunales de Justicia tienen el deber de ampararlas cuando acudan ante ellos con tal objeto, porque, de lo contrario, resultaría letra muerta el Real decreto cuando la colegiación obligatoria y los asociados morosos y rebeldes aparecerían como de mejor condición que los sumisos, puesto que tendrían los derechos y beneficios de éstos, sin las cargas y gravámenes que pesarían exclusivamente sobre los últimos.

Esta conducta daría además, como resultado final, la disgregación y separación de dichos organismos, pues es lógico suponer que sus individuos asociados no querrían seguir perteneciendo a los mismos por estar compuestos de dos clases: una de privilegiados por su resistencia al pago de las cuotas, y otra de los que, en cumplimiento de lo mandado, las satisfacían con regularidad, y unos y otros disfrutando de iguales beneficios.

Para que desaparezca por completo esta irritante desigualdad, es necesario que los Jueces de instrucción y los municipales que intervengan en las reclamaciones formuladas entre ellos por las Cámaras referidas, sepan y conozcan los preceptos que autorizan la percepción de las cuotas mencionadas que se pidan en cada juicio, y esta delicada labor, así como la de que se atiendan las peticiones tan pronto como se justifique el carácter de asociado del deudor, es la que encomiendo al probado celo y competencia de V. S., que se servirá acusar recibo de la presente y dar oportuna cuenta si fuere preciso de las transgresiones que ocurran a los preceptos enunciados.

Madrid, 29 de Diciembre de 1923.

JUAN MORLESIN

## CIRCULAR

encareciendo a los Fiscales de las Audiencias la obligación de remitir en el mes de Enero de cada año, los datos necesarios para la formación de la Estadística relativa a la represión de la trata de blancas

En varias ocasiones se ha dirigido esta Fiscalía a todos los funcionarios del Ministerio público, encareciéndoles la conveniencia y aún la necesidad, de que se persigan y castiguen con energía los delitos que se refieren al infame tráfico de la trata de blancas, como lo atestiguan las Circulares de 23 de Agosto de 1902, 18 de Julio de 1903 y la telegráfica de 30 de Mayo de 1904. Pero como lejos de aminorar el mal, ha ido en constante aumento, no solamente en España sino en muchas naciones de Europa y América, fué preciso que los Gobiernos de ellas se preocuparán de poner remedio a un vicio que tanto influye en la moralidad pública, y a tal efecto, reuniéronse en París representantes y delegados de aquéllas, que después de largas y maduras conversaciones acordaron suscribir un convenio fechado en 4 de Mayo de 1910, en el que los Soberanos, Jefes de Estado y Gobiernos de las Potencias concurrentes se convinieron en castigar a cualquiera que para satisfacer pasiones ajenas reclutara, indujera o encaminara, aunque fuese con su consentimiento, a una mujer o a una joven menor para la prostitución, aun en el caso de que los diversos actos que son elementos constitutivos de la infracción, se hubieren realizado en diferentes países.

De igual modo se castigaría a quien, para satisfacer asimismo pasiones ajenas, por fraude o por medio de violencias, amenazas, abusos de autoridad o cualquier otro medio de imposición, reclutase, indujera o encaminara una mujer o joven mayor para la prostitución, aun en el caso de que los diversos actos que son elementos constitutivos de la infracción se realizaran en diferentes países, para lo cual se considerarán comprendidos de pleno derecho en el número de las infracciones que dan lugar a extradición según los convenios existentes, las que se realizaren para cometer dichos actos delictivos.

Consecuencia forzosa e ineludible de tal convenio fué la necesidad de comunicarse mutuamente las naciones convenidas el resultado de sus gestiones mediante la publicación de una Memoria anual que había de redactar cada Potencia con los datos que suministraran los Tribunales de Justicia, respecto al número de sumarios instruídos en persecución de aquellos actos delictivos; y como para realizar este trabajo períodicamente, reflejando de una manera fiel y exacta la estadística de las condenas impuestas, era precisa la remisión en tiempo oportuno a la Comisión Central establecida en el Ministerio de Gracia y Justicia, de los datos ya indicados, este Centro ha dirigido con fecha de hoy una Circular telegráfica a los Señores Fiscales de toda España, encareciéndoles la mayor brevedad en la remisión de aquéllos; y ampliando las indicaciones que en dicha Circular se hacen, ruego a V. S. muy encarecidamente que, en lo sucesivo, y sin necesidad de nuevos requerimientos, se sirva enviar para el mes de Enero de cada año los datos ya relacionados, a fin de que la Comisión central pueda cumplir su compromiso con las demás naciones convenidas en el plazo por ellas establecido.

De la presente Circular se servirá V. S. dar el correspondiente acuse de recibo a esta Fiscalía.

Madrid, 31 de Enero de 1924.

Juan Morlesin

#### CIRCULAR

dando instrucciones a los Fiscales de las Audiencias para la formación de las Memorias anuales que tienen que redactar conforme a lo que ordena el art. 15 de la ley adicional a la Orgánica del Poder Judicial

Aunque en las Circulares de 12 de Abril y 22 de Mayo de 1912 dictadas por el entonces ilustre Jefe del Ministerio público y hoy dignisimo Presidente del Tribunal Supremo, se dieron las necesarias instrucciones a todos los Fiscales de las Audiencias. así provinciales como territoriales, para el debido cumplimiento de lo mandado en el art. 15 de la ley adicional a la Orgánica del Poder Judicial, o sea la redacción de las Memorias que han de elevarse a este Centro, para conocer detalladamente todo lo relativo a la Administración de justicia en lo criminal en la Audiencia de su circunscripción, y cuyas instrucciones se han recordado con frecuencia, ha considerado esta Fiscalía de urgente necesidad hacer un nuevo llamamiento al celo y actividad de los representantes de la ley, ya que muy próxima la fecha en que ha de realizarse tal servicio, es conveniente que tengan a la vista las instrucciones citadas para hacer de ellas la debida aplicación, Y es más necesario este recuerdo porque cambiado en casi todo el territorio de la Nación el personal del Ministerio público, ya por ascensos reglamentarios, o ya por conveniencias del servicio, es natural que en las Audiencias se haya producido algún trastorno, siquiera sea transitorio, y conviene acudir a su remedio con tiempo bastante para que al elevar el Fiscal del Tribunal Supremo la razonada exposición que la citada disposición legal ordena se dirija al Gobierno de S. M. en la solemne apertura de los Tribunales, sea dicha obra reflejo fiel del estado en que se encuentra la Administración de justicia, y proponga, al mismo

tiempo, las reformas que en su concepto conviene hacer para el mejor servicio.

Por tales razones que, de seguro, no escaparán a la cultura, y competencia de V. S., suficientemente demostradas en su ya larga carrera, espero confiadamente que se cumpla lo mandado y que, al hacerlo, se sirva añadir en su trabajo jurídico aquellas observaciones que le inspire su mayor celo respecto a la manera como son apreciadas en los Tribunales, sometidos a su inspección y vigilancia, las reformas introducidas recientemente en las leyes de procedimiento, y encaminadas a obtener una mayor rapidez en las actuaciones judiciales, pues aunque éstas sean en lo concerniente a lo civil, conveniente y preciso es que se conozcan sus resultados en la práctica, para hacer aplicación en su día, si procediere, a implantarlas asimismo en lo criminal, con igual criterio de rapidez y celeridad.

No menos importante es la relación circunstanciada de cuanto se refiere a los diversos procesos que se hayan incoado contra Alcaldes y Ayuntamientos, como resultado de las visitas de inspección que se han girado a las Corparaciones municipales por los Delegados gubernativos, cumpliendo órdenes de los Generales encargados del mando de las provincias, porque con esas relaciones a la vista, se podrá formar idea exacta del estado de la Administración en dichas Corporaciones, y acudir prontamente el Gobierno de S. M. al remedio de tales deficiencias, cosa que por igual interesa a todos los españoles, y muy especialmente, a los encargados de velar por el cumplimiento y observación de las leyes, de cualquier orden que sean.

Las laudables iniciativas de los Fiscales, no mermadas ni disminuídas con las instrucciones que se les comunican por este centro, tienen ahora ancho campo de investigación para demostrar, una vez más, que los representantes del Ministerio público son el propulsor de todo el mecanismo judicial, y que su esfuerzo y actuación son de imprescindible necesidad para que la Administración de justicia cumpla y realice sus augustos fines, y lleve al ánimo de todos los ciudadanos españoles la sensación de que no es un organismo puramente nominal y burocrático, sino una imperiosa necesidad de todos los tiempos y mucho más de los que alcanzamos, en los que todo el mundo siente ansias de renovación, que no se pueden olvidar ni reprimir, antes al con-

trario, encaminarlas pausada y laboriosamente por los cauces de la legalidad.

Seguro de que en tal labor ha de poner V. S. todos los entusiasmos precisos para lograr el fin propuesto, solamente he de rogarle con el mayor encarecimiento que se sirva acusar recibo de la presente Circular y que dedique su esfuerzo valioso a su más pronto y exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de Abril de 1924.

Juan Morlesin

#### CIRCULAR

comunicando instrucciones para la recta aplicación del Real decreto de indulto de 4 de Julio de 1924 y las Reales órdenes dictadas para su ejecución

El Real decreto de 4 de Julio corriente, publicado en la Gaceta del 5, y la Real orden del 9, inserta en la Gaceta del 10 de este mismo mes, detallan los casos a que son, respectivamente, aplicables la amnistía o el indulto otorgados por la primera de dichas soberanas disposiciones y el procedimiento a seguir para lograr la más pronta obtención del beneficio por cuantos tienen derecho a él.

No obstante, es tan casuística la aplicación de las penas, según las circunstancias de los hechos punibles y de las personas responsables, que necesariamente tienen que presentarse ocasiones de duda. Algunos Fiscales, confirmando su buen celo —no puedo menos de mencionar expresamente al de Madrid, que ha demostrado en un interesante cuestionario el minucioso estudio realizado—, han consultado a este Centro casos presentados unos y previstos otros que hay necesidad de resolver. Y siendo conveniente que en la resolución de casos dudosos la actuación del Ministerio Fiscal se ofrezca a los Tribunales con unidad y con acierto que respondan a un criterio común formado mediante la reflexión debida y la convicción adquirida, he creído oportuno comunicar a todos los funcionarios del Ministerio Fiscal las siguientes instrucciones:

Primera. Como regla general, los funcionarios fiscales, en todos los casos de duda que la aplicación del Real decreto de 4 de Julio y la Real orden de 9 del mismo ofrezcan, formularán sus peticiones teniendo presente el principio procesal penal de que las dudas han de resolverse en favor de los reos y que el espíritu de las disposiciones citadas es el de otorgar una gracia con la mayor amplitud posible. Obrando así contribuirán a desarraigar el juicio vulgar, aún muy extendido, de que la misión del Ministerio Fiscal es acusar y pedir las sanciones más graves en todos los casos, y ayudarán a que se forme el concepto público ajustado a la realidad de ser nuestro Ministerio imparcial vocero de lo justo y de lo más generoso posible dentro de lo justo.

Segunda. En los casos de reos condenados comprendidos en el art. 1.º 6 en el art. 4.º del Real decreto de 4 de Julio, en que el Ministerio Fiscal haya preparado o interpuesto recurso de casación por infracción de ley o interpuesto recurso de casación por quebrantamiento de forma, para la más recta aplicación de los citados artículos y del art. 10 de dicha soberana disposición, se atendrán los funcionarios fiscales a las siguientes normas:

- a) Cuando la causa en que se haya preparado el recurso de casación por infracción de ley o se haya interpuesto el de quebrantamiento de forma sin haberse llegado a dictar auto de admisión de éste radique todavía en el Tribunal sentenciador, los Fiscales actores en dichos recursos desistirán de ellos y formularán al mismo tiempo ante dicho Tribunal sentenciador, el desistimiento de sus acciones y la petición de la aplicación procedente de la amnistía o del indulto total, según los respectivos casos.
- b) Cuando el Tribunal sentenciador haya dictado ya auto admitiendo el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por el Ministerio Fiscal o haya elevado el testimonio base para la interposición del recurso por infracción de ley, los Fiscales de las Audiencias provinciales no formularán petición alguna, pero lo comunicarán a esta Fiscalía, y el Abogado Fiscal de este centro a quien corresponda el despacho del recurso formulará, en cuanto lleguen los autos, ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, su desistimiento del recurso y de las acciones penales mantenidas hasta entonces y pedirá la devolución de la causa al Tribunal sentenciador en los casos de recurso de forma, o que se haga saber el desistimiento a dicho Tribunal en los casos de recurso de fondo, para que aplique la amnistía o el indulto total, según proceda. En cuanto en la Audiencia respectiva sea conocida la resolución de la Sala segunda del Tribunal Supremo, relativa a cada desistimiento, el Fiscal a quien corresponda pedirá la aplicación procedente de la amnistía o del indulto.

c) Reglas análogas a las dos anteriormente expuestas se observarán en los casos de recursos de queja interpuestos por el Ministerio Fiscal por denegación de testimonios para interponer recursos de casación por infracción de ley o inadmisión de los interpuestos por quebrantamiento de forma.

Tercera. En los casos análogos a los comprendidos en la regla anterior, cuando el recurso de casación interpuesto o preparado, o en su caso el de queja, lo haya sido por querellantes particulares, tratándose de delitos perseguibles de oficio, los funcionarios fiscales formularán su desistimiento y pedirán la aplicación de la amnistía o del indulto en términos iguales a los ya expuestos; y si, por mantenimiento de aquellas acusaciones o sostenimiento de los recursos por ellos preparados o interpuestos, hubieran de seguir los procedimientos, sostendrán en el momento oportuno la petición del sobreseimiento libre como consecuencia del desistimiento de acciones penales obligado. Si la sentencia recurrida fuere casada, se atendrán a lo que resulte de la sentencia definitiva.

Cuarta. Cuando en los casos igualmente análogos los recursos de casación preparados o interpuestos lo hayan sido por los procesados, formularán también las mismas peticiones de desistimiento y aplicación de la amnistía o del indulto; pero, si por mantener los recurrentes su recurso y acordarlo el Tribunal competente continuasen los procedimientos, actuarán como proceda en la sustanciación de los recursos, y luego como se ordena en la regla anterior.

Quinta. Los funcionarios fiscales del Tribunal Supremo, cuando tengan que emitir en las causas con reos de muerte, comprendidas en el art. 3.º del Real decreto de 4 de Julio, el dictamen que ordena el art. 953 de la ley de Enjuiciamiento criminal, lo harán ateniéndose a dicho precepto, y proponiendo, por tanto, en todos los casos no exceptuados por el mismo, la conmutación de la pena de muerte por la inmediata.

Los demás funcionarios fiscales, cuando dictaminen en casos relacionados con el art. 9.º del citado Real decreto, deberán tener en cuenta que dicho artículo es sólo aplicable a los casos de indulto, pero no a los de amnistía, y que su redacción y el lugar que ocupa patentizan que las excepciones que enumera lo son sólo para la aplicación del indulto total, pero no para la ob-

tención de gracia, la cual queda limitada a la rebaja de la sexta o de la tercera parte de la pena impuesta, según ésta fuere aflictiva o correccional.

En las causas con condena de pena de muerte no ejecutada aún, por delitos no exceptuados en la última parte del art. 3.º del Real decreto de 4 de Julio, en que hubiese sido ya evacuado el trámite del citado art. 953 de la ley de Enjuiciamiento criminal, deberá solicitarse inmediatamente por el funcionario fiscal del Tribunal Supremo al cual corresponda su despacho la conmutación de dicha pena por la inmediata.

Sexta. En las Audiencias provinciales y en el Tribunal Supremo, en las causas sentenciadas que sean de su competencia, los Fiscales respectivos, si las Salas a quienes corresponda no lo acordaren de oficio, revisarán las ejecutorias pendientes e instarán inmediatamente la aplicación de la amnistía en los casos de condena comprendidos en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Julio, del indulto total en los del art. 4.º, y de la parte de la pena impuesta que corresponda en los comprendidos en los artículos 5.º y 8.º del mismo Real decreto. Al instar en cado caso la aplicación procedente tendrán en cuenta—y lo tendrán también en los casos de desistimiento de que luego se hablará—los requisitos que para la concesión de la amnistía o del indulto exigen, respectivamente, el art. 2.º y el 9.º del citado Real decreto, como asimismo las excepciones y limitaciones que para el indulto establece el art. 8.º

Séptima. Los funcionarios fiscales formularán inmediatamente el desistimiento de acciones penales entabladas, y dejarán de entablar éstas por delitos anteriores a la fecha del Real decreto de 4 de Julio en los casos a que se refiere el art. 10 de dicho Real decreto, instando el sobreseimiento libre de la causa espectiva. Tales desistimiento y petición han de ser formulados precisamente en el rollo de cada causa, aunque teniendo a la vista el sumario de la misma. A este fin, si los Jueces y las Salas o Secciones de las Audiencias respectivas no lo acordasen de oficio, el Fiscal de cada Audiencia se dirigirá a los Jueces de instrucción de la provincia, interesando que declaren conclusos los sumarios por delitos que resulten comprendidos en el art. 1.º o en el 4.º del Real decreto de 4 de Julio, y formularán su desistimiento y petición de sobreseimiento cuando, con el sumario, se

les comunique el rollo de la causa, conforme ordena la Real orden de 9 de este último mes.

Octava. Precisa que por todos los funcionarios del Ministerio fiscal se ponga el más exquisito cuidado en la ejecución de las instrucciones que quedan expresadas en los casos en que haya sido impuesta o resulte procedente la pena de multa, ya sea como pena única o conjuntamente con otra.

Para obrar con acierto han de tener presente, ante todo, que la pena de multa, por razón de delito, no se nombra expresamente en el art. 4.º del Real decreto de 4 de Julio, que otorga el indulto total a los condenados a las penas de arresto, destierro y suspensión, y que la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 9 de este mismo mes declara que el citado artículo «excluye la multa por razón de delito, lo mismo cuando es pena principal que conjunta». Pero esta misma declaración patentiza que la exclusión de la pena de multa no lo es más que de los beneficios que otorga el art. 4°, o sea del indulto total, y no lo es de los beneficios que conceden otros preceptos, como el último párrafo del art. 5.º, que otorga la rebaja de una sexta parte de la pena impuesta a todos los sentenciados a quienes no alcanzaren los beneficios expuestos anteriormente por razón de la pena. Deberán, por tanto, los funcionarios de nuestro Ministerio instar la rebaja de una sexta parte de la cuantía de la multa impuesta a todos los sentenciados a tal pena.

Por otra parte, si cierto es que en el art. 4.º del Real decreto no se nombra la pena de multa ni como única ni como conjunta, no es menos cierto que cuando no se otorga el beneficio de indulto total a los condenados a pena de arresto no se establece limitación alguna que permita considerar excluídos del beneficio a los reos que tienen que sufrir el arresto, no como pena principal, sino como pena sustitutoria de la multa por razón de insolvencia. Revela esto que la omisión de la pena de multa entre las que relaciona el núm. 2.º del art. 4.º del Real decreto obedeció solamente al legítimo deseo de no privar al Estado de los ingresos que le reportan las penas de multa cuando son hechas efectivas realmente sin privaciones de la libertad de los penados; pero que no se quiso privar de la gracia alcanzada por delincuentes de mucha mayor gravedad a los desdichados que por ser insolventes tienen que reemplazar la pena de multa por la de

arresto, con perjuicio notorio para ellos, sus familias y para el propio Estado. Lógica es, por tanto, la declaración que en tal sentido hace la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, que lleva la misma fecha (I) que la presente Circular, y disipa toda duda que pudiera producirse sobre este punto; y, en consecuencia, los funcionarios fiscales deberán instar la aplicación del indulto total en los casos en que los condenados a penas de multa cumplan o tengan que cumplir, por insolvencia, como pena sustitutoria, la de arresto.

Con la citada Real orden de esta fecha quedan resueltos muchos casos consultados por los Fiscales de diferentes Audiencias, en que la no aplicación del indulto al arresto sustitutorio de la multa por insolvencia de los reos, produciría faltas de equidad notorias. Así, tanto en el caso ofrecido por varios Fiscales de dos reos condenados por un mismo delito (el de hurto, como más frecuente), imponiéndose arresto al mayor de edad, con plena responsabilidad, y multa al menor de edad, con responsabilidad atenuada, no ocurrirá ya que el primero sea indultado y el segundo tenga que cumplir el arresto sustitutorio de la multa que no puede pagar, sino que los dos quedarán indultados, y claro es que, en todos los casos análogos en que esté acreditada la insolvencia del reo que deba ser penado con multa, deberán los funcionarios fiscales desistir de las acciones penales ejercitadas.

Otro caso se presentará frecuentemente en el que los funcionarios fiscales deberán proceder en el sentido más favorable para el reo: es el de los delitos comprendidos en el art. 433 del Código penal. Castiga dicho precepto los delitos de lesiones menos graves con la pena de arresto mayor o con las de destierro y multa, imponiéndose aquélla y éstas según el prudente arbitrio de los Tribunales; pero la experiencia de muchos años permite afirmar que son tan raras las ocasiones en que se hayan solicitado o se hayan impuesto por delitos de lesiones menos graves las penas conjuntas de destierro y multa, que en la práctica puede considerarse borrada del art. 433 su última parte, y resulta castigado dicho delito solamente con la pena de arresto. Por ello, y atendido el espíritu del Real decreto de 4 de Julio, no habrán

La Real orden aludida apareció en la Gaceta, con fecha 15, y la Circular lleva fecha 14, publicándose ambas en la Gaceta del 16.

de considerar seguramente los Tribunales desconocido ni mermado el prudente arbitrio que el citado art. 433 les atribuye, por el hecho de que en los casos comprendidos en tal precepto, el Ministerio fiscal, cumpliendo el art. 10 del Real decreto susodicho, desista de sus acciones penales, y así deberán proceder los funcionarios de este Ministerio.

En los demás casos en que se haya impuesto o proceda imponer conjuntamente con otra pena indultada la de multa, los funcionarios fiscales se atendrán a lo que queda expuesto, limitando la petición de pena cuando los reos no sean insolventes a la que resulte no comprendida en la gracia otorgada, tal como queda interpretada su extensión; es decir, que en casos como el del art. 265 del Código penal, que castiga con arresto mayor y multa los delitos de resistencia y desobediencia a Agentes de la Autoridad, no desistirán de sus acciones si los reos son solventes, pero cuando llegue la causa al período de calificación, o en el acto del juicio oral si ya estuviese calificada, pedirán solamente la imposición de la pena de multa, prescindiendo de la de arresto.

Por último, en los casos en que las leyes vigentes señalan para el delito penas en las que el arresto mayor solamente constituye uno de sus grados, los funcionarios fiscales tampoco desistirán de sus acciones mientras no haya sido calificada la causa; pero si al formular la calificación provisional o la definitiva por las circunstancias que en el hecho concurran resultara procedente la pena de arresto desistirán entonces e instarán el sobreseimiento libre por estar indultada dicha pena.

Novena. Los Fiscales municipales, cuando los Jueces respectivos no lo hubieran acordado de oficio, instarán en todos los juicios de faltas fallados en los que no haya pendiente recurso de casación, la aplicación del indulto total a los condenados en los mismos, conforme a lo declarado en el núm. 4.º del art. 4.º del Real decreto de 4 de Julio y en la Real orden de 9 de este mismo mes. En los casos que haya recursos de casación pendientes, se atendrán a lo ordenado a los Fiscales de las Audiencias provinciales en la segunda de estas instrucciones.

Décima. Los funcionarios fiscales utilizarán los recursos legales procedentes en cada caso contra cualquier resolución de los Tribunales que se oponga a sus instancias y peticiones formuladas con arreglo a las presentes instrucciones.

No se me oculta al redactar estas instrucciones que la ejecución de cuanto requiere el cumplimiento de las soberanas disposiciones a las cuales se refieren, va a recargar en medida no fácilmente estimada la enorme labor que pesa sobre los funcionarios fiscales, sobre todo en las Audiencias donde la reciente supresión de plazas de nuestro Ministerio ha acrecido el trabajo de los que quedan en proporción considerable. Sé, sin embargoconocedor de sus cualidades, y por ello me enorgullezco de ocupar la dirección del Ministerio fiscal—, que ninguno rehuirá esa labor extraordinaria que recae en beneficio de desgraciados y todos contribuirán satisfechos a que cuanto antes quede realizado el deseo generoso de S. M. el Rey y de su Gobierno que entrañan la amnistía y el indulto otorgados. Por ello, y por el servicio que con acierto del que no dudo van a prestar, me honro en adelantar a todos pública felicitación, consignando la cordial satisfacción que el hacerlo me produce.

Madrid, 14 de Julio de 1924.

GALO PONTE

Ilustrísimos señores Teniente Fiscal y Abogados Fiscales del Tribunal Supremo.—Ilustrísimos señores Fiscales de las Audiencias provinciales y Señores Fiscales municipales.

### APÉNDICE TERCERO

Algunas instrucciones especiales dadas a los Fiscales de las Audiencias



Contestación a una consulta formulada por el Fiscal de ...

En la consulta formulada por V. S. con fecha 22 de Agosto último, expone el caso de que en una causa por rapto de una joven de diez y siete años, incoada a virtud de denuncia de la madre legítima de la raptada, estando el padre ausente en ignorado paradero desde que nació la ofendida, no accedió el Juez instructor a la pretensión de la denunciante de que se la tuviera por parte en la causa representada por Procurador y dirigida por Letrado, fundándose en que vivía, o por lo menos no constaba su muerte, el marido de dicha denunciante y padre de la raptada.

La denuncia de los delitos de rapto no es deber, sino derecho, y corresponde exclusivamente a las personas designadas en el art. 463 del Código penal, por el orden de preferencia que su enumeración establece, entre las cuales figuran, en primer lugar, después de la interesada, sus padres. Naturalmente, nunca se ha entendido que fuera precisa a la denuncia hecha por el padre y la madre, sino por uno de éstos, correspondiendo formularla, en primer término, al padre, y en defecto de éste, a la madre. Las realidades de la vida patentizaron que no son pocos los casos en que el padre vive ausente y separado de su familia cuando surge el delito de rapto y se impone a la madre de la ofendida la necesidad de denunciarlo urgentemente para que la denuncia resulte eficaz; y justo es reconocer que en tales casos no han encontrado obstáculos por parte de los Jueces instructores las denuncias de las madres, y los Tribunales han afirmado la doctrina que reconoce el derecho de éstas. Si no hubiera sido así, no por eso hubieran quedado sin perseguir esos delitos, pues con que

las interesadas o sus madres hubieran expuesto al Fiscal su situación, este Ministerio hubiera cumplido el deber que le impone el art. 105 de la ley de Enjuiciamiento criminal con relación al ejercicio de las acciones de que se trata cuando los ofendidos son desvalidos o faltos de personalidad.

Pero la acción de denunciar no es la acción penal pública a que se refiere el art. 101 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyo ejercicio requiere indispensablemente, según el art. 102, la plenitud de los derechos civiles en el ejercitante, ni es siquiera la acción que incumbe al ofendido por un delito, según el artículo 109 de la misma ley procesal, para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible, para cuyo ejercicio se exige también la capacidad legal necesaria. No cree el Ministerio fiscal que en casos como este de que se trata debe oponerse a que se admita como parte en el proceso a la madre, puesto que se le admitió la denuncia y acaso se cumplió, al recibirle la primera declaración, con lo que ordena el primer párrafo del citado art. 109, tanto más cuanto si es lógico que el derecho de otorgar el perdón sea ejercido por la misma persona a quien se le reconoció acción para denunciar, no puede menos de ser anómalo que no se permita ser parte en la causa a quien se reconoce derecho para promover su incoación y para hacer que se la ponga término. Pero respetable ha de ser siempre para nuestro Ministerio el criterio de los Jueces y Tribunales que, ateniéndose a la letra de los preceptos legales antes citados, exijan para admitir como parte en el proceso a la madre de la raptada la demostración de su capacidad legal.

No por eso quedará privada la ofendida por el delito de rapto de que su representación legal sea parte en la causa, y al Ministerio fiscal corresponde promover lo necesario para que ese
derecho pueda hacerse efectivo. El art. 170 del Código civil declara que la patria potestad se suspende por incapacidad o ausencia del padre declaradas judicialmente; y como, según el artículo 154, la patria potestad sobre los hijos legítimos no emancipados corresponde al padre, y en su defecto a la madre, claro
es que durante la suspensión de la patria potestad en el padre
corresponderá ejercitarla a la madre. No es necesario, pues, para
que la patria potestad sobre la raptada, en el caso de que se

trata, resulte legalmente ejercida por la madre, más que la declaración de ausencia del padre; y mientras a ésta se llega ha de bastar el nombramiento que a virtud de los artículos 181 y 183 del mismo Código civil ha de hacer el Juez en favor del cónyuge presente para que represente al ausente en todo lo que fuese necesario; y la promoción de ese expediente, según el citado artículo 181, es facultad del Ministerio fiscal cuando quien pueda ser parte legítima no lo promueve, convirtiéndose tal facultad en deber cuando su ejercicio es necesario para que una menor víctima de un delito tenga la representación a que tiene derecho en la causa formada para la depuración del delito y el castigo del delincuente.

A lo expuesto, pues, deberá atenerse V. S. en el caso consultado y en los análogos que puedan ofrecerse.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de Septiembre de 1923.

Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

### Intervención de los <u>Fiscales municipales</u> en la instrucción de diligencias preventivas

Contestación a una consulta formulada por el Fiscal de.....

Con el bien inspirado y concreto informe de V. S. se han recibido en esta Fiscalía tres comunicaciones que le elevaron los Fiscales municipales de...., y...., respectivamente, en 9 y 11 de Agosto último, el primero y en 10 del mismo mes el segundo. Se queja el primero de dichos funcionarios de que, habiendo pretendido intervenir en determinadas diligencias preventivas instruídas por el Juez municipal correspondiente, le fué negada tal intervención en los dos casos en que la pretendió, mediante sendas providencias en las cuales se invocan los artículos 306, 308, 311 y 319 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y Memoria de esta Fiscalía de 15 de Septiembre de 1883; y, no conformándose el Fiscal municipal con ese criterio por no creerlo ajustado a la Circular de esta Fiscalía de 14 de Febrero de 1893, demanda en su primera comunicación instrucciones para llevar a cumplido efecto su gestión oficial y participa en la segunda haber apelado del auto denegatorio de su intervención. En cuanto al Fiscal de .... remite copia de una comunicación que dirigió al Juez municipal de aquella población en funciones de instrucción, pidiendo en un sumario, a pesar de no estar expresamente delegado, que el Juzgado se constituyera en otra localidad para practicar determinadas diligencias; y, expresando su creencia de obrar en cumplimiento de un deber para el mejor servicio de la administración de justicia, demanda instrucciones para saber si obró o no con acierto y si el Fiscal municipal tiene el derecho de inspección sumarial que el art. 306 citado «concede a todos los de su clase».

Acertadamente interpreta V. S. en su informe los textos legales y las instrucciones de esta Fiscalía aplicables a la cuestión de que se trata. Fué muy discutida ésta en los primeros años de vigencia de la ley de Enjuiciamiento criminal, y al ser reproducida ahora, ni pueden alegarse nuevos argumentos para defender una u otra solución, ni la solución puede ser otra que la que antaño se le dió y viene siendo aplicada. Revelan celo las pretensiones de los Fiscales municipales de.... y..., de intervenir en representación del Ministerio fiscal en las diligencias preventivas aquél y en los sumarios éste, que instruyen los Jueces respectivos; pero no deben olvidar que también por exceso de celo puede caerse en error y que el prestigio de las funciones encomendadas a nuestro Ministerio depende, en buena parte, de que cada funcionario se limite al ejercicio de las que le son anexas; evitando denegaciones obligadas por pretender extender aquéllas a donde no alcanzan sus facultades.

Después de lo mucho discutido sobre la materia por funcionarios y publicistas de pericia indudable y de lo reiteradamente mantenido por esta Fiscalía, no puede abrigarse hoy duda de que los Fiscales municipales sólo pueden intervenir en la instrucción de diligencias preventivas o sumariales cuando, siendo letrados, estén expresamente delegados para ello por el Fiscal de la respectiva Audiencia provincial. Este requisito de la delegación es indispensable y así resulta claramente del texto del artículo 306 de la ley de Enjuiciamiento criminal que en ninguna de sus cláusulas faculta para la inspección sumarial, como pretende el Fiscal municipal de ..... «a todos los de su clase», sino que exclusivamente al Fiscal del Tribunal competente confía la inspección directa de los sumarios, con lo cual dicho está que incumbe tal inspección directa al Fiscal de cada Audiencia provincial con relación a los sumarios instruídos por los Jueces de la provincia; y, después de establecer como puede ser ejercida la inspección estatuye que también podrá delegar sus funciones en los Fiscales municipales.

Claro es, pues, que los Fiscales municipales, mientras no ostenten la delegación del Fiscal de la Audiencia provincial para ello, no tienen derecho a inspeccionar los sumarios en los Juzgados de instrucción ni las diligencias preventivas que instruyen los Jueces municipales, sin que esto haya de ser obstáculo para

la inspección de los sumarios y diligencias preventivas por parte del Ministerio fiscal, pues cuando en algún caso resulte indicada la urgente intervención de nuestro Ministerio por la gravedad del hecho punible o por otras circunstancias, debe el Fiscal municipal exponerlo así por el medio más rápido al Fiscal de la Audiencia provincial, el cual podrá entonces disponer lo que proceda, incluso la delegación en el Fiscal municipal si fuere letrado. Ni el art. 308 de la misma ley Procesal, que concreta en el Fiscal de la respectiva Audiencia el funcionario de nuestro Ministerio a quien haya que dar parte de la incoacción de todos los sumarios y diligencias preventivas que se incoen, ni el artículo 311, al hablar de las diligencias que el Ministerio fiscal proponga y de los recursos que el Fiscal puede utilizar, ni el 319, que vuelve a referirse exclusivamente a los Fiscales de las Audiencias, dejan lugar a dudas sobre lo antes expuesto; y tal ha sido siempre el criterio de esta Fiscalía, según evidencia la Circular de 31 de Diciembre de 1882, en cuya instrucción segunda, no sólo se reduce a los casos de delegación expresa la inspección de los sumarios por los Fiscales municipales, sino que se ordena que la delegación sea concreta, y en cuanto lo permita la naturaleza de los hechos de que se trate, conteniendo las limitaciones que dicte la prudencia, y la de dar cuenta del uso que de ella se haga, con los resultados que produzca, dentro de un término breve. En la Memoria de la Fiscalía del año 1883 se ratifica ese criterio (páginas 14 y 15) al referirse el ilustre Fiscal que la suscribió a la Circular antes citada, y se reitera al contestar la consulta núm. 15 (páginas 46 y 47), prohibiendo las delegaciones en Fiscales municipales que no sean Letrados. Y la Circular de 14 de Febrero de 1893 que recuerdan los Fiscales municipales de..... y..... no hace más que confirmar ese mismo criterio, al expresar que «la noticia de los delitos que se cometan en su respectivo término impone al Fiscal municipal la denuncia al Juez de su nombre y el aviso al Fiscal de la Audiencia a que está subordinado»; y aunque a continuación habla de la obligación de los Fiscales municipales de concurrir con sus medios personales y requiriendo los de la Policía judicial al esclarecimiento de los hechos punibles, de sus autores, cómplices y encubridores, y de cuantos datos conduzcan a su apreciación exacta, ni con ello se afirma su derecho a inspeccionar los sumarios y diligencias preventivas, ni deja de condicionarse este derecho al hecho de la delegación del Fiscal competente, indispensable para tal inspección.

De creer es que el recurso de apelación que el Fiscal municipal de..... anunció haber interpuesto, sin expresar ante quién, no será admitido, puesto que no está autorizado por la ley Procesal vigente, y menos sin utilizar antes el de reforma. Pero tanto en la apelación, si aquel recurso hubiera sido sustanciado, como en cualquier otro caso análogo que pueda producirse, debe atenerse V. S. al criterio que expresó en su informe sobre las comunicaciones consultadas, como deberán atenerse en lo sucesivo los Fiscales municipales, a quienes dará V. S. traslado de la presente comunicación.

methic at ambigued avoid as we observe

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de Septiembre de 1923.

#### Tenencia y uso de explosivos para la pesca

Contestación a una consulta formulada por el Fiscal de .....

Contestando a la consulta que se sirve dirigir a esta Fiscalía, con fecha ...,, le participo que si el que emplea en la pesca explosivos, los tiene con infracción de los Reglamentos, son dos los delitos: uno el de tenencia de los mismos, art. 3.°, núm. 3.°, de la ley de 10 de Julio de 1894, y otro su empleo en la pesca, con arreglo al art. 51 de la ley de 27 de Diciembre de 1907.

Siendo dos hechos completamente independientes, cada uno de ellos constituye, por consiguiente, un delito.

Y si alguna duda ocurriera la resuelve el párrafo tercero del mencionado artículo, al establecer la excepción que determina respecto al núm. 1.º

La pena aplicable, en cuanto al delito del art. 51, debe ser la que en sus respectivos números señala el art. 531 del Código penal, con arreglo al valor de la pesca obtenida, y si, como en el caso que se consulta, es menor de diez pesetas, se ha de aplicar el núm. 5.º, ya que ha de castigarse siempre conforme al 530 y siguientes.

También es de aplicación al presente caso el art. 90 del C6digo penal.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de Octubre de 1923.

#### Tráfico de cocaína y productos similares nocivos a la salud

Comunicación dirigida a los Fiscales de .... y ....

Preocupa seriamente, con harta razón y justicia, la atención de la Autoridad, que tan atenta y celosamente rige el orden público de la nación, y porque el interés de la salud pública así lo exige imperiosamente, la persecución y proscripción del tráfico, por demás escandaloso e inmundo de, entre otras substancias venenosas o productos químicos que pueden causar grandes estragos en la salud, la cocaína.

Las Ordenanzas para el ejercicio de la profesión de la Farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales, desde las de 18 de Abril de 1860, en que se consignaron debidamente en sus artículos 19 al 21, 55 al 60 y 69, con relación a los tres anteriores, la sujeción a determinadas formalidades en el despacho o venta de dichas substancias o productos venenosos e insalubres, originaron, al ser incumplidas, e integraron la constitución de la delincuencia prevista y sancionada en el art. 352 del Código penal, ante los gravísimos daños que pudieran ocasionarse al no arreglarse las personas expresadas a la más fiel observancia de las formalidades prescritas; y mayores y más eficaces sanciones encaminadas a la calificación y sanción conveniente del delito sanitario constituyen y dan lugar a las más importantes deliberaciones y detenidos estudios del Consejo Superior del ramo.

Y siendo tan grave cual se ofrece el daño resultante del incumplimiento de dichas Ordenanzas por parte de aquellas personas autorizadas para el tráfico de substancias venenosas o productos químicos causantes de grande estrago en la salud pública, no es menos importante y grave asunto, que también preocupa seriamente a la celosa Autoridad directora del orden público, el de la previsión necesaria e imperiosamente impuesta respecto de la persecución del que, sin hallarse competentemente autorizado, elabore o trafique con tales substancias nocivas a la salud, llegando a producirse el daño o causarse la lesión productora de la imbecilidad, de la impotencia o de la locura, constituyente de las sanciones previstas y penadas en los artículos 351 al 354, respectivamente, del Código penal.

La perturbación del orden público, en tal concepto, va tomando proporciones que han determinado la tan inminente necesidad de combatir el mal, ya por razón del interés moral y social, como por la conveniencia individual fisiológica, ante los estragos grandes producidos notoria y especialmente por haber contribuído a ello la expendición, venta y comercio escandaloso, ejercido ya casi públicamente y sin recato alguno en los sitios más concurridos, y hasta por profesionales del vicio, de tales substancias nocivas, muy especialmente de entre ellas la mentada cocaína, que ha venido a sustituir a la morfina y al opio, en su consumo tan decantado y recreativamente expuesto ya sin execración en los mismos espectáculos representados teatralmente.

Por fortuna, no es en España en donde más abunda, y con ser tan enorme el consumo de la cocaína, de la morfina y del opio, que lamentablemente va haciéndose tan frecuente y constituyendo vicio cual la embriaguez, aunque siendo mayores los estragos que su abuso produce en el organismo y en la salud y que denotan tacha más horrible, que degrada al hombre de lo que en él hay más noble y elevado, que es la razón, envileciéndole e impulsándole al vicio, como arrastrándole a veces hasta el delito, lo que gradúa un estado de constante peligro y perturbación, en efecto, originaria casi siempre de graves males sociales.

De otra parte, es muy lamentable que el tal vicio se arraigue en todas las clases sociales, altas y bajas, pero deplorable en todos, es todavía más doloroso ese vicio cuando recae en personas de superior inteligencia, de gran ilustración o esmerada educación, o, al menos, que de ella presumen; y si, en justicia, algo duro merece el que mirado con lástima y compasión por unos y con desprecio por otros arrastra por el lodo prendas que lo elevan sobre los demás, la propia justicia impone, y es de or-

den público preferente, que se asista con toda previsión para evitar el vicio, en defensa de la moral y las buenas costumbres, mucho más cuando la previsión está ya positivamente sancionada en las leves terminantemente. Así, especialmente velan por la salud pública y, por ello mismo, establecen el castigo con-digno, en defensa y evitación de la enfermedad y hasta de la muerte, que sigue al desbordamiento de la pasión y el vicio cuando tan honda huella y tan amarga experiencia puede dejar en quien la sufre, con tan funestas consecuencias, llevando hasta la desolación a las familias de los viciosos o de los seducidos por los infames explotadores del veneno de la cocaína, objeto del inmoral tráfico más frecuentado en notados establecimientos de no muy honesta y lícita distracción en que la consumación no es el más principal móvil que los sostiene y que es innecesario designar, pues ya son objeto de la más celosa vigilancia de la Autoridad. Que está demostrado terminantemente por la mayor autoridad científica que la cocaína, alcaloide extraído de la coca, planta cultivada en las Indias, en Bolibia y en diferentes regiones de la América del Sur, y muy empleada en la terapéutica, cuando se absorbe en cantidad suficiente, además de su acción anestesiante, produce tales efectos generales en el organismo y en la salud, que pueden llegar a una verdadera intoxicación, tristemente observada ya en muchas y repetidas ocasiones. La intoxicación por la cocaína ocasiona manifestaciones histéricas que pueden iniciarse en el momento mismo del envenenamiento, confundiéndose con él, o bien sucederle en plazo breve, y la persistencia de la intoxicación en los casos mortales es frecuentemente muy corta; a veces media hora y en ocasiones menos.

Reclútanse entre morfinómanos la mayor parte de los cocainómanos, puesto que el organismo se habitúa a la cocaína de igual suerte que a la morfina, llegando gradualmente a tolerar dosis muy elevadas, hasta uno o varios gramos por día. Pero esta tolerancia se adquiere a costa de perturbaciones profundas, cuyo conjunto constituye el cocainismo crónico, que es, por lo menos, tan grave como el morfinismo. Los primeros, aun inyectándose cocaína, es raro que abandonen enteramente las inyecciones de morfina, de modo que, con frecuencia, se observa el morfino-cocainismo; éste con síntomas que le son propios y que permiten conocerle con facilidad, y entre los que resaltan y figuran, en primer lugar, las ilusiones y alucinamientos sensoriales anhelados y perseguidos viciosa e inmoralmente por los habituados de la cocaína; muchas veces impeliendo al cocainómano a los actos más violentos, brusca e impensadamente realizados. Estos delirios especiales, debilitando notablemente las facultades mentales, disminuyendo la memoria y ocasionando una notoria degeneración, llegan al extremo de causar la demencia al intoxicado, según Herienmeyer, pues que, en resumen, la cocaína extingue las propiedades de todos los tejidos nerviosos con los que se pone en contacto, y atrae con mayor facilidad a los elementos anatómicos, de los cuales borra las propiedades vitales, después de haberlos excitado (del Tratado de Medicina legal y Toxicologia clinica y médico-legal, del Doctor Ch. Vivert, Médico forense del Tribunal del Sena). Y siendo, en conclusión, perjudiciales y nocivas a la salud las indicadas substancias y proscrito por las leyes su inmundo tráfico, siempre que no esté autorizado medicinalmente, he de encarecer, por tanto, del celo e ilustración de V. S. el ejercicio de las acciones penales que ante tales sanciones nos está encomendado, a fin de que, poniéndose de acuerdo y colaborando a la labor que en tal sentido y tan digna y oportunamente realizan la Dirección general de Orden público y las Autoridades gubernativas, preste el Ministerio Fiscal todo su importante funcionamiento y concurso para que prevalezcan con la sensación de justicia, la satisfacción del deber y celo encaminado al restablecimiento y reparación de toda perturbación social prevenida y sancionada en la ley penal.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de Octubre de 1923.

#### Infracción del art. 2.º de la ley Orgánica del Poder Judicial

DICTAMEN PRESENTADO A LA SALA DE GOBIERNO
DEL TRIBUNAL SUPREMO

#### A LA SALA DE GOBIERNO

El Fiscal dice: Que del expediente instruído en virtud de Real orden acompañando una consulta del Juez de ... resulta: Que el expresado funcionario consultó al Jefe del Gobierno por conducto del Gobernador de la provincia—al que rogó por telégrafo cursara la consulta—, respecto a la providencia que hubiera el primero de dictar en causa criminal que instruía.

Este hecho infringe abiertamente el precepto del art. 2.º de la ley sobre organización judicial, transcrito en el 76 de la Constitución del Estado, y por la Sala de lo criminal de este Tribunal Supremo ha sido calificado, en informe evacuado sobre el caso, de verdaderamente anómalo y extraordinario, que estima digno de corrección.

Al Fiscal, por tanto, le incumbe determinar acerca de cuál sea la falta en que haya incurrido por el hecho referido el Juez de ... y la sanción consecuente a la misma.

Indicado más arriba que la consulta aludida es infractora de los artículos citados de la ley Orgánica y de la Constitución, hay que descontar—ante lo estatuído por el 245 de la primera—que el repetido funcionario haya incidido en responsabilidad criminal, puesto que la infracción señalada no encaja en el delito de prevaricación que castigan los artículos 366 y 368 del Código penal—únicos preceptos que pudieran presumirse aplicables—, ya que uno y otro se contraen al pronunciamiento de sentencia dictada, según el primero, rehusada a tenor del segundo, y el caso que nos ocupa se refiere a providencia a proferir de orden meramente procesal o de trámite y, por ende, fuera del de juzgar o fallar.

Tampoco el hecho es, a juicio del Fiscal, de los merecedores de corrección disciplinaria. No por la Junta de Gobierno de la Audiencia provincial que hubiere de imponerla, como preceptúa el párrafo tercero del art. 5.º de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, porque el caso no puede comprenderse, ni en el párrafo segundo del art. 4.º de la Orgánica, en razón de que no se trata de aplicación o interpretación de ley hecha por el Juez de ... y conocida por la Audiencia al administrar justicia en virtud de apelación, ni otro recurso legal, ni tiene acomodo en ninguno de los nueve que especifica el art. 734 de la propia ley, solos y exclusivos que han de producir la corrección disciplinaria del Juez y Magistrado.

Y si, no obstante, la consulta al Jefe del Gobierno por el Juez ha infringido la Constitución y la ley fundamental de la Judicatura, y resulta un hecho insólito que sólo ignorancia inexcusable, encogimiento de ánimo o servilismo han podido producir, tal suceso ha de tener y tiene sanción y remedio legal, porque no es sino la revelación de la incapacidad del funcionario; incapacidad a que se refiere y comprende bajo su núm. 10 el artículo 110 de la ley Orgánica. En efecto; el acto efectuado, no penable, es de los que hacen al Juez desmerecer en el concepto público al haber rehusado proveer propria y auctoritate, sometiendo su jurisdicción, autónoma en la dignidad de su ejercicio, al dictado de un poder extraño a la economía del judicial, mediante una consulta notoriamente improcedente cursada por órgano tan inadecuado como el Gobernador de la provincia, con infracción de los preceptos ya indicados y del 589 de la ley sobre organización del último citado poder.

Trátase, sin duda, del caso que prevé su art. 224 en el número I.º, y de la necesidad de que se aplique convence la simple lectura del texto legal, por lo que resultaría ociosa y vana toda interpretación o glosa del mismo.

En virtud de lo expuesto,

El Fiscal es de dictamen que procede se instruya el expediente de destitución del Juez de ..., que autoriza el art. 224 de la ley Orgánica, y previos los trámites legales resuelva en definitiva el Gobierno de S. M. lo que en méritos de justicia estime.

Madrid, 20 de Noviembre de 1923.

#### Carácter de determinadas infracciones relativas a tenencia de tabaco

Contestación a una consulta formulada por el Fiscal de ....

Los paquetes de tabaco faltos de peso a que se refiere V. S. en su consulta fecha 8 del actual en cantidades variables de 10 a 25 gramos forman parte de una renta del Estado cuya administración debidamente intervenida por éste se halla hoy a cargo de la Compañía Arrendataria de Tabacos a virtud de la ley de 29 de Junio de 1921 y Contrato de 18 de Julio del propio año, que concedió a la misma, como premio por sus servicios, un interés de 3 a 4 por 100 según el producto líquido obtenido en ella.

Como consecuencia de esto, toda acción judicial deducida por las expresadas faltas lo sería contra la Hacienda pública con evidente infracción de lo preceptuado en el art. 2.º del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico administrativas de 13 de Octobre de 1903 que de modo terminante dispone «no poder intentarse demanda judicial contra la Hacienda sin que vaya acompañada de documento bastante que acredite haberse agotado la vía gubernativa» y en el art. 9.º de la ley sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 que exige igual requisito en todo procedimiento de aquella índole en materia que le afecte, por lo que es evidente la improcedencia de tales denuncias ante los 'Tribunales de Justicia sin que antes se hayan formulado como deben para ante los Delegados de Hacienda en las provincias o al representante del Estado en aquel arrendamiento, el que por virtud de las facultades que se le conceden en el mencionado convenio y en el Reglamento para su ejecución aprobado por Real

decreto de 30 de Julio de 1921 puede no sólo intervenir por sí o por sus empleados la fabricación de las labores y visitar las expendedurías, sino también ordenar se subsanen las deficiencias encontradas proponiendo o imponiendo según los casos los debidos correctivos administrativos.

En tal sentido debe resolverse y contestarse la consulta elevada a V. S. por el Fiscal municipal del distrito de.....

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de Diciembre de 1923.



Carácter de las infracciones comprendidas en el último párrafo del art. 458 del Código penal

#### Contestación a una consulta del Fiscal de....

La consulta elevada por V. S. a esta Fiscalía con fecha 28 de Enero, demostrativa de buen celo y de acertado criterio en quien la formula, entraña dos cuestiones perfectamente deslindadas. Una es la de la calificación jurídica que merecen los hechos objeto del sumario origen de la duda consultada, y otra es la de la doctrina que ha de sustentarse respecto al carácter público o privado del delito que define el último párrafo del art. 458 del Código penal vigente.

La primera ha de ser resuelta con conocimiento pleno de todas las actuaciones sumariales que esta Fiscalía no tiene; y como, no sólo no hay ningún motivo para dudar de que V. S. ha de apreciar debidamente los elementos de juicio aportados al sumario, sino que la razonada exposición hecha por V. S. patentiza que ha de valorarlos exactamente, al buen juicio de V. S. quedaría, si los hechos constituyeran un delito público, la calificación que hubiera de aplicárseles. Pero claro es que la calificación habría de hacerse siempre teniendo en cuenta la diferencia sustancial que existe entre los abusos deshonestos penados expresamente por el último párrafo del citado art. 458 y los abusos deshonestos penados por el art. 454 del mismo Código penal; estos últimos, cuando recaen sobre mujer mayor de doce años, han de estar caracterizados por la fuerza, o por la intimidación, o por el aprovechamiento de un estado de incapacidad de la víctima para defenderse; mientras aquéllos suponen siempre el asentimiento de la víctima a los actos deshonestos que con ella se practican, estando caracterizados exclusivamente por el engano. Por tanto, en el caso sometido al estudio de V. S. la cuestión estriba en determinar si la joven de diez y seis años de que se trata fué o no fué engañada por el denunciado. Si no lo fué, es evidente que los actos deshonestos realizados tendrán su sanción en el orden moral, pero no la tienen en nuestro Derecho positivo vigente; y si existió o no tal engaño, V. S. debe apreciarlo, no sólo por la declaración de la interesada, único dato que da a conocer, sino por el conjunto de todos los datos aportados a la causa.

En cuanto a la segunda cuestión, opina esta Fiscalía que los delitos comprendidos en el último párrafo del art. 458 sólo pueden ser perseguidos a instancia de parte, estimando, por tanto, acertado el parecer de V. S. Abona este criterio, desde luego, la inclusión de los delitos de que se trata en un artículo que pena otros varios que sólo a instancia de parte pueden ser perseguidos. No importa que ni gramatical ni jurí dicamente se ajusten al concepto del estupro los abusos deshonestos cometidos mediante engaño con mujer mayor de doce años; atendido el espíritu que informa el citado párrafo último del art. 458, no contradicho por su letra, debe disiparse toda duda y afirmarse que la ley no incluyó en tal artículo un delito que pudiera ser perseguido de oficio.

Lo característico de ese delito, ya indicado antes, confirma este criterio. Cuando los delitos de abusos deshonestos se caracterizan por el empleo de fuerza o de intimidación, o por el aprovechamiento de la privación de razón o de sentido, es de orden público su persecución, y por ello son perseguibles de oficio tales delitos, comprendidos en el art. 454; pero cuando lo que caracteriza el delito es el engaño-que las más de las veces afectará forma de seducción-, no traspasa la esfera de lo privado, afecta al honor de la víctima y de su familia, sin que otros intereses de orden público resulten lesionados, y sólo debe ser perseguido en tanto la parte ofendida lo reclame. Falto de toda lógica sería no perseguir como delito público el estupro consumado mediante engaño de una mujer mayor de doce años y perseguir como tal un simple abuso deshonesto que no deja la huella de aquel delito y que, por tanto, pueda desear mejor ocultar la familia a cuyo honor afecta.

Resuelta la cuestión planteada por V. S. en el sentido de es-

timar que los delitos comprendidos en el último párrafo del artículo 458 sólo pueden ser perseguidos a instancia de parte, queda resuelta la formulada en último término en la consulta de V. S. de si a tales delitos alcanza o no la facultad de perdonar conferida a la parte ofendida, cuestión que sólo podría ser discutida si se tratase de delitos perseguibles de oficio o a virtud de simple denuncia.

A lo expuesto, pues, deberá V. S. ajustar su dictamen y su petición en la vista previa en la causa que ha motivado su consulta, interesando el sobreseimiento en cuanto a los hechos que erróneamente hayan venido siendo estimados como delito público y dejando a los interesados el libre ejercicio de los derechos y acciones que les correspondan.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de Febrero de 1923.

#### Interpretación del art. 3 º del Real decreto de 13 de Abril de 1924

स्वार्ति है। मैं के दें का विश्वेष राजारों ना प्राप्त कर राजा, वाकस्थास

Contestación a una consulta del Fiscal de ...

Contestando a la consulta elevada por V. S. respecto a la interpretación que haya de darse al art. 3.º del Real decreto de 13 de Abril último, inserto en la *Gaceta* del 14 del propio mes, en la que se expone su ilustrada y acertada opinión, esta Fiscalía le manifiesta lo siguiente:

Primero. Que lo que integra el delito a que se refiere el artículo 3.º del citado Real decreto es la ocupación de armas de fuego en una persona fuera de su domicilio.

Segundo. Que no atribuyéndose en la mentada disposición a la jurisdicción de Guerra la competencia para el conocimiento de los sumarios que se instruyan por dichos delitos, ésta es exclusivamente de la jurisdicción ordinaria, a menos que los encartados estuvieran sujetos a un fuero especial.

Tercero. Que señalándose a tal delito la pena de arresto mayor a prisión correccional, y no concediendo la mentada soberana disposición facultades discrecionales a los Tribunales para su aplicación, forzosamente habrá de dividirse la referida pena en tres grados, conforme al art. 83 del Código penal, y aplicarla en el grado que corresponda, con arreglo al art. 82 del mentado Cuerpo legal; y

Cuarto. Que teniendo el art. 3.º del citado Real decreto el carácter de una disposición penal, ha de interpretarse restrictivamente y, por lo tanto, considerarse únicamente como tal delito

el uso o tenencia de armas de fuego exclusivamente en las personas y no en el domicilio, pues respecto a las encontradas en éste deberán aplicarse las disposiciones anteriores.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de Junio de 1924.



### APÉNDICE CUARTO Estadística



Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de Julio de 1923 incoadas desde esta techa hasta 30 de Junio de 1924 y en tramitación el 1.º de Julio de 1924, clasificadas por Audiencias

		1		4	70	PENI	HENTES E	N 1,º DE	JULIO D	ю 1923			
	Pendientes	Incoadas desde	N. Park	26.3	EN LOS	JUZGADO	S DE INSTR	UCCIÓN	1	EN L	AS AUDIEI	ICIAS	
AUDIENCIAS	en 1.º de Julio	1.º Julio 1928 hasta	TOTAL	TI	EMPO TRANSC	URRIDO DESD	E LA INCOACIÓ	in -					TOTAL
	de 1928.	30 Junio 1924		Menos de un mes,	De uno a tres meses.	De tres a sels meses.	De seis meses a un año.	Más de un año.	TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral.	En otros trámites,	TOTAL	
Madrid	5.540	10.854	16 394	568	586	290	200	187	1.831	2.527	1.689	4.216	6 40
Barcelona	4.014	10.326	14 340	605	644	357	223	301	2.130	693	1.633	2.326	4.45
Albacete	235	710	945	29	50	39	27	48	193	175	198	373	56
Burgos	192	1.028	1.220	39	76	7	1		123	50	63	• 113	23
Cáceres	764	1 465	2.229	87	47	38	18	11	201	16	486	502	70
Coruña	1.466	2.268	3 734	181	145	78	62	15	481	407	259	666	1.14
	4.193	2.485	6 678	518	436	362	407	432	2.155	419	764	1 183	3 33
Granada	769	654	1 423	57	71	42	30	16	2.135		383	467	68
Las Palmas	1.814	1.906	3.720	114	80	45	24	, 8	2	84			
Oviedo		N 1957/97/2	- Control I	100	0.000				271	695	587	1.282	1.55
Palma	189	532	721	28	23	14	18	21	104	40	68	108	213
Pamplona	310	880	1.190	63	17	10	2	2	94	55	42	97	19
Sevilla	1.931	3 749	5.680	319	195	76	50	25	665	366	546	912	1.57
Valencia	1.697	2.964	4 661	222	136	79	49	38	524	277	584	861	1.38
Valladolid.,	335	915	1 250	101	78	46	11	3	239	27	83	110	349
Zaragoza	877	1.636	2.513	60	59	53	9	11	192	87	164	251	44
Alicante	631	1,479	2.110	126	93	72	63	17	371	111	304	415	78
Almería	830	1 143	1.973	300	41	14		2	355	69	322	391	74
Avila	577	638	1.215	67	72	32	16	4	191	15	33	48	23
Badajoz	1.414	1 779	3.193	125	74	40	25	27	291	603	361	964	1,25
Bilbao	897	1 332	2.229	80	55	32	22	26	215	202	296	498	71
Cádiz	1 675	3 081	4 756	154	179	85	121	175	714	248	964	1.212	1.92
Castellón	174	569	743	93	31	12	3		139	12	34	46	18
Ciudad Real	699	1.324	2 023	61	51	54	24	14	204	286	73	359	56
Córdoba	1.044	2.645	3.689	165	95	59	36	54	409	122	322	444	85
Cuenca	343	764	1.107	54	46	21	31	21	173	91	206	297	47
Gerona	238	586	824	52	34	34	23	6	149	18	42	60	20
Guadalajara	247	550	797	46	28	24	12	29	139	56	53	109	24
Huelva	658	1.557	2.215	112	88	59		72	386	273	151	424	81
Huesca	172	540	712		1 18 18 2000		55		110000		60	90	1
	2.070	The state of the s	a Marie	37	28	19	28	8	120	30	200		21
Jaén		2.301	4.371	173	105	66	36	20	400	270	537	807	1.20
León	519	1.149	1.668	162	103	55	1		321	62	68	130	45
Lérida	225	430	655	86	22	25	15	4	152	22	26	48	20
Logroño	213	755	968	45	40	35	18	5	143	54	84	138	28
Lugo	575	1.104	1.679	161	107	50	17	2	337	290	264	554	89
Málaga		2 974	3.555	197	108	59	64	50	478	275	83	358	83
Murcia		1.510	2.467	122	105	62	28	4	321	114	305	419	74
Orense	724	1.159	1.883	110	55	26	17	15	223	115	323	438	66
Palencia	113	679	792	44	13	11	6		74	33	27	60	13
Pontevedra	963	1.699	2,662	39	67	94	37	9	246	299	197	496	74
Salamanca	473	1.201	1.674	83	65	18	3	7	176	10	52	62	23
San Sebastián	265	655	920	32	14	16	8	3	73	39	72	131	20
Santa Cruz de Tenerife	307	535	842	39	28	26	10	5	108	94	33	127	23
Santander	640	1.260	1.900	82	65	30	14	3	194	108	549	657	85
Segovia	101	404	505	41	31	19	14	4.	109	1	59	60	16
Soria	118	327	445	21	11	4	4		40	29	27	56	9
Tarragona	41.5	720	1.320	38	32	16	59	87	232	203	83	286	51
Teruel	171	625	796	52	37	15	2	1	107	55	38	93	20
Toledo	1.131	1.211	2.342	81	91	74	63	54	263	95	371	466	82
Vitoria		349	574	30	26	10	15	5	86	36	144	180	26
Zamora	233	802	1.168	48	55	28	15	7	153	90	66	156	30
TOTALES	45.262	82.208	127.470	6.149	4.738	2.832	2.036	1.856	17.611	9.368	14.178	24.546	42.15

Causas pendientes en la Audiencia y Juzgados de Instrucción el 1.º de Julio de 1923, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1924 y en tramitación el 1.º de Julio de 1924, clasificadas por la naturaleza de los hechos

	6990	*******	200			PEND	IENTES E	N 1.º DE	JULIO D	E 1923	1-214		
	Pendientes en	Incoadas desde			EN LOS	JUZGADOS	S DE INSTE	RUCCIÓN		EN L	AS AUDIEN	ICIAS	
CAUSAS	1.º de Julio	1.º Julio 1928 hasta	TOTAL	TI	EMPO TRANSC	URRIDO DESD	E LA INCOAC	IÓN		Pendientes	En otros		TOTAL
	de 1928.	30 Junio 1924.		Menos de un mes.	De uno a tres meses.	De tres a seis meses.	De seis meses a un año,	Más de un año.	TOTAL	de la celebración del juicio oral.	trámites.	TOTAL	
Délitos contra la Consti- tución	55	81	136	4	3	2	3	3	15	17	15	32	47
Delitos contra el orden publico	1.876	2.994	4,870	223	151	76	61	57	568	477	672	1-149	1.717
Falsedades	1.105	2.035	3.140	171	181	151	116	105	724	269	468	737	1.461
Infracción de leyes sobre inhumaciones, viola- ción de sepulturas y de- litos contra la salud pú-													*
blica	175	506	681	35	35	16	22	6	114	65	131	196	310
Juegos y rifas	186	188	374	10	9	7	3	7	36	22	36	58	94
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos		2.337	3.003	183	244	218	181	54	880	126	237	363	1.243
Delitos contra las perso-	13.263	19.641	32.904	1.634	1.217	666	461	378	4.356	3.782	4.267	8.049	12.405
nas				William To								1	
Suicidios	588	1.865	2.453	122	58	21	14	8	223		405	405	628
Delitos contra la honesti- dad	1.081	2.058	3.119	210	138	62	53	29	492	304	419	723	1.215
Delitos contra el honor (perseguibles de oficio).	349	455	804	35	33	15	19	26	128	28	64	92	220
Delitos contra el estado civil de las personas	48	69	117	12	4	3	3	3	25	. 5	20	25	50
Delitos contra la libertad y seguridad	816	1.937	2.753	158	101	47.	30	29	365	190	352	542	907
Delitos contra la propie- dad	19.801	37.479	57.280	2.594	2.016	1.298	866	994	7,768	4.283	5.084	9.367	17.135
Imprudencias	1.113	2.188	3.301	159	160	71	62	60	512	440	520	960	1.472
Quebrantamiento de con- dena	34	68	102	5	3	2	6	5	21	6	15	21	42
Hechos por accidente	2.564	6.664	9.228	410	274	126	81	45	936	50	1.046	1.096	2.032
En materia electoral.	599	199	798	18	9	7	21	20	75	58	100	158	233
Cometidos por medio de explosivos (ley 10 Julio 1894)		60	78	b	4	2	1	>	7	3	1.	4	11
Ejército, previstos en la de 23 de Mar- zo de 1906		17	34		1	3	1	3	5	5	7	12	17
Por infracción de la ley de 31 Diciembre de 1907, sobre emi- gración		246	340	13	9	6	n	3	42	52	57	109	151
Por infracción de otras leyes especia-							21	21	319	197	251	443	767
l les	814	1,141	1.955	153	88	36					-	-	
Totales	45.262	82.208	127.470	6.149	4.738	2.832	2.036	1.856	17.611	10.379	14.167	24.546	42.157

Causas incoadas desde 1.º de Julio de 1923 hasta 30 de Junio de 1924 en los Juzgados de Instrucción correspondientes a la circunscripción de cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos

CAUSAS	Madrid	Barcelona	Albacete	Burgos	Cáceres	Coruña	Granada	Las Palmas	Oviedo	Palma	Pamplona	Sevilla	Valencia	Valladolid	Zaragoza	Alicante	Almería	Ávila	Badajoz	Bilbao	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Gerona	Guadalajara	Huelva	Huesca	León	Lérida	Logroño	Lugo	Málaga	Murcia	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	San Sebastián.	Santa Cruz de	Segovia	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Vitoria	Zamora	TOTALES
Delitos contra la Constitución		4		1	1	5	2	2 2		1 2	25		2	>	20	5	,	1	4	5	2 *	,	1	2 1	76	6	1	ж	6 .	. *	. 4	,	1	1		1	2	,	1	1			3	D)	6		3	81
Delitos contra el orden público	224	159	28	26	66	75	142	39	6	6 9	63	120	59	60	68	102	10	33	107	99	131	36 5	1 2	8 33	17	35	88	52	87 F	56 22	40	32	100	50	60	60	63	66	10	41	51 1	9 1	2 27	34	43	28	57	2.994
Palsedades	301	210	31	8	49	53	83	38	3	5 18	18	71	55	10	28	76	.9	22	40	28	88	18	5 3	30	20	15	31	5	45 3	37 21	27	19	70	59	46	20	29	25	9	21	12 1	2 1	19	21	31	11	34	2.035
nfracción de leyes sobre inhumaciones, vio- lación de sepulturas y delitos contra la salud pública		72	3	4	11	10	11	1 14	1 1	7 3	5	20	22	5	10	11	1	2	7	4	12	1 1	2 .	6	6	7	5	1	7	1 1	2	,	28	9	16	2	9	4	4	8	2	2	1 5		5	2	2	506
Juegos y rifas	8	17	2	20	3	7	1	7 3		1 3	3	10	3	3	9	6	*	3	10	1	4	4	9	5 2	2		5	3	6	4 3	5.	ä	7	3	7	1	4	1	1	>	2 . 3	8	8	2	2	1	3	188
Delitos de los empleados públicos en el ejerci- cio de sus cargos		41	18	92	62	66	8	3 17	7 5	1 6	20	52	110	19	29	81	12	64	81	5	127	18 1	4	9 68					85 *			- 1	177		36	86	71	62	2	31	3	31 1	31	51	64	11		2.337
Delitos contra las personas	1.938	2.798	112	306	368	756	688	8 174	1 56	4 68	90	1.208	673	218	317	319	330	-100	367	289	780 14	14 24	6 43	8 134	121	108	334	145	560 39	98 59	179	393	691	356	356	142	354	281	157	112	341 14	15 8	2 56	207	326	101	212	19.641
Suicidios	227	186	19	70	54	6	79	9 1	1 5	6 21	24	76	71	12	76	41	5	8	32	18	61	18 3	8 7	1 16	33	12	33	5	56	14 18	28	15	83	42	14	9	19	32	18	15	14	15	6 36	11	50	2	4	1.865
Delitos contra la honestidad	241	166	24	19	32	28	9,	2 28	8 6	8 19	19	70	62	34	56	41	105	12	36	42	79	5 8	30 4	7 20	13	15	33	3	80 >	1	17	16	120	76	.20	11	27	35	11	50	27	6	5 19	18	43	7	18	2 038
Delitos contra el honor (perseguibles de oficio).	4	34	10		7	14	40	0 22	2 2	3 .	. 20	15	31	*	15	27	2	2	18		27 >		4	4 14	*	7	9	5	19 5	22 >	8	1	35	17	14	4	*	3	*/-1	3	3	2 >		2	1			455
Delitos contra el estado civil de las personas	ā	6			>	2		2 .	1	4 2	2.	2	7	,	5	3	,		2	1	8 .			2 *	2	>	>	7	, ,		1	3	2	3	>	Э.	2	>	3	4	2 2			2	,	-20	3	69
Delitos contra la libertad y seguridad	71	413	17	-4	53	59	4	9 42	2 3	1 14	31	54	47	16	62	40	14	34	61	31	26	6 *	3	3 16	22	21	51	2	47	25 24	13	42	47	32	3	25	71	70	1	26	25 2	24 1	2 27	23	16	11	43	1.937
Delitos contra la propiedad	5.631	5.084	344	404	637	921	99	0 256	6 69	2 264	274	1.823	1.485	447.	656	583	447	246	929	543 1	615 2	19 70	2 1.76	7 258	269	146	734	231 1.1	112 3	77 159	281	398	1.408	599	459	282	642	498	345	183	563 13	34 12	9 330	198	384	137	264	37.479
Imprudencias	901	323	2	16	17		3	9 - 6	6 2	5 2	19	26	29	1	22	15	112	1	5	43	19	8 1	9 2	9 3	4	60	2	3	14	14 1	7	18	12	32	12	11	118	75	2	9	51	7	2 16	1	18	-10	2	2.188
Quebrantamiento de condena	2		1	,			3	1 >		5 1	2	2	1	1	>	2	,		3		27 3		2 *	1	2	2		2	,	2 1	1	>	1	1	3		*:	2	3		5		,	9		1	*	68
Hechos por accidente	1.015	658	92	48	54	134	1 13	8 8	8 18	83	264	170	230	84	205	111	94	91	42	167	67	25 16	2 17	2 142	31	49	157	57	139 1	76 8	2 83	102	106	169	106	23	207	20	92	19	114 >	4	5 133	- 44	143	25	105	6.664
En materia electoral	2	. 16	,	1	,	1	1	9	1	1 .	34	7	2	,	6	2	>			1		26	7	7 11		2	1	39		3 >	*	21	4	-2	2	1	,	1	3.	4		2 "	2	>	18	1	9	199
Cometidos por medio de explosivos (ley de 10 de Julio de 1894)		16		2			>		1	4 2	,	3	1		2	9.	30	9		•		1		*	2	*	,		1	4 .	2	3	2	•	6		,	•	1	1	2	1 .	2	1				55
Contra la Patria y el Ejército, previsto en la de 23 de Marzo de 1906		1 1					1 >	,		1 >	,	2		3 _	>		э:			6					,	,	>		,		1	>	2	*	4	3.		,		>	1 >		,	,	> 1	1		17
Por infracción de la ley de 31 de Diciem bre de 1907, sobre emigración		*			4 -	9	2 .		1 :	22 >	,	,	2:		,	2	4	3	*						>			*		6 >		12	»:		7	-3	81	2		7	6 >	,	,	1	>	*	2	246
Por infracción de otras leyes especiales.	- 1	12	24		5	12		30	16.1	55 18	277		130110	20	70				-	49	8	_	23 »	_	10				37 »		2 6	-	80	-	_	1		-		>	33	4	7 6	9	61	,	10	1.146
Totales	. 10.85	4 10.32	6 710	1.02	8 1.46	5 2.26	8 2.48	85 65	1.9	06 535	880	3.749	2.964	915	1.636	1.479	1.143	638 1	1.779 1	.332 3	.081 5	69 1.3	24 2.6	15 764	586	550	1.557	540 2.	301 1.1	49 43	755	1.104	2.974	1.510	1.159	679	1.699	1 201	655	535 1	.260 4	04 32	7 720	625	1,211	349	802	82.208

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1923, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1924 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Julio de 1924

	Pendientes	Ingresadas	PARTIE .	DI	ESPACHADAS	POR FISCALÍ	A DESDE 1.º	DE JULIO DE I	923 A 30 DE	JUNIO DE 19	24	Causas
AUDIENCIAS	en Fiscalia en 1.º de Julio de 1928.	desde 1.° de Julio de 1928 a 80 de Junio de 1924.	TOTAL	Para, juicio oral.	Para juicio por jurados.	Para sobreseimiento libre.	Para sobrescimiento provisional.	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldia.	Para reposición a sumario.	TOTAL de causas despachadas.	pendientes en Fiscalia en 1.º de Jui de 1924,
Madrid	237	12.991	13.228	1.224		2.457	5,001	747	1.117	2.404	12.950	278
Barcelona	184	11.418	11.602	1.223	b	1.954	5.170	1.247	756	354	10.704	898
Albacete		678	713	191	,	81	331	38	29	43	713	
Burgos		990	990	195	68	91	491	121	22	3	988	2
Cáceres	13	1.551	1.564	156	»	77	977	105	36	113	1.564	36
		2.268	2.268	367	20	87	1.325	215	206	68	2.268	
Coruña		3.681	3.681	602	>	903	1.801	3	100	272	3 681	
Granada	- 2	779	787	106	15	142	264	62	86	99	774	13
Las Palmas			1.878	531	, s	96	1.007	121	59	64	1.878	
Oviedo		1.578				. 66	277	35	8	91	604	
Palma		604	604	127	,	CO. The		14	16	26	874	15
Pamplona	7	882	889	179	9	91	539				200	
Sevilla		3.959	3.969	819	23	591	2.257	156	123	*	3.969	
Valencia	>	3,143	3.143	519	114	447	1.882	68	24	89	3.143	,
Valladolid		1.166	1,166	194	»	207	573	739	40	152	1.166	.20
Zaragoza	3	2.061	2.061	414	35	102	1.364	8	9	129	2.061	
Alicante	12	1.862	1.874	351	17	123	874	146	87	267	1.865	9
Almeria	263	1.480	1,743	340	,	271	605	99	90	221	1.626	17
Avila	i	964	965	241	6	49	502	68	17	82	965	30
Badajoz		2,200	2.236	515	*	293	1.140	65	82	138.	2.233	3
Bilbao		1.350	1.350	312	26	92	685	132	56	73	1,350	
Cádiz	0.000	3.457	3.559	429	21	457	1.341	345	298	247	3.138	421
		669	676	114	10	109	308	31	14	86	672	4
Castellón		1.315	1.315	330	42	87	763	54	30	9	1.315	30
Ciudad Real		-1.5	2.974	544		329	1.608	68	101	316	2.966	8
Córdoba		2.974		PT-MI		68	435	53	7	147	895	,
Cuenca	10.55%	895	895	185		34	361	34	17	30	603	3
Gerona		588	606	127	,		2000	43	10	98	533	
Guadalajara	20	533	533	103	30	123	156	99	61	186	1.837	2
Huelva	5	1,832	1.837	488	4	274	725		100	116	540	100
Huesca	>	540	540	89	30	94	209	20	12		1 1 1	
Jaén	3	2.631	2.631	325		262	1.578	234	129	103	2.631	3
León	11	1.053	1.064	265	22	190	432	103	34	.20	1.046	18
Lérida	11	496	507	118	20	74	275	16	10	9	502	5
Logroño	15	703	718	129	>	69	339	58	11	64	670	48
Lugo		1.422	1.422	652	30	81	540		64	55	1.422	
Malaga		2.882	2.892	578	33	499	1.460	188	95	17	2.870	22
Murcia	The same of	2.625	2.685	731	50	232	760	336	65	511	2.685	3
Orense		1.258	1.276	270	10	252	471	169	65	14	2.251	25
Palencia		664	664	153	30	68	364	41	17	21	664	>
		1.691	1.717	471	193	147	545	182	131	17	1.686	31
Pontevedra	1	1.167	1.173	279	14	132	526	91	16	115	1.173	3
Salamanca			737	180	30.	70	366	28	38	50	732	5
San Sebastián		733		127		57	249	45	37	150	687	
Santa Cruz de Tenerife	100	687	657		22	106	522	52	39	43	1.028	11
Santander		1.032	1.039	257	9			35	4	1	321	,
Segovia		321	321	70	2	43	166		6	7	319	8
Soria		264	327	63	13	29	181	20		30	744	6
Тагтадопа	. 16	734	750	110	41	37	468	41	17			h. Tai
Teruel	. »	713	713	151	12	76	230	87	5	152	713	3
Toledo	. 12	1.803	1.815	363	15	165	605	108	75	472	1.803	12
Vitoria	. 2	330	330	88	»	77	121	25	8	11	330	
Zamora	. 9	807	816	221	3	140	291	91	23	37	806	10
Totales	1.196	92.734	93.930	16.716	833	12.601	43.460	6.147	4.402	7.799	91.958	1.872

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1923 a 30 de Junio de 1924

		TI	ERMINA	DOS P	OR	Senter conformes co			no conformes usiones fiscales	Total de s	entencias
AUDIENCIAS	NÚMERO de juicios,	Retirar la neusación el Fiscai.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencias requeridas por la acusación privada y no por el Fiscal.	Por conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.	Absolutorias	Condenatoria
Madrid	2.716	76	4	297	12	397	1.002	524	404	608	1.811
Barcelona	1.108	124		8		293	287	203	193	184	924
Albacete	204	15		20		14	76	42	57	57	127
Burgos	183	21	- 4	6		20	73	57	6	84	99
Cáceres,	341	34			300	28	159	54	66	88	253
Coruña	701	180	2	25	18	53	307	89	27	279	397
Granada	614	104		,	2	81	111	103	215	207	407
Las Palmas	149	40		4		13	26	39	27	83	66
Oviedo	838	89	1	14	1	40	206	184	303	275	549
Palma	121	17		,	(3)	24	32	14	34	31	90
	273	12			3	71	101	26	62	38	235
Pamplona	985	163			,	88	101	187	446	350	635
Sevilla	807	106	y - 1				260		10000	293	514
Valencia.				*		149	The Part of	187	105		
Valladolid	197 354	26	A	4		11	93	30	33	56 90	137 264
Zaragoza		36	,	6		49	194	48	20		
Alicante	346	38				44	102	74	88	112 162	234
Almería	357	18			*	12	120	144	63		195
Avila	197	31	*	>		11	69	55	31	86	111
Badajoz	697	104		25	3	23	401	51	9.1	155	517
Bilbao	524	20			- 10	31	222	113	138	133	391
Cádiz	418	39	>			137	117	39	86	78	340
Castellón	123	23	2	2	3	13	50	15	19	41	82
Ciudad Real	353	6		4	.0	44	186	54	59	60	289
Córdoba	633	87		>	25	77	283	80	106	167	466
Cuenca	184	11	3			41	60	31	41	42	142
Gerona	109	14	,	2		35	35	14	11	28	81
Gualalajara	103	>	1	×	25	14	35	26	27	27	76
Huelya	366	- 21	- 2		2	73	152	31	87	52	314
Huesca	141	16	3		30	29	49	20	27	36	105
Jaén	664	143		4	»	60	191	152	114	299	365
León	249	26	(36.)	>	7	41	85	50	47	76	173
Lérida	189	16		1	- 36	17	63	56	36	73	116
Logroño	168	14			5,000	24	78	37	15	51	117
Lugo	235	30				15	86	59	45	89	146
Málaga	672	- 84	3	2	3	85	453	24	18	116	566
Murcia	601	76	>	20		29	372	53	51	129	452
Orense	161	23			30.0	10	39	42	47	65	96
Palencia	176	15			- 3	31	58	48	24	63	113
Pontevedra	430	23			36	73	203	61	70	84	346
Salamanca	322	76		11	3)	2	100	74	59	161	161
San Sebastián	152	6		*	3	43	76	18	9	24	128
Santa Cruz de Tenerife	201	13			2	21	93	40	34	53	148
	196	21		*	2	29	47	43	54	56	130
Santander					20	4	31	6	14	12	49
Segovia	61	6		29		100	18	8	16	17	51
Soria	68		,		3	17				55	132
Tarragona	187	11				40	37	44	55		
Teruel	167	9			20	32	66	44	16	53	114
Toledo	457	33		18	20	17	260	80	49	113	326
Vitoria	88	5	28		N N	23	39	8	13	13	75
Zamora	190	17			1	19	101	28	24	46	144
Totales	19.776	2.127	11	470	43	2.547	7.405	3.509	3 664	5.560	13.799

Juicios ante el Tribunal del Jurado, celebrados desde 1.º de Julio de 1923 a 30 de Junio de 1924

		TE	RMINAI	008			VEREI	DICTOS	1		Se	ntencias	en virt	ud de lo	s veredi	etos	1 200	
	Número	Por los	Por po	Por	Do n	De cul	pabilidad	Dictado	s en revista Jurado	a por otro	Com		Disconforn	nes con la	petición fiso	cal	1	raL tencias
AUDIENGIAS	de juicios.	conformidad de procesados con acusación	Por sentencia del Tri- bunal de derecho, por modificación de conclusiones	Por la lta de acusa- ción	De inculpabilidad ab-	Total	Parcial	Igual at pri- mero	Modificando.,	Contrario	Conformes con la ca- lificación fiscul	Absolutorias.	Por califica	Por circuns- tancias	Por grado de ejecución	Por respon- sabilidad	Absolutorina	Condenate-
Madrid	11	20			5	6	5	2			6	2	20	2	,	,	5	6
Barcelona	20	20		>	3):	.»	, 20.	:30	2.00	2	»	>>	»	20	>	2	>	*
Albacete		»		- >		. >	3	30	20	29	20	×	1	,			>	
Burgos	4	20		156	38	0		20	3	- 3	>					3	3	3
Cáceres	2	1			- 26	1	>		2		1	,	»	,		2	1	1
Coruña	18	- >	2	1	12	2	2	9	,		2	10	20	>	3		14	4
Granada	:5	>		2	3	0	,	30	39	3	20	3	39.	3	2		3	2
Las Palmas	.5		7.	1	-2	_ 2	· *			2	2	2	1	1	3	3	2	2
Oviedo	10	2	20	3	2	5	30			20	3	2	2		3		2	5
Palma	3	2	.>	1	1	1	.30	30	35	3	20	1		2.	1.00	1:	1	1
Pamplona	20	,			35	3	3	2	D		20	>		,	9			>
Sevilla,	39	3	2.0	- 30	21	18	4	- >		>	18	21	3	*	20	3	21	18
Valencia	7	79	9	3	2	1	1	20	. >	3	2	2	. 3	9	3	3	2	2
Valladolid	2	2		3	196	20	20		>	>	3	,p	9	2		2	>	3
Zaragoza	5	2	1000	>	3	1	1	>>	20	>	1	3	1	>	3		3	2
Alicante	16	2	. 3	1	11	1	3	>	,	30	1	- 11		2	,		11	4
Almería	8	39		2	.6	2	20	9			2	6	26			•	6	2
Avila	6	>			3	3	20	»	>	20	3	3	-30	>	3	2	3	3
Badajoz	12	38	2	1	9	20	3	,		39	2	20					9	2
Bilbao	32	>	1.00	2	18	14	20	3)		»	9	18	20	5			18	14.
Cádiz	24			2	6	11	5	,ii	»	8	9	6		5	3	2	6	16
Castellón	1	•	1		36	20	,	3	5		1	-	35	3	3	3		1
Ciudad Real	1	,		3	3)	- 1	20	3	,	1	20	. a.	1			>	>	1
Córdoba	3	36		2	1	2	20	20		»	2	1		2		8.0	1	2
Cuenca	9	0 .	39		6	3	20	25	20	3	1	:36	- 1	1	3	. 3	6	_ 3
Gerona	1				1	20 0		,	20	20	×	1	3	3	2		1	»
Guadalajara	30	3		3.	3,	3	25	8		*	20	10	3			3	3	2
Huelva	4	3		>	3	. 2	1	30	>	>		3	1	20	>	>	3	1
Huesca	2.				2	30	3	2	20				30	•		2	3	
Jaén	24	35		9:	19	1	4	76			1	19		,	>	>	19	5
León	11	3	10.	2	4.	3	2	20	>>	,	5	4	3		>		4	5
Lérida	4			3	2	2	à	2		1	2	2	29		,		2	2
Logroño	3).		9	20	(30)	>>	2	>	>	30	( <b>3</b> )	(30)	. 2		>	У.	> .	2
Lugo	31		3	2	19	10	77	2		3	-38	19	3	3	2	3	21	10
Málaga	24	3		5	6	13		1	*	.30	18	39	3	1	3		6	18
Murcia	3			1 (2)		3)	»	20	P.5		3	D		3	2	2.	2	>
Orense	4	3	29	1.	2	1	>	20		3	1	2,	3			3	2	1
Palencia	20	>	30	26	3)	»	>	30	5)	35		3	,			30	- 3	3
Pontevedra	49	2		3)	30	4	11	20	1	3	12	30		3			30	17
Salamanca	1		3	20.1	1	3)	*	26		*	39	1	3	>		A: 1	1	
San Sebastián		-2.	090	:07	18.1	»	30:			(P)		3	,	*	,			3
Santa Cruz de Tenerife	15	3		3	.11	3	1	.0	19		4		20		*	3	11	4
Santander	3	36		3	1	20	2	3	*		1	1	1	,	3		1	2
Segovia		. »	3		3-	20	33.		3		20	3				3		
Soria			*	76.	*	20	*		3	3	30	3			3	3		
Tarragona	2:	>		3	27	39	30	30			7	*	*		9	*	3	3
Teruel	4	T	3	3	1	2	0	20		91	2	1	20	,			1	3
Toledo	2			25	***	2	35		20	3):	2	*	*	3	3	30.5	3	2
Vitoria			2	2.	.30	26	>	70			3	*	,	*	3	,	*	*
Zamora				26.7	»	3)		30	•	э.	2)		>	,			>	>
Totales	394	4	5	24	211	115	31	1	20	2	113	172	8	16	*,	3	216	159

RESUMEN de los asuntos sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalias de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1923 a 30 de Junio de 1924

		Diotá	menes em	itidos por			Vistas efe	ctuadas co	n asistenci	a de	J	aicios púb	licos a qu	han asisi	ido	Ast	intos gube	rnativos d	espachado	os por
AUDIENCIAS	El Fiscal	Teniente fiscal.	Abogados fisca-	Sustitutos	TOTAL	El Fiscal	Tenlente fiscal.	Abogados fisca-	Sustitutos	TOTAL	El Fiscai	Teniente fiscal	Abogados fisca-	Sustitutos	TOTAL	El Fiscal	Teniente fiscal.	Abogados fisca-	Sustitutes	TOTAL
Madrid	. 262	993	32,128	673	34.056	1	36	9.110	563	9.710	1	8	2.076	345	2.430	362	,	,	,	362
Barcelona	. 417	252	12.423	1.215	14.307	43	52	7 230	1.243	8.568	2	5	790	223	1 020	43	211	63	23	340
Albacete	. 194	898	485		1.703	31	244	328	>	603	,	76	80	14	170	278	65	41		384
Burgos	. 125		329	and a	1,429	45	581	197	,	823	2	125	28	2	157	12	128		5	145
Cáceres,	. 221	1.072	1.273		2.575	40	369	721	4	1.134	4	25	309	5	343	b1	78	13	2	142
Coruña	397	1.408	1.078		2.988	1.605	416	322		2 343		75	192	112	379	183	5	32		220
Granada	250	1,600	2.350	1,222	5,422	5	1255	264	213	614	5	132	264	213	614	105	227	20	3	352
Las Palmas	125		695	40	1.386	75	235	298	28	736	15	53	61	25	154	62	9	2	*	71
Oviedo	1.015	886	775		2.676	49	767	776	,	1.592	41	152	468	133	794	91	1			92
Palma		Mac	291	191	997	137	189	118	51	495	10	44	33	20	107	80	45	33	14	172
Pamplona	450	1.033	853	5	2.342	117	507	230	*	854	3	92	87	9	191	61	44	7	3	112
Sevilla	1.178	1.604	3.237	504	6.523	3	868	1.205	1-617	3.690	1	116	185	134	436	384	228	20	3	612
Valencia	1.272	1.830	1.893	319	5.314	115	721	1.617	492	2.945	9	131	377	148	665	128	111	8	D	247
Valladolid	43	2.427	1.511	72	4.053		501	473		974	>	98	83	12	193	9	152	14		175
Zaragoza	702	1.602	1.449	24	3,777	291	526	622	»	1.439	93	146	128	2	369	202	•	3	30	202
Alicante		1.106	1.353	>	2.848	485	261	387		1.133	48	125	176	>	349	28				28
Almeria	179	7.02	745		1.626	21	532	564	>	1 117	5	167	185	8	365	136	31	18	>_	185
Avila	781	501	409	26	1.691	299	280	197	,	776	43	78	65	10	186	126	11	3		131
Badajoz	1 Towns	883	1.491	354	3.187	140	895	985	5	2.025	32	301	255	65	653	2	6	2	9	10
Bilbao	1.122	836	872	143	2.973	575	400	246		1.221	31	305	190	30	556	36	12	14	3	62
Cádiz	769	1 314	1.435	97	3.615	31	1 107	935	451	2 524	17	226	156	43	442	27	>		,	27
Castellón		553	3		1.010	247	265		>.	512	20	87		3	110	31	4	20	,	35
Ciudad Real	1.565	451	1.085		3.101	528	160	477	2	1 165	73	52	180	1	306	139	30	30	,	199
Córdoba	668	1.484	2 034	154	4.340	1.238	815	464		2 517	14	235	276	108	633	27	3	3	,	27
Cuenca	277	382	396	5	1.055	250	212	246	>	703	28	58	66		152	103	42	63	,	208
Gerona	115	668	3	2	785	.66	436		39	541	15	54	à	6	75	6	3		2	- 11
Guadalajara	854	386	2	*	1.240	339	62	3		401	46	40		20	86	75	16			91
Huelva	1.424	1.230	665	76	3.395	686	512	265	35	1.498	28	165	145	68	366	25			>	25
Huesca	827	157		,	984	368	24	*	•	392	82	38	3	36	120	22	9	,		31
Jaén	1.280	318	682		2,280	529	586	1 284	3	2,599	12	110	376	190	688	79	26		2	105
León	484	429	309		1.222	406	286	213	(9)	905	116	70	33	*	219	66	32			98
Lérida	393	•			393	497	. 0			497	88	85	,		173	19	Þ	,	,	19
Logroño	409	697		*	1.106	292	244			536	44	90		10	144	9	8	2	20	17
Lugo	510	973	907		2 390	280	537	470	•	1.287	60	116	90	3	266	8	,	*	,	8
Málaga	98	202	462	,	762	220	463	1.399	390	2.472	79	151	414	52	696	36	15	7	,	58
Murcia	1.000	700	1.550	*	3.250	160	840	1.681	- >	2.681		300	301		601	90	P	•	,	90
Orense	700	559	582	60	1.901	194	376	370	20	960	4	77	57	17	155	70	19	2	*	89
Palencia	. 461	604		>	1.065	323	262	>		585	44	97		4	145	36	14	>		50
Pontevedra	114	942	1.196	121	2.373	93	782	361	•	1.236	4	127	241	53	425	27	41	2		70
Salamanca	667	513	282	5 8	1,462	903	48	1.0	,	951	28	105	148	31	312	19	>	2	2	19
San Sebastián.	674	365	>	175	1 214	374	62	,		436	18	68		22	108	42	25			67
Santa Cruz de Tenerife	496	537	262	b:	1.295	367	66	12	,	445	91	78	42	5	216	23			,	23
Santander	512	347	351	36	1.246	827	52	,		879	18	91	84	3	196	16	7	3	,	23
Segovia	312	234	3	>	546	153	128		,	281	23	34		,	57	. 24	16			40
Soria	183	409		90	682	123	164		,	287	16	28	3	7	51		>	9	2	
Tarragona	589	156	396	ь	1.141	166	41	449		656	8	17	94	38	157	3	2	2	,	- 7
Teruel	559	427		102	1.088	189	248		34	471	58	63		15	136	102	72			174
Toledo	750	510	1.599	52	2 911	205	446	497	,	1.148	32	132	161	,	325	8	5	7	,	20
Vitoria	424	394	20	20	SIS	225	70			295	29	34	,	2	65	8	2			10
Zamora,	19	558	1.147	10	1.734	13	222	515	4	754	1	42	128	,	171	7	23	31		61
							-							0.177		W. #24				
TOTALES	27,281	38.038	80.980	5.978	152.277	14.366	18.128	35-528	5.189	73.211	1.441	5.124	8.984	2.178	17.727	3.520	1.775	407	44	5.746

RECURSOS DE CASACION por infracción de ley y por quebrantamiento de forma en materia criminal, terminados por sentencia desde 15 de Julio de 1923 a 14 de Julio de 1924 con expresión de los que durante igual período de tiempo, el Fiscal preparó por infracción de ley e interpuso por quebrantamiento de forma

Milinia D		RECUI	RSOS D	E CASACI	ÓN POR IN	IFRAC	CION DE L	EY	REC	URSOS	DE CA	SACION PO	R QUEBRA	NTAM	IENTO DE	FORMA	RECUBSOS	DE CASACION	Admitidos i	DE DERECU
	PREPAR EL F	ADOS POR ISCAL		RE	ESUE	≣∟-	ros		INTERPU	ESTOS POF		R	ESUE	EL-	ros		P	ESUE	ELTO	s
AUDIENCIAS	Inter	Desistidos	-	larando hab		2	rando no h	aber lugar	Soste	Desis		larando hab			rando no ha	_	Declarando	haber lugar	Declarando r	no haber laga.
DE PROCEDENCIA	puèso	tidos.	Inter	luterpuestos por	las otras partes	Interpuest of Fiscal	Interprestor po	r las otras partes	nidos	tidos.	Inter	Interpuestos por	las otras partes	Inter	laterpuestos por	las otras partes	EL F	ISCAL	EL F	ISCAL.
	08		Interpuestos el Fiscal	EN QUE I	EL FISCAL	puest	EN QUE	EL FISCAL	Charles and Charle		puest	EN QUE I	EL FISCAL	Interpuesto et Fiscat.	EN QUE	EL FISCAL	Impugnó	Condyuvo	Impugno	Coadyuv
		i	os por	Impugnó,	Coadyuvó.	30 g 8 8	Impugno.	Coadyuvo.	9	1	Interpuestos por el Fiscal	Impugno.	Coadyuvó.	ospor	Impugnó.	Coadyuyó.	ia casación.	a la casación	la casación	ala: casació
Madrid	2	9	2	3	3	>	36	2	2	ż	2		2	>	3	3	3	2	5	Ĩ
Barcelona	2	3		2	4	3	13	1	3	>	2	1	2	36	3		. 95	3	2	
Albacete	3	7.9	э		2	- 2	2	>	>	v	. 2	>	2		3:	3	*:	>>	>>	
Burgos		-	3 -	2-9-1		->	3		,	*			2		9			>		P.
Cáceres	2	1	-	,	>	3	7	>	E	39	- >				1.36	36	(9)	>	30	.8
Coruña	*	2	. 9			P	4	2	3	2	2		2		>	Þ	3		>	39
Granada	1	- >	3.11	- 5	35	3	3	2		>	5			2			>		*	>
Las Palmas	1		39	2.4	2				300	2:	3		2	(2)	:00:	9	30.7	>	36	*
Oviedo	1		2		1	. 2	16		D	2	2			*		3	39	9 V	2	
Palma	2	59.	1			35	2		2	>	>				100		3	35	2	3
Pamplona	2	i	3		2	2	7		1	1	,	20			1281	3.0	2	2	1	20
Sevilla	1	2	3	2		1	9			2					3	-	3	3	3	2
Valencia	1	2	2		20.	20	10	130		19.	3				1		3	20	17	
Valladolid			1 5		3	2	2		5				,	,	,		5		1	
Zaragoza	20	i	20	*		20	4	,	1 2 34		>				1				1	
Alicante		2	,	,	,	7	4			4.3	,						3	3	>	
Almería	1	,					5													
Avila		2				7	5			,			,		- 30				15.13	
	1				,		7		30								100			100
Badajoz		1	,	*		Phi i	1 1 1		3						,	3		,		*
Bilbao		2	*	31.1	2		10			300	,		9:		,	3				
Cádiz	1	: 30 :	1	Э.	. *	35	3	3	3	.00	29	.261	2	2	>	1	22	36	3	
Castellón	1	*	*		3	*	1		2	*	1	20.0	*		3	3.	1.5	*	39	
Ciudad Real	5	2	1	2		2	7	3		0.190	- 30	3	3		,	-31	39	2		3
Cordoba	- 2	1	2.		3	191	Э	P.	3	3		. 2	3	3	3	3	3	8 -	26.5	
Cuenca	1	Į.	2	36	2		4		.2				3	3	1	2	>	ь	3	3
Gerona		. 20	35	. 191	3:	- 0		9.	>		*		2	2	9 .	2		P	39	2
Guadalajara	2	1	-1	2	3	4	4	3	(A)				3	7		29	. 3	2	W	3
Huelva	,	3		0		100	3	>	3	20	0		.00		× -	>	•	30.	1	
Huesca	. a.	1	>.	*	2.	2	2		3	3	- 2	9.		3		3		9.	35	9
Jaén	301		*	18		9	5	20	.91	3	130					>	29	25	3	361
León.	2	3	la c		>	. 3	3		3			19:	3	3	3)	,	2	>	1	3
Lérida	1	9	>	189	1		6	-	3	- 14	81		2	2		9	29		. 1	3
Logroño					3		4	>	31	9		- 3	- 3	1007		>	D	(#)		20
Lugo	2		39	- 34	1		1	20		2		31	3		5			*	2	2
Málaga	(08)	3.				3	2		9		1.60	3	6	191		>	1.00			. 2
Murcia		>	100		.2		9	-	20-	2				3	3		*		2	8
Orense			1	,	- 5	5	2	2			2		3-	3	3			20.		
Palencia,		130		,	2		1		,	,		10			,	,		a - 1	- 4	
Pontevedra	19	79	3		1		5	2	3		9	1				25	3	3	2	
Salamanca	1	20			1	1	4	3		,		1	,		2	. 2	9	2	3	
San Sebastián	-	2				T.	5						1	-		,	2	20	35	
Santa Cruz de Tenerife	>	,				1,5	6				(9.1			,			3	20		(3)
	,	,	*		1		3							3		3	3	,	1	
Santander	,	-	3	*			1 1 1 1 1 1 1				,						,	,	>	
Segovia			3	20	2		2		*	3					*		3	,		
Soria	2	*	1	*	,	* ,	176	20	3		30		,				,		1	90
Farragona	9	29	1	>			L	3>	,	3	30	,		,			,	2		
reruel	2	>			7 00	*		9		3	,	1	*	,	18.	3				
l'oledo	2		30		1	185	2	.20			3	,		1		3	3			3
Vitoria.	*	2	>			>		3.	2	3	3		9	5					,	
Zamora	1		2	3		×	3	3			,			>		3			11	3
Tetuán	>	×	•	. ,	1	w	2	•	2		•		ъ	36		•	3	*	24	2
Totales.,	36	33	8	5	26	4	241	3	3	1	,	3		*	9		77		200	4
Procedentes de juicios de faltas	2	4		2	5	b:	21	2	>	3	,	3 0	>	9		,	,	2	-	2
TOTALES GENERALES	38	37	8	7	31	4	262	5	3	1	3	3	29	>	9	,	3	*	24	1

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde i.º de Julio de 1923 a 30 de Junio de 1924

	Funcional	rios que los han d	espachado.	
NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	El Fiscal.	El Tenlente fiscal.	Abogados fiscales,	TOTALES
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno y Presidencia de				
este Tribunal Supremo	6	125	20-	131
Consultas a los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal	,			,
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones a los Fiscales de		30	4 1	
las Audiencias	7	8	,	15
Causas reclamadas a los efectos del art. 838, núm. 15, de la Ley Grgánica del	1 548			
Poder Judicial	»	3		>
Entrada	>	3	20	3.392
Comunicaciones registradas		39	20	1.115
Denuncias	7	138	,	145
Consultas de los Fiscales		48	5	57
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal		71	6	85

### ERRATAS

PÁGINA	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
LXXXVII	16	conceptos	preceptos
XCI	16	contratantes	contratistas
CIII	1.2	Octubre	Octubre de 1922
CXIV	29	al	a
CXVIII	17	con con	con
46	22	propria y auctoritate	propria auctoritate



### MEMORIA

		Páginas
Intro	DUCCIÓN	VII
I.	Materia de la Memoria	xv
II.	Autoridad legal de los Decretos directoriales.	XXI
III.	La carrera judicial y fiscal	xxv
	A.—Preferencia y honores	XXV
	B.—Depuración	xxviii
	C.—Hacia el Poder Judicial	XXXII
	D.—La Inspección	XXXVI
	E.—Otras reformas	XLIV
IV.	La Justicia municipal	XLIX
V.	El Ministerio Fiscal y las Fiscalías	LXI
VI.	Derecho penal substantivo	LXXXV
	A.—Leyes penales	LXXXV
	BLa cuantía en los delitos	XCVI
	C.—La reincidencia	XCIX
	D.—Los menores delincuentes	CII
VII.	Derecho penal adjetivo	CVII
	A.—El Jurado	CVII
	B.—Inmunidad parlamentaria y responsabi-	
	lidades de los funcionarios	CXVII
	C.—El Estatuto Municipal	CXXII
	D.—Otras reformas	CXXX

		Páginas
VIII.	Derecho civil	CXXXI
	A.—El Apéndice aragonés	CXXXI
	B.—Los foros de Galicia	CXLII
	C.—Los arrendamientos urbanos	CXLV
	D.—El procedimiento	CXLVIII
	E.—El Ministerio Fiscal en el procedimiento	
	civil,	CLIV
IX.	Lo contencioso-administrativo	CLVII
	Conclusión	CLXV

### APÉNDICES

Apéndice primero.—Funcionarios que suscriben las Memorias elevadas a la Fiscalía del Tribunal Su- premo en el año 1924, en cumplimiento de lo que	
ordena el art. 15 de la ley adicional a la Orgá-	
nica del Poder Judicial	3
Apéndice segundo.—Circulares e Instrucciones de ca-	
rácter general	9
Circular telegráfica sobre la pornografía	11
Idem íd. sobre la suspensión del juicio por Jurados.	12
Idem id, sobre juicios de faltas	13
Idem id. sobre evasiones de presos	14
Idem relativa al carácter obligatorio de las cuotas	
de los asociados en las Cámaras oficiales de la	
Propiedad urbana	15
Idem encareciendo a los Fiscales de las Audiencias	1272
la obligación a remitir en el mes de Enero de cada	
año, los datos necesarios para la formación de la	
Estadística relativa a la represión de la trata de	
blancas	18
Idem dando instrucciones a los Fiscales de las Au-	90.64
diencias para la formación de las Memorias anua-	
les que tienen que redactar, conforme a lo que	

	Páginas
ordena el art. 15 de la ley adicional a la Orgánica	
del Poder Judicial	20
aplicación del Real decreto de indulto de 4 de	
Julio de 1924 y las Reales órdenes dictadas para su ejecución	23
Apéndice tercero Algunas instrucciones especiales	
dadas a los Fiscales de las Audiencias	31
Ejercicio de acciones en casos de delito de rapto Intervención de los Fiscales municipales en la ins-	33
trucción de diligencias preventivas	36
Tenencia y uso de explosivos para la pesca Tráfico de cocaína y productos similares nocivos a	40
la salud	41
Judicial	45
tenencia de tabaco	47
timo párrafo del art. 458 del Código penal Interpretación del art. 3.º del Real decreto de 13 de	49
Abril de 1924	52
Apéndice cuarto.—Estadística	53
su circunscripción en 1.º de Julio de 1923, incoa-	
das desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1924, y en tramitación el 1.º de Julio de 1924, clasifica-	
das por Audiencias. Estado núm	1
instrucción el 1.º de Julio de 1923, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1924, y en tramitación el 1.º de Julio de 1924, clasificadas	. /
por la naturaleza de los hechos, Estado núm  Idem incoadas en los Juzgados de instrucción desde	2
1.º de Julio de 1923 a 30 de Junio de 1924, cla-	
sificadas por Audiencias. Estado núm	3

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1923, ingresadas desde esta fecha hasta el 30 de Junio de 1924, y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Julio de 1924.	
Estado núm	4
de 1924. Estado núm	5
Estado núm	6
de 1924. Estado núm	7
quebrantamiento de forma, en materia criminal, terminados por sentencia desde 15 de Julio de 1923 a 14 de Julio de 1924, con expresión de los que durante igual período de tiempo el Fiscal preparó por infracción de ley e interpuso por	-
quebrantamiento de forma. Estado núm Resumen de los asuntos despachados desde 1.º de	8
Julio de 1923 a 30 de Junio de 1924. Estado núm. Idem de los asuntos gubernativos en que ha inter-	9
venido la Fiscalía desde 1.º de Julio de 1923 a 30 de Junio de 1924. Estado núm	10